

308709
UNIVERSIDAD PANAMERICANA

29
24

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM



"CREACION DEL OMBUDSMAN DE
LOS MEDIOS DE COMUNICACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VIOLETA REBOLLEDO BARRAGAN

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL LUGO GALICIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis hijos Paulina y Malcolm.
Con todo mi amor.
Porque ellos son el motivo de mi existencia.*

*Para Malcolm mi amigo, compañero y esposo.
Con todo mi amor.
Gracias por compartir tu vida conmigo.*

*Para mi madre.
Con todo mi amor.
Por el ser que me dió.*

*Un agradecimiento muy especial al
Lic. Miguel Angel Lugo Galicia, sin cuya
inteligente guía no hubiera podido ser
posible este trabajo.*

INDICE

CREACION DEL OMBUDSMAN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I

DEONTOLOGIA DE LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

1.1 DEONTOLOGIA PERIODISTICA 1

A.- DEFINICION. 1

B.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES 4

1.2 RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO 8

A.- EL *SER* DE LA RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO..... 8

B.- EL *DEBER SER* DE LA RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO. 11

C.- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-200. 17

D.- LA COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL 19

E.- LA REALIDAD DE LA RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO. 20

F.- EL CASO DE SUECIA 26

1.3 RELACION DE LOS MEDIOS CON EL PUBLICO 27

A.- BREVE SEMBLANZA DE LA RELACION DE LOS MEDIOS CON EL PUBLICO 27

B.- LOS MEDIOS Y LA EDUCACION 35

C.- EL DERECHO DE REPLICA 37

1.- CASO DE GUATEMALA..... 39

2.- CASO DE LA GRAN BRETAÑA..... 41

1.4 RELACION DE LOS MEDIOS ENTRE SI 43

A.- LA COMPETENCIA 43

B.- EL NEGOCIO 45

C.- LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA..... 46

1.5 RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS PARTIDOS POLITICOS..... 48

A.- LA DEMOCRATIZACION DE LOS MEDIOS 48

B.- EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 51

C.- CONCLUSIONES ALCANZADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL. (ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION).....	54
1.6 LA IGLESIA CATOLICA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION.....	59
A. LOS INSTRUMENTOS DE LAS COMUNICACIONES.....	59
B. LA OPINION PUBLICA.....	62
C. LOS INFORMADORES.....	63
D. LOS RECEPTORES.....	64
E. LA ETICA PERIODISTICA Y LA IGLESIA.....	65

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO.

2.1. BREVES REFERENCIAS A DISPOSICIONES DE DEONTOLOGIA PERIODISTICA INTERNACIONAL.....	67
A. ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA DE 1789. LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.....	68
B. LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	70
C. LA UNESCO.....	71
D. LA ONU.....	76
E. CODIGO LATINOAMERICANO DE ETICA PERIODISTICA.....	77
2.2 REGULACION EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.....	79
2.3 REGULACION EN ESPAÑA.....	85
A.- LA CLAUSULA DE CONCIENCIA.....	87
B.- EL SECRETO PROFESIONAL.....	89
2.4 REGULACIONES DEONTOLOGICAS EN OTROS SISTEMAS.....	90
A.- VENEZUELA.....	90
B.- COSTA RICA.....	91
C.- ECUADOR.....	92
D.- CHILE.....	92
E.- CUBA.....	93
F.- BRASIL.....	94

G.- JAMAICA95

H.- MEXICO95

CAPITULO III.

REGULACION DE LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

3.1 ANTECEDENTES DE LAS REGULACIONES CONSTITUCIONALES99

EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESION EN DERECHO MEXICANO.

A.- INTRODUCCION99

B.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN101

C.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836102

D.- EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847103

E.- CONSTITUCION DE 1857 Y 1917103

3.2 DERECHO POSITIVO MEXICANO106

A.- LOS MEDIOS DE INFORMACION Y EL DERECHO106

B.- LEY DE IMPRENTA111

C.- LEY DE RADIO Y TELEVISION115

D.- CODIGO CIVIL119

E.- CODIGO PENAL121

3.3 EL CONGRESO DE LA UNION Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION125

A.- FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACION125

B.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y EL CONGRESO DE LA UNION129

CAPITULO IV

PROYECTO DE OMBUDSMAN DE LOS MEDIOS COMUNICACION Y EL CODIGO DE ETICA PERIODISTICA.

4.1 LA FIGURA JURIDICA DEL OMBUDSMAN133

A.- DEFINICION133

B.- NATURALEZA JURIDICA134

C.- BREVE REFERENCIA AL TEMA QUE NOS OCUPA135

4.2 EL OMBUDSMAN EN DERECHO COMPARADO139

A.- PAISES ESCANDINAVOS139

	Página
B.- REINO UNIDO.....	139
C.- CANADA.....	140
D.- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.....	140
E.- FRANCIA.....	141
F.- LATINOAMERICA.....	141
4.3 LA FIGURA DEL OMBUDSMAN EN MEXICO.....	143
A.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	143
B.- COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO.....	147
4.4 PROPUESTA DE LA CREACION DEL OMBUDSMAN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION.....	151
Y EL CODIGO DE ETICA PERIODISTICA.	
A.- LA COLEGIACION OBLIGATORIA DE LOS INTEGRANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION.....	151
1.- LA COLEGIACION PROFESIONAL.....	151
2.- LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES Y LA ETICA.....	153
3.- LA BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS.....	154
4.- EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.....	156
5.- EL COLEGIO DE PERIODISTAS.....	158
6.- PRIMERA PROPUESTA.....	159
B.- EL CODIGO DE ETICA PERIODISTICA.....	162
1.- DEFINICION. IRAZON DE SER DE LOS CODIGOS DE ETICA.....	162
2.- ELABORACION DEL CODIGO DE ETICA PERIODISTICA.....	164
3.- CADA QUIEN SU ETICA. A LA BUSQUEDA DE LA REGULACION UNICA.....	166
4.- SEGUNDA PROPUESTA.....	168
C.- EL OMBUDSMAN DE LAS COMUNICACIONES.....	170
1.- BREVE UBICACION DEL TEMA.....	170
2.- FUNDAMENTOS PARA LA CREACION DEL OMBUDSMAN DE LAS COMUNICACIONES.....	172
3.- TERCERA PRESUPUESTA.....	174
CONCLUSIONES.....	183
BIBLIOGRAFIA.....	187

INTRODUCCION

En México, la falta de parámetros éticos para la actuación de los medios de comunicación, ha dado como resultado que los productos informativos que recibimos como usuarios de tales servicios, se vean impregnados de elementos de mercadotecnia, que más que informar, pretenden exclusivamente crear un sensacionalismo que derive en el impacto en las ventas del medio. Lo anterior quiere decir, que los medios de comunicación han creado, de acuerdo a sus intereses personales, su "*moral particular*", la que además no siempre es cumplida en forma cabal, ya que no existe quien les exija comportarse de una manera determinada, ni en el interior, (propietarios), ni en el exterior, (usuarios de los servicios de información y el propio Gobierno).

En efecto, los medios de comunicación en México, han creado una "*moral particular*", sin que sus estándares y juicios sean realizados con base en la ética, los valores y la propia moral que nuestra sociedad actual demanda.

Lo anterior, aunado a que existen un sin fin de intereses mezclados en la práctica de la comunicación, que generan una cantidad enorme de vicios e inercias que envenenan a la información y que desde luego, deterioran las relaciones entre los medios y los demás protagonistas de este vasto mundo de las comunicaciones.

En mucho, el problema radica en que la libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de imprenta en nuestro país, están elevados al rango constitucional, encontrándose arraigada la tradición, en algunos de los medios de comunicación, en el sentido de que regular tales derechos, es violatorio de las garantías constitucionales de la que gozan como informadores.

La posición oficial al respecto es clara. El Ejecutivo Federal ha solicitado a los medios de información dicten su propia autorregulación, bajo la misma creencia, es decir, que regular las garantías constitucionales respecto a la libertad de expresión y de información, puede traer más perjuicios que beneficios.

A lo largo del presente trabajo, se abordará la problemática descrita, para llegar a conclusiones claras y propositivas, que desde luego, en opinión muy personal de la autora, resolverían sin duda, la serie de inconvenientes que se presentan en la actuación diaria de los medios de comunicación.

Inicia el presente trabajo, haciendo una breve reflexión sobre las normas deontológicas profesionales en lo general, siendo poco probable no detenerse a estudiar el contenido de los artículos 6 y 7 Constitucionales, que se refieren precisamente a las libertades de expresión, de información y de imprenta, encontrándonos curiosamente, con que tales libertades no son absolutas, o lo que es lo mismo, éstas se encuentran limitadas en cuanto a su ejercicio. Lo anterior quiere decir, que tanto las libertades de expresión, como la de imprenta, no pueden cortarse más que en los casos que la propia Constitución señala, es decir, cuando existan ataques a la moral, a los derechos de terceros, se perturbe el orden público, así como el respeto de la vida privada, sin que la propia Constitución, alguna ley reglamentaria o la propia jurisprudencia definan tales conceptos, creándose por tal motivo, un claro estado de indefensión para quien pretenda hacer uso o defenderse del uso de tales garantías constitucionales.

Como se verá a lo largo del presente trabajo, en mucho, las relaciones de los medios de comunicación con el Estado, con los particulares, con los partidos políticos y hasta con la iglesia católica, se han visto deterioradas por la falta de definición de los conceptos a que los artículos constitucionales mencionados hacen referencia, así como por la falta de ética y moral, que en muchos casos, reflejan los integrantes de los medios de comunicación, en su diaria actividad.

En el segundo capítulo, estableceremos un marco comparativo con diversos ordenamientos deontológicos del periodismo existentes en diferentes países, para compararlos con la situación nacional, haciendo mención expresa de los serios intentos que organizaciones mundiales han procurado para el establecimiento de Códigos de Ética Periodística de aplicación global, reconociendo desde ahora el que nuestro país se encuentra sumamente atrasado en éste, como en otros aspectos relacionados con los medios de comunicación.

A lo largo del tercer capítulo, abordaremos el tema relacionado con la regulación de los medios de comunicación en México, desde los antecedentes a la Constitución vigente, pasando por la Ley de Imprenta, la Ley de Radio y Televisión, el Código Civil, el Código Penal, de tal manera que nos podamos encontrar en posibilidad de determinar, si el Congreso de la Unión tiene o no facultades para legislar en materia de garantías constitucionales y en específico en relación a los medios de comunicación.

Por último, en el cuarto capítulo se realiza un análisis de la formas en que la problemática actual de los medios de comunicación, se podrá ver disminuída de manera considerable, a través de la regulación del flujo informativo y la emisión de noticias, mediante la existencia de reglas muy estrictas y capaces de sancionar a los periodistas que cometen excesos en su trabajo cómo comunicadores, haciendo referencia a una serie de proposiciones, que si bien no son del todo prácticas en cuanto a su implementación, estamos convencidos que con su establecimiento obligatorio, traería aparejada la solución a muchas cuestiones que en diversos foros y en diversas instancias han surgido en relación a la regulación de los medios de comunicación. Nos estamos refiriendo a la colegiación obligatoria de los periodistas; a la creación y aplicación de un Código de Etica de los mismos de carácter obligatorio para todos los medios de comunicación; la reglamentación de los conceptos a que se refieren los artículos 6 y 7 Constitucionales; y por último a la creación y establecimiento del Ombudsman de los Medios de Comunicación en México.

CAPITULO I
DEONTOLOGIA DE LA ACTIVIDAD DE
LOS MEDIOS DE COMUNICACION

CAPITULO I

DEONTOLOGIA DE LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

1.1. DEONTOLOGIA DE LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

A.- DEFINICION.

La deontología médica y jurídica son las más conocidas dentro del mundo de las profesiones, pero no son las únicas, también existen la deontología del Servicio Social, las de los empresarios, como debe existir y de hecho existe, aunque en forma limitada, una propia de los profesionales de la comunicación.

"El termino "Deontología" etimológicamente viene del griego; deon, deber y logos, razonamiento, ciencia, tratado. Significa, por lo tanto, la ciencia o disciplina que estudia los deberes..." [1].

En el campo de las comunicaciones, por deontología se debe entender como la disciplina que estudia los deberes, éticos y morales, que en el ejercicio de su profesión deben observar los periodistas.

Al Código de Etica Periodística, lo podemos definir como *"el conjunto de principios que inspiran el comportamiento del periodista y el conjunto de*

[1] Villero Toranzo Miguel, Deontología Jurídica. Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Editorial Porrúa, México, 1984, 819, págs.

reglas que le dictan su postura en todas las circunstancias frente al público, frente al gobierno, frente a sus colegas y frente a sus superiores, así como a la dirección de su empresa en general". (2).

Es práctica común que las deontologías profesionales se plasmen en códigos de conducta profesional, ya que precisamente, si lo que se pretende es que los miembros de una profesión, asuman una determinada conducta ética y moral, estos deben saber lo que se les exige, y para ello es necesario poner por escrito los deberes de la conducta profesional de que se trate.

"En el plano indicado es preciso asimismo una referencia al término "deontología", definido en primera instancia como ciencia o trabajo de los deberes (del griego deontos, deber). Por extensión, deontología se utiliza también como sinónimo de ética cuando se trata precisamente de normar o señalar taxativamente los deberes a que deben atenerse los sujetos que desarrollan determinadas actividades problemática que se engloba en el concepto de ética o deontología profesional..." (3).

A lo largo de los años, se ha hablado mucho acerca de la necesidad de que en nuestro país, se establezca un Código de Ética de los Medios de Comunicación, tema que ha sido materia de intensos debates, sin que hasta la fecha se haya llegado a nada en concreto.

En mucho, el problema radica, como se verá más adelante, en que tratándose de derechos protegidos constitucionalmente, ha dado como resultado, que

(2) *Derecho y Ética de la Información. El largo sendero hacia la democracia en México*, México, Colección Ensayo, 1995, 191, págs.

(3) *Uribu O. Hernán. Ética Periodística en América Latina. Deontología y Estatuto Profesional*, UNAM, 1984, 20, Págs.

algunos representantes de los medios de comunicación, argumenten que regular su actividad, a través del establecimiento de un Código de Ética, puede coartar sus garantías individuales, en específico por lo que se refiere a la libertad de expresión de su gremio, pero es de vital importancia el resaltar, que esto ha sido, y continuará siendo hasta en tanto no se regule su actividad, en perjuicio de los derechos de los gobernados, quienes también tienen un derecho tutelado por el Estado y es el derecho a la información.

El derecho a la información en México, es un tema actual ligado estrechamente a la problemática y a la realidad nacional. La comprensión de ésta dentro de cada una de las esferas y ámbitos políticos, sociales y económicos, nos permitirá establecer los alcances del derecho a la información.

El quitar los velos que envuelven a la verdad, el lograr entender los hechos y la participación directa en las actividades que generarán la historia permitirán al hombre y a la sociedad el inmiscuirse de manera decidida en los problemas que rodean la existencia diaria. Tomar conciencia de ello, debe ser el primer paso a tomar, pero de manera inmediata y sin rodeos.

La razón para solicitar, e incluso exigir el establecimiento del Código de Ética y todo lo que esto conlleva, es en razón lógica de que *"La falta de parámetros éticos en la prensa mexicana ha conducido a engaños flagrantes y a una distorsión de la realidad..."*. (4), pero el establecimiento del mencionado código, muy posiblemente no sea suficiente, se debe además

(4) Dña Palacio Raymundo. Más Allá de los Límites. Ensayos para un nuevo periodismo. Fundación Manuel Buendía, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima, 1995, 116, págs.

regular la creación del Ombudsman de las Comunicaciones, como entidad reguladora de las observancia y cumplimiento de toda la actividad de los medios de comunicación, pero sin que su establecimiento sea causa de violación de garantías individuales, sino para definir el marco de actuación de los mismos.

B.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES.

Es de relevante importancia, el destacar que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información en nuestro país, está elevado al rango constitucional, y de ahí su importancia. Al respecto el artículo 6 Constitucional a la letra dice que *"La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"*.

De la lectura del texto anterior, se desprenden tres cuestiones de interés práctico, a saber:

1.- Que efectivamente la manifestación de ideas, es decir, la libertad de expresión, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

2.- Que la mencionada libertad de expresión, se encuentra íntimamente ligada al concepto de derecho a la información, del cual gozan los gobernados, bien que debe encontrarse tutelado por el Estado.

3.- Que la manifestación del pensamiento tiene limitaciones establecidas por la propia ley fundamental, fuera de las cuales no deben existir más, y en el supuesto que un ordenamiento secundario instituya alguna otra hipótesis, esta sería inconstitucional.

Por lo anterior, de acuerdo a la Constitución, la libre emisión del pensamiento será objeto de inquisición judicial o administrativa exclusivamente cuando ataque a la moral o los derechos de terceros, cuando provoque algún delito o cuando perturbe el orden público, pero ¿Quién o Quiénes se encuentran facultados tanto para determinar su definición como su posible aplicación?. Solamente las autoridades administrativas y judiciales, pero sin que tal determinación, en su caso, tenga parámetros de aplicación.

"La limitación a la manifestación de ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los dos primeros casos y en el último nos parece peligrosa por un lado y, por otro, inútil. En efecto, ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan criterio seguro y fijo para establecer en que casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público..." (5), lo que nos lleva a la reflexión de que es necesario precisar los conceptos "ataque la moral", "derechos de tercero" y "perturbación del orden público", para conocer el terreno en que estamos pisando

"En su naturaleza jurídica la información implica una relación entre su destinatario y sus productores, o sea, el binomio ... informante-informado..."

(5) Burgna O. Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, 1993, 351, Págs.

3.- Que la manifestación del pensamiento tiene limitaciones establecidas por la propia ley fundamental, fuera de las cuales no deben existir más, y en el supuesto que un ordenamiento secundario instituya alguna otra hipótesis, esta sería inconstitucional.

Por lo anterior, de acuerdo a la Constitución, la libre emisión del pensamiento será objeto de inquisición judicial o administrativa exclusivamente cuando ataque a la moral o los derechos de terceros, cuando provoque algún delito o cuando perturbe el orden público, pero ¿Quién o Quiénes se encuentran facultados tanto para determinar su definición como su posible aplicación?. Solamente las autoridades administrativas y judiciales, pero sin que tal determinación, en su caso, tenga parámetros de aplicación.

"La limitación a la manifestación de ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los dos primeros casos y en el último nos parece peligrosa por un lado y, por otro, inútil. En efecto, ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan criterio seguro y fijo para establecer en que casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público...".¹⁵¹, lo que nos lleva a la reflexión de que es necesario precisar los conceptos "ataque la moral", "derechos de tercero" y "perturbación del orden público", para conocer el terreno en que estamos pisando

"En su naturaleza jurídica la información implica una relación entre su destinatario y sus productores, o sea, el binomio ... informante-informado...".

¹⁵¹ Burgua O. Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, 1993, 351, Págs.

(6), binomio que fácilmente se puede convertir en un trinomio, ya que, además de presentarse en esa relación la dualidad informante-informado, existe la presencia indiscutible del Estado, el cual, al encontrarse frente a un derecho protegido constitucionalmente, debe garantizar a los gobernados (informados) en forma fehaciente el ejercicio de tal derecho.

Lo anterior se traduce en que, frente a la existencia de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información, existe un derecho del gobernado para exigirla, pero en el entendido de que tal exigencia, se debe realizar dentro del marco del derecho.

"Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar sus ideas, pensamientos, opiniones... Es conveniente que esta facultad puede ser ejercida por cualquier medio y en ese sentido, se suele distinguir ... a la llamada libertad de pensamiento u opinión ... de la libertad de prensa o imprenta ...". (7), que es donde surge la facultad o la libertad de la cual gozan los informadores, para el desempeño de sus labores.

Pero, es necesario encontrar el justo medio en donde deben converger, los tres protagonistas del vasto mundo de las comunicaciones, ya que a raíz de los sucesos ocurridos en nuestro país, desde el pasado 1993, se ha provocado en el mundo periodístico una profunda erosión, en cuanto a las costumbres éticas de la transmisión de noticias y también en cuanto a hechos relevantes se refiere, problema que involucra de alguna u otra forma, tanto al Gobierno, como a los gobernados.

(6) Burgoa O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México, Editorial Porrúa, 1992, p. 11, págs.
(7) Orozco Henríquez J. Jesús. Libertad de Expresión, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Editorial Porrúa, 1992, 2007, págs.

"Los derechos de informar y de ser informados necesitan converger en cada hombre y cada comunidad, se trata de decir y escuchar". (8).

En efecto, los medios de comunicación en México, han creado una "moral" particular. Sus estándares y sus juicios no son realizados con base en la ética, los valores y la propia moral de nuestra sociedad. Por el contrario, la generalidad de los actos que están sujetos a la intervención de dichos actuantes, se ven impregnados de elementos de mercadotecnia, que más que informar, pretenden exclusivamente crear un sensacionalismo que derive en el impacto a las ventas del medio, sin que aparentemente los restantes protagonistas (informados y gobierno) hagan nada al respecto.

A manera de conclusión, cabe señalar las siguientes reflexiones:

- Que efectivamente, algunos de los representantes de los medios de comunicación, afortunadamente no todos, argumentan que el establecer un Código de Ética (que los metería en cintura), coarta su libertad de expresión, sin importar que tal actitud, traiga como consecuencia el que se coarte el derecho que a la información tienen todos los mexicanos, todo ante los ojos complacientes del Estado, que en lugar de garantizar los derechos de los gobernados, solicita abiertamente a los medios dicten su propia autorregulación, lo que equivale a que cada medio cree a su antojo su "Moral Particular".

(8) Guajardo Horacio. Elementos del Periodismo. Ediciones Gernica, México, 1994, 17, Págs.

- Que regular, e incluso legislar sobre la actividad ética y moral de los medios, desde ningún punto de vista debe coartar la libertad de expresión de que gozan los informadores, ya que más grave es dejar a la facultad discrecional de las autoridades administrativas y judiciales, la determinación de las limitaciones a que se encuentra sujeta la libertad contenida, que su determinación, a través del instrumento respectivo, ya que esto, permitiría a los medios conocer perfectamente el alcance de sus derechos, pero también el límite de su actividad informativa.

1.2 RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

A.- EL SER DE LA RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

El Gobierno, como es sabido, en forma ancestral ha tenido ingerencia y el control directo e indirecto de los medios de comunicación, lo que ha coadyuvado, en gran medida a la distorsión de su verdadera vocación de formar opinión social, ya que, resulta verdaderamente ilógico que en un mundo plagado de tecnología de transmisión de datos, en el cual las carreteras de la información permiten conocer en el mismo instante de los hechos, su más cruda o vivificante realidad, la intervención del Estado, mediante sus órganos de control y censura, traten de dosificar y matizar dichos actos, cuando su verdadera función es la de garantizar un derecho constitucional protegido en favor de los gobernados, informantes e informados.

Por lo anterior, se hace necesario replantear la manera de desarrollar sus actividades el Estado, así como la responsabilidad de la contraparte -Los Medios de Comunicación-, para intentar regular de manera justa la tarea informativa en México, en beneficio colectivo.

"La fe en la autoridad se desintegró en este siglo, particularmente en su segunda mitad, siendo los años sesenta un buen ejemplo de esto. No hay nada sagrado ya. La creencia en la sociedad, en la familia, en el individuo que tiene reglas dadas por las autoridades se ha esfumado para siempre". (9).

Ante la situación que esta cita nos demuestra, surge una serie de elementos que van en contra de la tradición y cultura de cualquier sociedad, debemos esforzarnos por regresar al esquema bajo el cual nos desarrollamos. Aquel bajo el cual las directrices y los límites se definían perfectamente, y bajo el cual la dimensión de este tipo de aspectos básicos del individuo, de la sociedad y del Estado, convivían en armonía y definían el actuar de la sociedad.

La relación de los medios de comunicación con el Gobierno ha tenido a lo largo del tiempo muchos vicios y defectos, los cuales van desde la restricción del acceso a la información, desviación clara de los elementos informativos, hasta la más amplia censura.

El periodismo mexicano ha tenido etapas llenas de persecuciones, crímenes y violencia, como forma de sucumbir la libre expresión. El Estado mexicano como aberrante práctica, ha utilizado el poder y el dinero para coartar el libre

(9) Entrevista realizada a James Wall, Editor del Christian Century, (entrevistado el 9 de septiembre de 1981).

derecho de expresión de los comunicadores, aunado a lo anterior, también coarta la más amplia libertad del individuo a ser informado y a enterarse del diario acontecer y de los hechos que forman parte de su vida y que ejercerán una influencia directa en lo que será la historia.

Existen factores coasociados que imposibilitan de alguna manera la libre expresión de las ideas. La censura y la autocensura en los medios, obedecen en gran parte a las bajas percepciones salariales de los trabajadores entre otros grandes factores.

Existen en nuestro país, para desgracia de todos los mexicanos, un sin fin de intereses mezclados en la práctica de la comunicación, una cantidad enorme de vicios e inercias que envenenan a la información, todo esto ha contaminado de manera seria e importante las relaciones entre los medios de comunicación y el Gobierno.

Las relaciones entre los medios de comunicación y el Gobierno, han sido contaminadas de intereses creados que impiden romper estas prácticas antiéticas. Los intereses creados a su alrededor, significan fuentes de riqueza y poder casi indestructibles, por lo que cuidan e invierten para que no se les genere ninguna clase de problema, por más mínimo que este sea o pueda representar.

"Las características de corrupción, engaño, infamia, manipulación, insuficiencia democrática y de intolerancia son, lamentablemente, signos que se observan en la práctica de la comunicación". (10).

En México los medios masivos de comunicación responden a los intereses de la clase política que gobierna de manera directa o indirecta nuestro país, y esto desde ningún punto de vista es Libertad de Expresión, ni mucho menos objetividad y ética.

Es una terrible realidad en nuestro país que los medios de comunicación obedecen a los intereses de la clase política en turno, así responden, no a los intereses de la sociedad con la cual están obligados, sino por el contrario, que ésta sufre del autoritarismo político en materia de información .

Para llevar a cabo la función eminentemente social de los medios de comunicación y contrarrestar estas prácticas, sería necesaria la voluntad política para instrumentar las reglas de carácter obligatorio para los medios, que brinden la transparencia que la sociedad exige y la legislación justa que en esta materia se requiere.

B.- EL DEBER SER DE LA RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

La libertad de expresión y de prensa son derechos que deben estar por encima de todo interés de grupo social o político. Es verdad, ya que estas

(10) Marqués Valerio Héctor. Diputado Local Congreso del Estado. "La Responsabilidad Social de los Medios de Comunicación" Foro Zacatecas, Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, Comisión de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, 1995.

libertades "*tienen como titular colectivo a la comunidad.*". (11). Sin estas garantías el ejercicio de la comunicación se ve reducido a un estadio de censura y de represión, como sucede en otros países del mundo. El Estado debe garantizar en todo momento las libertades de expresión y de prensa, sin embargo esto en nuestro país no ocurre.

Si bien es cierto que el Estado tiene la facultad de vigilar las actividades en materia de información y comunicación, debe en todo momento renunciar a todo tipo de censura y procurar disponer vías abiertas para informar sobre los procesos gubernamentales, los que en los últimos tiempos representan una singular importancia.

Lo anterior en virtud de la caída de los clásicos paradigmas de la clase política y de las características del arte político, que sufre una metamorfosis en momentos encubierta, pero que permea hasta el nivel más bajo de los actores de esa ciencia.

El Estado debe ser parte ajena al control total de los medios, más esto no debe implicar de ningún modo, como está sucediendo, el permitir a los propios medios de comunicación su autorregulación, la cual, en el sentido mencionado, se interpreta como el que cada medio pueda dictar su propia "*Moral Particular*", o mejor dicho, utilizando las palabras de Raúl Trejo "*cada quien su ética*". Los propios medios de comunicación, sin que se entienda como autorregulación, deben trabajar y tendrán que llegar al establecimiento de normas deontológicas únicas y universales, es decir, aplicarse a todos los integrantes de los mismos y así fijar los parámetros que les permita realizar su

(11) Burgos O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Obra citada, 111. Págs.

función y dar igualdad de oportunidad a todos los involucrados en la política de difundir sus idearios, los cuales, desde luego, en algunos casos atacarán a la clase gobernante, pero, si lo hacen, lo deben hacer bajo reglas de actuación claras.

El Estado deberá mantener entonces, una supervisión sobre los medios de comunicación, esta facultad de supervisión y vigilancia incluye lograr, con esto integración familiar y promover una transformación cultural y democrática. La función de supervisión aludida y en el más amplio sentido, no debe ni por un momento tratar de contener el control de los medios y su desenvolvimiento, sino que exclusivamente debe procurar que se generen los marcos de referencia para una actuación ética de los medios, con miras a la información veraz, oportuna y bajo el más estricto sentido del derecho.

De igual manera, la legislación por parte del Estado no debe significar control o restricción, sino un libre actuar con base en las disposiciones legales claras y equitativas que permitan disminuir la dependencia y la influencia del mismo sobre los medios, sobre los contenidos y sobre su manera de difundirlos.

Debe el Estado en su papel de rector promover una pluralidad dentro de los medios de comunicación. Deberá procurar una corresponsabilidad entre él, los medios de comunicación y la sociedad, para encontrar el justo medio en que la tres fuerzas converjan.

Asimismo deberá fomentar los valores éticos entre los periodistas, desalentando por todos los medios los móviles de tipo político en el ejercicio del periodismo. De igual manera sucederá hacia el interior de ellos mismos, al

no operar bajo el sentido del mercenario mercantilista y cuyo enfoque válido es representado por el ámbito comercial y de ganancia.

"Mi conclusión, es que en México la libertad de prensa y expresión no puede estar supeditada a sistemas corruptibles. Es momento de reconocer que la verdadera fuente del progreso de nuestro país, no es la información privilegiada en manos de unos cuantos, sino la información pública en las manos, en las mentes y en el corazón de todos los mexicanos". 1121.

Los mexicanos y el mundo en general, no pueden estar sujeto a las conveniencias del Estado y de sus Gobiernos, de los grupos de poder influenciados y cuya ingerencia desvía las directrices de actuación ética. Es necesario contar con verdaderos esquemas que contemplen las realidades, pero que cuiden su veracidad, fuera del control supremo de los gobernantes y sus intereses.

Debe el Estado, definir una política de comunicación social clara y transparente, que permitirá una relación de claridad y respeto entre los medios y el gobierno, a través de la expedición de normas éticas universales y no mediante la sugerencia de su autorregulación, por que equivale al caos que en estos tiempos debe desaparecer.

"Nuestros objetivos son: liberar a los medios de comunicación del poder ejecutivo; impedir que las agencias gubernamentales usen los fondos públicos

1121 Junco de la Vega Alejandro, Periódico del Norte Reforma, Foro Distrito Federal, Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, Comisión de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, 1995, 200 págs.

para engañar y poner cotos a quienes incurran en actos dolosos de malinformación y desinformación". (13).

El comunicador es un ciudadano con derechos que el Estado debe respetar, por lo que es importante se legisle con justicia a favor de este gremio y que sus integrantes definan su ética y su marco de actuación, sancionando al interior las desviaciones y generando actos de justicia para aquellos, que pretendan favorecer o favorecerse con su aplicación.

"Si todos los niveles de gobierno definen y clarifican una política de comunicación social, entendiéndola como una comunicación con fines políticos en su más alto significado, eso equivaldría a una gestión democrática de los intereses de la sociedad". (14).

Debe quedar claro que nada ni nadie debe estimular el control de ellos. Casos sobran para reflejar los acontecimientos asociados a este control autoritario, no solo del Gobierno, sino de los grupos y de la sociedad.

"¿Cómo frenaremos la persistente y ascendente práctica de matar periodistas?. Con Salinas fueron 79 las personas vinculadas al ejercicio que perdieron la vida. ¿Cómo se va a disminuir a esa enorme brecha de 145 escuelas de comunicación, que vomitan estudiantes al desempleo, porque salen mal preparados para la práctica concreta y en los periódicos hay crisis de periodistas. En el otro extremo, el 80% de periodistas que hacemos la comunicación fluida de este país, nos desempeñamos sin título y las

(13) Bracho Patricia. Mujeres en lucha por la democracia, A.C. Estado, sociedad y medios de comunicación. Foro Distrito Federal, Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, Comisión de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, 1995.

(14) Relatoría Fotos Regionales de Consulta, Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, Comisión de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, 1995, 70, págs.

universidades, las escuelas, no tienen ni siquiera un programa básico para promover la titulación de los periodistas". (15).

Lo anterior no solo debe ser reflejo de un gremio con papel para ejercer, sino de una cualidad que denote la calidad y la excelencia de aquellos que la ejercen. Lo anterior tampoco garantizará que el oficio sea cumplido bajo los conceptos verdaderos de la justicia, el derecho, la objetividad y la discrosionalidad que se requiere.

Hasta aquí, se ha manejado la relación del Estado con los medios, únicamente en cuanto a la relación del primero con los segundos, ahora aunque sea en forma breve, es de mencionarse cual debe ser la relación de los medios con el Estado, sobre todo desde el punto de vista de la información que puede ser sujeta discusión por parte de los informadores, en relación al Estado.

a.- La Prensa debe abstenerse de toda tentativa de minar la opinión pública, comprometer el orden social, la paz social, la prosperidad económica del país o el crédito del Estado, o si lo hace, hacerlo sobre bases sólidas, no sobre apreciaciones personales, rumores o filtraciones.

b.- La prensa no sólo puede, sino debe criticar el funcionamiento de las instituciones constitucionales o preconizar su reforma, pero no puede y no debe encomiar públicamente la caída de las instituciones o atentar contra la constitución y las leyes mexicanas, ya que esto debe ser considerado una falta grave.

(15) Hernández López Rogelio. Unión de Periodistas Democráticos. Profesionalización del periodismo como obligación democrática del estado. Foro Distrito Federal, Relatoría Foros Regionales de Consulta, Consulta Pública on Materia de Comunicación Social, Comisión de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, 1995.

c.- La Prensa puede y debe preconizar la modificación o la abrogación de las leyes, pero no puede incitar a los ciudadanos a violar sus prescripciones.

C.- EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000.

A efecto de conocer, de manera objetiva, cual es realidad de la actuación del gobierno frente a los medios, a continuación se hace una breve referencia de la actitud del gobierno federal frente a los medios de comunicación, por lo que se refiere al Plan Nacional de Desarrollo, como a través de la creación de una entidad coordinadora de las comunicaciones sociales del Estado.

En ese sentido, el 31 de mayo de 1995, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el que se toca de manera importante el tema de la Libertad de Expresión y de Prensa, así como el Derecho a la Información.

A efecto de conocer su importancia, a continuación se transcribe en forma íntegra el título denominado "Libertad de Expresión y de Prensa, y el Derecho a la Información":

"La democracia es inconcebible sin las libertades de expresión y de prensa. La Constitución General de la República comprende además, la información como un derecho garantizado por el Estado. Este Plan ratifica el inquebrantable compromiso del Ejecutivo Federal de respetar la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar sobre cualquier

materia así como de no coartar de modo alguno la libertad de imprenta, cuyos límites son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. El Ejecutivo Federal considera que pretender normar las garantías individuales sobre la libertad de expresión entraña más riesgos que beneficios, pero estará en todo momento atento a las propuestas de la sociedad y el Legislativo. El Ejecutivo Federal expresa su compromiso de proponer y adoptar medidas efectivas para cumplir, regular, oportuna y suficientemente con el derecho a la información. El Gobierno de la República ofrecerá asiduamente la información económica y social, generada por el Estado, que permita a la ciudadanía el análisis, seguimiento y evaluación de las políticas públicas. En ese sentido, se propone promover las reformas legales para dotar de autonomía plena al INEGI. Asimismo, se consolidará la función pública de preservar y custodiar los acervos y archivos de la nación, y se perfeccionarán las modalidades de entrega oportuna de informes y documentación oficial para su resguardo y consulta pública". (16).

Que sucede, por un lado el Ejecutivo Federal reconoce que no es factible normar las garantías individuales sobre libertad de expresión, ya que esto entrañaría más riesgos que beneficios. Pero no manifiesta cuales considera que son los riesgos a que se refiere, de tal forma que la sociedad en su conjunto, valore la conveniencia de su regulación o no, fundamentado en la aseveración que hace en el sentido de que estará muy atento a las propuestas que hagan la sociedad y el Poder Legislativo. Como se verá más adelante, ya existen propuestas claras, realizadas por los conductos legales correctos y no se ha hecho y parece que no se hará nada al respecto.

(16) Visible en la página 43 del Diario Oficial de la Federación del día 31 de mayo de 1995.

Aunque el Plan Nacional de Desarrollo no es el documento idóneo, resultaría interesante el que en el mismo se hubieran definidos los conceptos definir *"respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública"*, ya que como vemos, no hay nada nuevo bajo el sol.

D.- LA COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL.

Por otra parte, con fecha 19 de junio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En el propio decreto, se contempla una adición bajo el número de artículo 7 bis, por medio de la cual se crea la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno Federal.

Dentro de las funciones principales de la Coordinación General se encuentran:

- Auxiliar al Secretario de Gobernación en la regulación y conducción de la política de comunicación del Gobierno Federal y en sus relaciones con los medios de información.

- Apoyar al Secretario de Gobernación en la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de los programas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública

- Coordinar acciones y programas comunes de los medios de comunicación social propiedad del Estado, para que además del cumplimiento de sus objetivos específicos ofrezcan un reflejo objetivo y veraz de las políticas públicas.

Si la creación de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno Federal, se debe a una nueva actitud estatal que promueva la pluralidad dentro de los medios de comunicación y procurar una corresponsabilidad entre él, los medios de comunicación y la sociedad, congratulaciones. Si esto vendrá a entorpecer aún más las relaciones entre los medios y el Estado, será una lástima.

El pasado 26 de junio de 1996, por acuerdo del Presidente Ernesto Zedillo, fue designado Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno Federal el señor Dionisio Pérez Jacome, quien al momento de su toma de protesta manifestó *"diferir de aquellas personas que han manifestado que dicha coordinación se creó para coartar la libertad de prensa e indicó que cumplirá su labor para contrarrestar esa visión..."* (17), ya el tiempo dirá su versión.

E.- LA REALIDAD DE LA RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

Singular resulta que el Jefe del Ejecutivo Federal, se reúne anualmente con el gremio de periodistas, festejan la libre prensa y parlotean discursos en su favor, a sabiendas de que no podrán gozar de lo que tanto pregonan, una

(17) Montes Rodolfo. Política, Periódico el Financiero, 35, págs.

Prensa con la libertad de expresarse y de inmiscuirse en los temas más escabrosos de la política, la sociedad y la economía, obviamente todos ellos controlados por el Estado.

"Si se trata de modernizar y actualizar las relaciones Prensa - Estado - Sociedad, no saldría sobrando revisar inercias como la que constituye esa arcaica y no necesariamente útil celebración. A las libertades democráticas se les defiende, se les construye, en el trabajo de todos los días. El banquete anual de la prensa, símbolo y sintoma de las viejas relaciones que en México han existido entre la prensa y el poder político, tiende a ser visto más como privilegio gremial que como derecho de la sociedad". (18).

Lo que ha sucedido en la realidad, es que el Estado no ha asumido su responsabilidad de garantizar el derecho a la información, mediante la solicitud a los medios de comunicación, para que emitan los marcos de referencia que regulen su actuación, los cuales deben ser considerados de aplicación obligatoria, en virtud de ser ellos mismos los que los establezcan. El día de la Libertad de Expresión del presente 1996, el Presidente Ernesto Zedillo *".. dijo no a la pretensión de legislar en materia de libertad de prensa, pero a cambio demandó a los medios de comunicación determinar su propia autorregulación ..."*. (19).

"El gobierno del presidente Zedillo no quiere y no intenta establecer mecanismos de control que impida la libre circulación de la información, ni tampoco aspira a ser un gobierno encubierto y silencioso". (20).

(18) Trejo Ruil. Ver Pero También Leer, Instituto Nacional del Consumidor, 1991, 58, Págs.

(19) Moreno Domínguez Manuel, Periódico El Día, sábado 8 de junio de 1996, 15, págs.

(20) Palabras del Secretario de Gobernación, Lic. Esteban Moctezuma Barragán en el Foro Sobre Comunicación en la Cámara de Diputados, el día 7 de junio de 1995, Periódico El Día, 9 de junio de 1995, 5, págs.

Para complementar la cita anterior, en el Foro mencionado, el entonces Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma, reitera lo antes expuesto, en el sentido de *"que en manos de la sociedad y de los comunicadores queda la responsabilidad de decidir el alcance y contenido de la actualización legislativa en materia de libertad de prensa"*, (21), lo que nos da la pauta, para reafirmar, cual es la posición que el gobierno quiere mantener en cuanto a sus relaciones con los medios.

Es fácilmente detectable, que la relación de los medios con el ejecutivo federal, no se encuentra en sus mejores momentos. Prueba de lo anterior, es que en fecha reciente, fue declarado desierto el Premio Nacional de Periodismo 1995, ya que según versión dada a conocer por la Señora Lourdes Galaz, Presidenta del Jurado, a últimas fechas en el país se han difundido como si fueran noticias, "versiones cosechadas del rumor u obtenidas como resultado de filtraciones".

"La explicación oficial dice que al analizar los trabajos presentados a concurso, ninguno reune los requisitos de "exclusividad, oportunidad, búsqueda, hallazgo, impacto y trascendencia suficientes" para llevarse el primer lugar. Pero, aunque se trata de la decisión de un jurado, de alguna manera coincide con la declaración del presidente Ernesto Zedillo según la cual allá arriba se aprecia que las informaciones dadas por la prensa no son positivas y que, por lo tanto, no estimulan la confianza de la ciudadanía. Entonces resulta que quienes hacemos periodismo de investigación -un periodismo crítico, eventualmente-, sólo vemos lo negro de las cosas... Al

(21) Idem anterior.

contrario de lo dicho por el jurado del Premio Nacional de Periodismo, yo creo que sí hubo noticias y primicias durante el año pasado...". (22).

Aparentemente el gobierno, pretende ahora que los medios publiquen noticias con amplio sentido positivo, es decir que den confianza a la ciudadanía y al exterior, para que de ese modo el país encuentre el rumbo para salir de la crisis que nos agobia.

El periodismo actual, fuera de cualquier interpretación positiva o negativa de los hechos que informa, e independientemente de si ha abusado o no, del uso de fuentes poco confiables, o incluso dadas a conocer a través de filtraciones o rumores, es un hecho que su periodismo es de carácter principalmente "negativo", ya que es el fiel reflejo de la situación actual del país. El periodista debe decir la verdad, en su más amplio sentido ético y moral, independientemente de si el resultado sea una noticia o una primicia positiva o negativa. Por eso, no hay que condenar tampoco a los medios en el sentido de que son los culpables de que el turista ni nacional, ni extranjero visite Chiapas, o de que los inversionistas extranjeros no quieran invertir en México, es decir si el periodista no encuentra nada positivo que informar, entonces, ¿no deben informar nada?.

Es necesario encontrar el justo medio en que el gobierno no busque culpables en los medios, y que tampoco los medios satanicen al gobierno, cada parte debe asumir con valentía su responsabilidad, de otra manera parecería que *"Se trata en suma, de gobernar sin medios y sin crítica"*. (23).

(22) Ornelas Oscar Enrique, entrevista a José Reveles, periódico El Financiero, Lunes 17 de junio de 1996, 88, Págs.
(23) Ramírez Carlos. Columna Indicador Político, Periódico El Financiero, Lunes 17 de junio de 1996, 63, Págs.

"¿Qué hacen los periodistas? Contar historias. Malas o buenas, positivas o negativas. Pero eso hacen: Contar historias. ¿Deberían contar sólo un tipo de historias, las positivas y edificantes, por ejemplo?. Además de aburrido, no reflejaría la diversidad de las situaciones que vive el país. Pero ahora existen quienes proponen contar sólo lo positivo. Son los mismos que acostumbran negar los hechos. O que hablan de ética periodística cuando no tienen ninguna, pues son voceros del gobierno, cronistas del poder ejecutivo, individuos que sólo son críticos cuando se trata de tundir al disidente...". (24).

Nadie, o casi nadie comulga con la idea de la censura o con la Ley Mordaza. Existe un problema y hay que buscar soluciones. Por ejemplo, en fecha reciente corrió un rumor de la renuncia presidencial, después del primero de diciembre, una vez que el presidente Zedillo cumpla dos años de gobierno y haya eludido el mandato del artículo 84 Constitucional, es decir la necesidad de convocar a nuevas elecciones, si falta éste dentro de los dos primeros años de su mandato.

"Si el tema era aún manejado con sordina, ya saltó no sólo a los medios sino que provocó conflictos con los medios. Al escritor y ensayista Jaime Labastida le cancelaron un programa de radio en el Instituto Mexicano de la Radio. El asunto tronó por un hecho interrelacionado: Labastida publicó el pasado 11 de mayo (de 1996) en su muy inteligente columna de los sábados, en la primera plana del Excélsior, un texto sobre el relevo presidencial...". (25).

(24) Ornelas Oscar Enrique. Periodismo de (la) porquería. Periódico El Financiero, Lunes 17 de junio de 1996, 90, Págs.

(25) Ramírez Carlos. Columna Indicador Político, Periódico El Financiero, Lunes 27 de mayo de 1996, 61, Págs.

Queda claro, que la Libertad de Expresión tiene límites, no se quiere regular sobre la materia por los riesgos que se corren, pero la libertad de expresión tiene límites. A mayor abundamientos, recordaremos que estos consisten en el *"respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública"*, entonces, no acaso el comentario publicado por Labastida atentó contra la vida privada del señor presidente e incluso, por mucho, atentó también contra la paz social. De que nos sorprendemos, no es cierto que los derechos del individuo terminan donde comienzan los de nuestros semejantes. ¿No tiene acaso el Presidente derecho a defenderse contra rumores infundados que le afectan en lo más íntimo de su ser?. ¿No tiene derecho la sociedad en su conjunto a demandar el esclarecimiento de rumores infundados que ponen a temblar hasta el más fuerte, por el sólo hecho de pensar en una sucesión presidencial adelantada?. La respuesta debería ser en sentido afirmativo, pero parece que en México, desgraciadamente no tenemos derecho a defender una información objetiva y veraz y sobre todo el derecho a que ese tipo de informaciones infundadas, sean debidamente aclaradas.

Porqué entonces el gobierno, en lugar de "cancelar programas" o "censurar a informadores", no "obliga" a los medios a que definan una posición, que legitime a ciencia cierta el derecho que debe gozar para precisamente encontrarse en posición de censurar, en los casos antes señalados. Porqué realizar acciones "fuera del margen de la ley", que atentan contra la libertad de expresión, si tiene o debería tener un derecho a corregir a la mala prensa, en beneficio de la colectividad.

Jaime Labastida dijo al respecto "... *"Si existe la censura" en México. "He dicho que en México" no hay censura",... Me desdigo...*". (26), fue censura o fue un derecho del gobierno, aunque mal entendido por falta de normatividad.

F.- EL CASO DE SUECIA.

Un claro ejemplo de una buena relación entre la prensa y el Estado, es el caso de Suecia, en donde, desde el año de 1971, se ha institucionalizado un sistema de ayuda a la prensa.

"Una de las peculiaridades del sistema sueco reside en que los fondos destinados a las ayudas a la prensa provienen de un impuesto especial creado al efecto por la prensa en 1971 y que grava con el 6% los anuncios en la prensa diaria y con el 10% sobre los demás anuncios...". (27).

Las ayudas gubernamentales en Suecia, van desde la subvención a la producción que se orienta a la estabilización del mercado de la prensa, así como a la creación de periódicos, hasta llegar a reducción de impuestos, créditos con intereses preferenciales y tarifas postales reducidas. En forma principal, las subvenciones van dirigidas a los diarios de menor tiraje y como sucede en otros países, el propósito fundamental que se busca con las ayudas gubernamentales es detener el proceso de concentración y alentar el pluralismo y la competencia, lo que nos lleva a la reflexión de que en México, estamos muy retrasados en cuanto a medios de comunicación se trata.

(26) *Idem anterior.*

(27) Villanueva Ernesto. Régimen Jurídico Comparado de la ayuda del Estado a la Prensa. Media Comunicación. Colección Derecho. México, 1996, 62, págs.

En México, "Prácticamente todos los medios ... otorgan un porcentaje de la publicidad que genera una fuente informativa al reportero que la tiene asignada No hay nadie, propietarios, editores o reporteros, que considere ilegítima esta práctica, más aún, se suele utilizar como una forma de compensación salarial y, en algunos casos, de estímulo para los periodistas....". (28), pero esta ayuda a todas luces es diversa al caso de Suecia, ya que esta práctica, al llevarla a los periodistas a ser verdaderos *vendeplanas*, protectores del buen comportamiento de la fuente de información que tiene asignada y vulnerable a cualquier clase de presión o chantaje informativo.

1.3 RELACION DE LOS MEDIOS CON EL PUBLICO.

A.- BREVE SEMBLANZA DE LA RELACION DE LOS MEDIOS CON EL PUBLICO.

De vital importancia resulta el estudio de la relación de los medios de comunicación, con el público receptor, ya que no se debe olvidar que éste, goza del derecho a ser informado y que el Estado debe vigilar que este derecho se cumpla.

"El pueblo tiene derecho a la verdad y al bien. Cuando la gente se encuentra con los instrumentos periodísticos que ocultan los hechos reales, que envenenan el ambiente, que lesionan intereses populares, que aumentan y hasta dan tintes de heroicidad a sucesos frívolos, que medran con el servilismo, que defienden causas injustas, que miden el servicio

(28) Riva Palacio Raymundo, Debate. Revista Este País, número 11, febrero de 1992, México, 45, págs.

exclusivamente con tarifas, etc., se entorpece el juicio de la comunidad y se desprecia el periodismo". (29).

Esta situación denota la transformación sufrida. El hombre está expuesto en la actualidad y a lo largo de su vida, a una serie de bombardeos informativos, que por su cantidad y complicación no asimila, reteniendo solo aquellos que por su interés especial para él o por su matiz espectacular logra entender

"Tan necesario como revalorar el trabajo, es revalorar la información. La sobredosis de productos inútiles, de frases célebres y de diversión, aturden y enferman a la sociedad". (30).

Por otra parte, surge nuevamente el aspecto mercantilista, que si bien en introspección puede llegar a cumplir su misión, debe colaborar a la subsistencia del medio, a través de los mencionados elementos, que lo imprimen una aplicación comercial prácticamente.

"El derecho del pueblo a ser informado", el derecho del público a saber y a conocer la verdad del acontecer, ha tenido una dimensión ética en el medio. Este *slogan* representa el derecho natural y constitucional a ser informado sobre aquello que se deseé saber. Sin embargo entre los periodistas se ha usado mucho esta teoría como justificación de medios ilícitos para conseguir noticias y de igual modo su empleo para dar a conocer los aspectos más íntimos de los protagonistas, tanto en su vida personal, como de aquellos elementos noticiosos.

(29) Guajardo Horacio, Obra citada, 30, Págs.
(30) Idem anterior, 111, págs.

En nuestro país, el concepto de responsabilidad social de los medios, ha sufrido a últimas fecha una considerable distorsión, ya que se emiten mensajes discrecionalmente cargados de influencia violenta y marcado matiz político, al extremo del sensacionalismo de nota roja.

Por responsabilidad social debemos entender:

- Que el periodista trabaja bajo el sentimiento positivo de que él está haciendo una contribución a la sociedad y trabajando para el interés público.

- Que le permite al periodista evitar la incertidumbre en cuanto a sus propósitos reales.

- Que permite al periodista ignorar las realidades económicas de su profesión.

- Que el periodista desvía por completo la amenaza de una intervención gubernamental.

"Ahora dominan en la pantalla los programas que promueven la violencia y el morbo: Ciudad Desnuda, Cerezo Rojo, Intimamente Shanik, ¡Que Nocheclta!, Cristina y una larga serie de telenovelas, tan insulsas como las de antes pero con más violencia y morbo...". [31].

[31] Mason V. Edgard. Los Medios y los Fines. Periódico El Financiero, Lunes 17 de junio de 1996, 44, Págs.

Por otra parte, se manejan de igual manera una serie de valores que registran un total rechazo a la compatibilidad de la esencia de la moral del pueblo mexicano ya que la influencia del exterior marca un notable sesgo hacia aspectos que no son propios del pensamiento nacional, obligando al informado a adquirir paulatinamente elementos de una sociedad que le debe ser extraña y de comportamientos que se alejan de su realidad y va reteniendo cada vez en mayor medida.

"Quienes fabrican y promueven estos programas aducen que, al final de cuentas "dan gusto al televidente". Más bien, podemos preguntarles: ¿son acaso requisitos la majadería, el morbo, la violencia, para entretener a las personas? Por qué nuestros padres utilizaban los mismos medios y entretienen igual o mejor sin recurrir a ello. El hecho de que supuestamente den gusto al público, ¿los exenta de la responsabilidad por crear un mundo mejor?...". 1321.

Es necesario que bajo un formato que refleje la calidad profesional de los medios, se incremente el sentido de responsabilidad en el manejo de éstos, así como en la aplicación de los mensajes, de cuyo contenido deben destacar los valores éticos y morales de toda sociedad. La sencillez y claridad de ellos, dará la pauta para establecer los cambios y la normatividad requeridos.

La responsabilidad individual y social del periodista deberán servir para establecer un sistema de ética periodística. Es por esta razón que existe la necesidad imperiosa de establecer normas éticas dentro del actuar de los profesionales de la comunicación que fijen los límites de su profesión y

1321 Idem anterior.

establezcan un marco de actuación bajo el derecho, la verdad, la justicia y la ética del periodismo.

Los comunicadores tienen un compromiso moral con el público, que involucra el cumplimiento de un ejercicio profesional, así como de ser necesario la aplicación de sanciones a fin de evitar un posible daño moral, mentiras, intrigas, especulaciones, etc. Deben los comunicadores en todo momento contribuir a la confianza del público poniendo en práctica principios de imparcialidad y veracidad.

El servicio de los comunicadores, debe representar un compromiso de veracidad hacia quienes permiten su existencia, el público. Elemento más que indispensable para ellos, si no es que el que reviste mayor importancia y al cual en vez de referirse de manera veraz y oportuna, le presentan cada día más y más aspectos de cuya trascendencia podemos cuestionar.

En este capítulo de la relación de los medios con el público, no podemos dejar de mencionar como elemento importante a la objetividad. *"La palabra objetividad es tan escurridiza como una anguila; no importa cómo la agarremos, es difícil retenerla. Y el origen de la palabra, tal y como se aplica al periodismo, tampoco es fácil de manejar; según parece, tiene significados bastante distintos para diferentes personas... En el caso de la objetividad, nos enfrentamos a la realidad, a la forma en que realmente son las cosas; objetivar tiene la pretensión de ser una realidad, cuando en verdad propaga una falsa ideología. Esta distinción es útil, por lo menos en teoría..."*. 1331.

1331 Altschull J. Herbert. Agentes de Poder. La influencia de los medios informativos en las relaciones humanas. Primera edición en español, traducción de Guadalupe Meza Staines de Gárate, PubliGráficas, S.A., México, 1984, 127, págs.

La mezcla de factores intrascendentes, sin importancia y que presentan una estructura incierta, en la gran mayoría de los casos, son manejados por los mercenarios de la comunicación, por aquellos detractores mercantilistas de la información que sin el más mínimo dejo de justicia a los hechos, plasman aspectos que podrían desviar hacia otros enfoques distorsionados, cuyas consecuencias de igual manera podrían ser de influencia hacia aspectos externos del hecho en sí.

"La objetividad ha sido criticada por producir una forma de reportaje blando, casi ignorante, que da a los hechos, el mismo punto de vista hasta llegar a deteriorarlos, los críticos a esta "objetividad", han pensado en el periodista no como observadores neutrales, sino periodistas que puedan autoeducarse y formar así un consenso de opinión". (34).

Los medios de comunicación deben de ser conscientes de su influencia en la sociedad y así proporcionar información objetiva y verdadera para contribuir a la formación de una sociedad libre y responsable, gracias a la calidad de información y de orientación. Los medios públicos y privados generarían de esta manera códigos de ética relacionados con todos los aspectos de su actividad.

La verdad y la objetividad, representan el principal compromiso rector de las acciones del comunicador social, ya que el centro de su labor informativa y de investigación se debe basar bajo un perfil humanista y bajo principios estrictos de moral profesional. El anteponer juicios *a priori*, necesidades,

(34) Godwin H. Eugena, obra citada, 24, págs.

intereses o sensacionalismo, merman la responsabilidad moral consigo mismo, con los medios y con la sociedad en general, ocasionando el caos y la destrucción de la poca ética existente entre los actores del periodismo.

Bajo ningún concepto debe ser permitida la contracción de compromisos ajenos a los dictados por la profesión. La influencia de factores externos a la actividad en sí, pone de manifiesto el peligro de la influencia que trae inmersa la manera de manejar la información. El poder asociado a esta profesión, puede apoyar el desarrollo de ideas con poco futuro o la destrucción de grandes propósitos, aun en beneficio de la sociedad, o en perjuicio de la ética y la verdad.

Por otra parte la función social de los medios, está representada en gran parte por la responsabilidad de difundir todo aquello que sea de interés social, sin que por este motivo, se deslíe de su compromiso de veracidad, transparencia y objetividad.

En la práctica periodística el enfatizar noticias o hacerlas sensacionalistas tiene un gran trasfondo ético, la objetividad se pierde y la meta no es decir la verdad, sino, atraer la atención y vender noticias.

"El periodismo debe servir a la verdad y consecuentemente proporcionar beneficios a la comunidad en que vive. La mentira o la ocultación tuercen este deber. Convierten en mercenarismo lo que es misión... o por lo menos ejercicio profesional". (35).

(35) Ídem anterior, 29, págs.

La precisión y la imparcialidad como parte de la tarea objetiva de los medios, son aceptadas por la mayoría de los periodistas como los estándares más importantes de su profesión. La norma de la precisión es parte, y de alguna manera producto del reportaje objetivo. Con que facilidad los actores y profesionales de la comunicación tergiversan la información a beneficio de algunos grupos de poder y en ocasiones en contra de grupos minoritarios o para combatir tendencias contrarias a sus intereses personales, de grupo o del propio medio en sí.

El gran beneficio de lo anterior, es la manera en que enriquecerán sus documentos y permitirán al lector, formarse una opinión y estructurar sus conclusiones, que bajo verdaderas ideas, enfocará de manera clara, simple y con el matiz verdadero que la información le transmitió.

Además de los elementos de precisión e imparcialidad, se pueden mencionar la verdad y la transparencia como elementos imprescindibles en la labor de los medios. Una aseveración que no permite duda alguna, se refiere a que la información que se transmita al público, debe contener una estructura clara, que le dé el toque de entendimiento necesario para que refleje la transparencia tanto en los conceptos, como en los efectos y en algunos casos, de las mismas fuentes que las generaron.

Una noticia sesgada o sin el verdadero fundamento, ocasiona graves conflictos, los que pueden ir desde un insignificante problema, hasta descalabros de todo un país o de una sociedad entera. Tales aspectos quedan claros con los acontecimientos de nuestro México a partir de 1970. La información manejada a través de verdades parciales, de enfoques erróneos o

de rumores, que con mágica influencia penetran desde los más altos estratos de la ciencia, la cultura y las altas finanzas, hasta el los estratos más bajos y faltos de educación, ocasionan verdaderas y trascendentes acciones y actitudes de la población, que propician de manera directa los colapsos económicos y sociales que en estos momentos forman parte de nuestra cotidiana manera de vivir.

"Alguna de las experiencias más traumáticas que hemos tenido en México en torno a las crisis financieras, tiene que ver con el hecho de que a la gente no se le dijo la verdad". (36).

Los medios de comunicación al tener el privilegio de dirigirse a la sociedad, contraen con ella compromisos y deberes, los cuales deberían ser tutelados por el Estado.

La responsabilidad que tienen los medios hacia el público, debe obligar de igual manera a los mismos a desempeñarse bajo las directrices de objetividad dentro de las tareas y acciones de informar, entretener, orientar y contribuir a la educación entre otros importantes factores.

B.- LOS MEDIOS Y LA EDUCACION.

Actualmente, es muy común señalar a los medios de comunicación como un poderoso aparato educativo, no en el limitativo sentido de suministro de

(36) Volasco Gamboa Emilio, Sociedad Puebla 2001 A.C., La Responsabilidad del Estado en Materia de Comunicación Social, Foro Puebla, Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, Comisión de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, 1995.

conocimientos y de información, sino en más importante y profundo, es decir, la orientación y formación hacia una nueva forma de vida.

Es por esto que no podemos soslayar a la educación, referida hacia los aspectos de transmisión de datos y noticias, lo cual no debe ser limitativo, ya que es requisito indispensable que las mayorías tengan acceso a los elementos de la educación a través de estos mismos medios.

Los medios en general se han convertido así en una primera y preponderante escuela, tanto para la creación y legitimación de formas de conducta, como del modelo adecuado para ello.

Un enfoque que podría apoyar lo anterior, es que *"El reportero de hoy se ve obligado a transformarse en un educador, más preocupado por explicar las noticias que por ser el primero en llegar a la escena"* (37).

La educación de las masas debe ser también realizada con ética y enfoque veraz, ya que se puede aseverar que una sociedad educada puede decidir. *"Quién conoce puede decidir. En ello consiste la democracia"*. (38).

"La educación social es una fuerza extraordinaria para un proceso desesclavizador para tomar conciencia del mundo". (39).

(37) Libro la ética de los medios pág 56
(38) Guajardo Horacio, obra citada, 21. págs.
(39) ídem anterior, 108. págs.

"Los medios masivos de comunicación, y muy particularmente la televisión, han venido reemplazando y superando en influencia a la escuela e incluso, en muchos casos, la familia misma..." (40).

C.- EL DERECHO DE REPLICA.

Carlos Castillo Peraza, siendo presidente del Partido Acción Nacional, dijo *"basta de que los medios de comunicación digan lo que se les pega la gana"*, haciendo alusión al denominado Derecho de Réplica.

En ese sentido manifestó: *"lo que propongo es yo tenga derecho, como material informativo que es uno como político, a defenderme, nada más. No sugiero reglamentar la actividad periodística, sino algo que me de a mí derecho, si tengo una querrela, a defenderme si el periodista mintió... En países como Francia, en donde no hay quejas en torno a la libertad de expresión, quién es sujeto u objeto de notas informativas tiene derecho a reclamar, si se siente agraviado, calumniado o difamado, o si piensa y puede probar que la calumnia, la difamación, la mentira lo afectan en su vida, en su desempeño profesional o político, es decir, hay una ley de responsabilidades. Todo la libertad que se quiera, pero con responsabilidad, y que quien aparezca en las informaciones pueda defenderse legal, razonablemente, de aquello que sea falso o le resulte perjudicial..."* (41).

No se trata de no poder hablar, de lo que se trata es de hablar pero hablar bien, es decir *"Si podemos decir lo que queramos, a condición de que*

(40) Mason V. Edgard. Los Medios y los Fines. Periódico El Financiero, Lunes 17 de junio de 1996, 44, Págs.
 (41) El Poder de los Medios. Revista Voz y Voto, número 31, Septiembre de 1995. México, 4 y 5, págs.

podamos probar nuestras acusaciones o nuestras afirmaciones y por este motivo creo que se debe legislar, pero legislar; sobre el derecho a la réplica, debe contemplar sanciones verdaderas a quién acuse sin fundamento, basándose únicamente en chismes y rumores, y algo más grave, obedeciendo a los intereses de un pequeño grupo de poder..., que todo se fundamente en pruebas y no hay problema". (42).

Al respecto, los Comités Ejecutivos Nacionales del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, resolvieron expresar su voluntad política compartida a efecto de encontrar salida a la crisis: Para ello determinaron suscribir públicamente los denominados "Diez puntos fundamentales para la Reforma Electoral", como punto de partida de una negociación entre los partidos políticos y el gobierno, que satisfaga la imperiosa necesidad de normas y prácticas que aseguren comicios libres, transparentes, equitativos y confiables, tanto en el orden federal como en el estatal.

Dentro de los mencionados Diez puntos fundamentales, destaca la segunda parte del punto 4, es decir *"Que se legislen los derechos de Réplica (respuesta), Rectificación, Aclaración y Reclamación de los partidos y los candidatos frente a informaciones falsas, deformadas, calumniosas o difamatorias de los medios de comunicación colectiva. (43).*

No acaso en el Plan Nacional de Desarrollo se manifiesta, que el Ejecutivo Federal estará *"... atento a las propuestas de la sociedad..."*, que esperará

(42) Armida Bernal Rayos. Foro Sororense de Periodistas A.C. Profesionalización del Medio. Foro Hermosillo, Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, Comisión de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, 1995.

(43) Manifiesto público. Visible en la penúltima página de la Revista Voz y Voto, mes de septiembre de 1995.

para normar las legítimas propuestas de estos dos partidos políticos, que sin lugar a dudas son las segunda y tercera fuerza en cuanto a impacto en el público.

1.- CASO DE GUATEMALA.

En ese sentido, vale la pena mencionar, que no sólo en países como Francia, es decir del primer mundo, existen legislaciones similares que de alguna u otra manera, protegen la intimidad de las personas ante la calumnia o difamación de la prensa. Es de destacarse que la Constitución de Guatemala, en su artículo 35, contempla cuestión similar, a saber:

"Art. 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituye delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se le hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación. La actividad de los medios de comunicación social es de interés

público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento....".

Vale la pena profundizar en el contenido del artículo 35 de la Constitución de Guatemala, manifestando que en una primera parte, el artículo transcrito no representa ninguna novedad y puede decirse que es muy parecido al que nos rige a nosotros los mexicanos, pero más adelante declara:

- Que quien en uso de la libertad de pensamiento, faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la "Ley".
- Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. (Derecho de Replica).
- Que los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se le hacen son infundados, y no sólo

eso, además el fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación. (Más que Derecho de Replica).

- Que un jurado debe conocer los delitos o faltas a que se refiere el artículo analizado.

- Que existe la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, que regula todo lo relativo al la libertad de pensamiento.

Nosotros los mexicanos, creemos que vamos a la cabeza de nuestros hermanos de Latinoamérica, pero en materia de Libertad de Expresión es definitivo que Guatemala nos lleva la delantera.

2.- CASO DE LA GRAN BRETAÑA.

En Gran Bretaña, la frecuente intromisión de los medios en la vida privada de los gobernantes ha intensificado las preocupaciones para que se creen reglas de conducta, lo mismo para salvaguardar derechos individuales, que para propiciar una información sustentada en hechos y no en chismes.

En junio de 1990, se conocieron las conclusiones del Informe Calcutt, para garantizar la privacidad y otras prerrogativas similares. Esta comisión propuso la configuración de tres nuevos delitos: La intromisión física en la propiedad privada; colocación de aparatos de escucha en propiedad privada y fotografía de individuos o grabaciones de sus voces en propiedad privada.

"El reporte Calcutt sugirió la creación de un Código de Prácticas del Periodismo y de una Comisión de Quejas Contra la Prensa, que sustituyeran al Consejo de Prensa; un organismo independiente creado en 1944 y sostenido por los periódicos como un espacio para recibir reclamaciones acerca de noticias y comentarios aparecidos en sus páginas.... A fines de enero de 1993, el Parlamento británico aprobó ... un proyecto de ley para crear un organismo independiente, con poder para obligar a la prensa a publicar rectificaciones de noticias consideradas como incorrectas...". (44).

Estas medidas, aunque incipientes, demuestran la profunda preocupación, no sólo del mundo político, sino de sectores más amplios, por la actuación de los medios escandalosos.

"La fascinación que guardan los sectores menos serios de la prensa británica por la vida íntima de la familia real-especialmente la de los príncipes de Gales-ha servido nuevamente para relegar las noticias de peso a un segundo término...". (45).

Para concluir este punto, es de manifestarse cuales deben de ser las bases bajo las cuales debe darse la relación de los medios con el público:

a.- La Prensa debe presentar la información al público en forma honrada y veraz.

(44) Trejo Dolobre Raúl. De la crítica a la Ética. Medios y sociedad. El nuevo contrato público. Universidad de Guadalajara. 1996, 15 y 16, págs.

(45) Revista Epoca, México, D.F. 3 de enero de 1994, 53 págs.

b.- La Prensa debe informar, orientar y dar expresión a las diversas corrientes de opinión y contribuir al desarrollo social.

c.- La Prensa deben informar de la forma más accesible y comprensible para el público.

d.- La Prensa debe evitar la publicación de errores o informaciones que se sabe son falsas.

e.- La Prensa deben realizar una distinción de la noticia objetiva, de la opinión de los informadores.

1.4 RELACION DE LOS MEDIOS ENTRE SI.

A.- LA COMPETENCIA.

La mejor manera de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información, es mediante la competencia de los diversos medios de comunicación, para de esta manera, ganar de manera ética, las audiencias de cada uno de los medios entre sí, sin la utilización de recursos que atraigan audiencia, pero con una competencia desleal.

"hace casi un año Ricardo Salinas Pliego dio tremenda sorpresa al ganar a competidores de gran capacidad económica y con mucha experiencia en televisión la subasta del paquete de medios de comunicación. Asumió la

presidencia del consejo de administración de Televisión Azteca en medio de una serie de dudas sobre su papel, dada su inexperiencia en el ámbito..." (46).

"La existencia de periódicos rivales es el mejor método para asegurar la libertad de información. Los medios de información competitivos tienen, pues, un interés mutuo de coexistencia..." (47).

A manera de ejemplo, es de destacarse la diferencia de opiniones entre directivos del diario Reforma y la Unión de Voceadores y Expendedores de Periódicos de México, que sucedió a fines de 1994, en torno a la distribución de ese medio informativo los días de descanso obligatorio, que generó un conflicto que trascendió públicamente y que incluso llegó a la Cámara de Diputados.

"En opinión de Alejandro Junco, director de Reforma, la Unión de Voceadores lleva a cabo un boicot contra el diario y esa organización es una traba artificial que dificulta la operación de las publicaciones y las hace víctimas de reglas y condiciones inaceptables, impuestas por la fuerza..." (48).

El problema del Reforma fue resuelto, buscando nuevos canales de distribución de su producto, bajo las reglas de libre mercado y sobre todo fuera de cualquier práctica monopólica de la Unión de Voceadores.

(46) Millán Nuñez Jaime. La Sociedad con NBC transformará a Televisión Azteca. Revista Epoca, México, D.F. 23 de mayo de 1994, 44 págs.
 (47) Arroyo Alejandra. Artículo Deontología y Crisis de los Medios, Derecho y Ética de la Información. El largo sendero hacia la democracia en México, México, Colección Ensayo, 1995, 192, págs.
 (48) Revista Epoca, México, D.F. 7 de noviembre de 1994, 7 págs.

Por su parte el dirigente de la Unión de Vocadores y Expendedores de Periódicos de México, Manuel Ramos, rechazó en conferencia de prensa, que la Unión que preside constituya un monopolio o que la misma imponga reglas.

"Los medios compiten entre si para captar la atención del público. Para ello los diarios, revistas, cine y televisión se tecnifican y se modernizan. Aparatos, colores, comodidades, producirán extender las redes de transmisión...". (49).

B. - EL NEGOCIO.

Existe un grave problema para que los periodistas concilien su ética personal con su condición de profesionales de la información, esto se debe en parte, a la contrariedad que encara el periodismo como profesión al mismo tiempo que como negocio.

"Periodismo no es vanidad ni lucro fácil. Es servicio". (50). Esta frase revela el profundo significado que debe ser impreso a la profesión, desde el punto de vista más interno hasta la gran generalidad de su actuación.

"Ninguna decisión sobre la ética en el periodismo del país puede llegar lejos si se desconoce como las consideraciones económicas afectan a la tarea periodística, los factores económicos dictan la forma de balancear audiencia y anunciantes de tal forma que determinan el tipo de periodismo en la actualidad ... si un periódico no está obteniendo suficientes entradas se convertirá en débil y vulnerable para aquellas personas que lo quieran

(49) Guajardo Horacio. Obra citada. 17. Págs.
(50) Ídem anterior, 33. págs.

aprovechar para sus fines... En virtud de que el medio periodístico es un negocio, éste está necesariamente sujeto a las mismas fuerzas que pesan sobre los otros, sin embargo lo ideal sería diferenciarlo de ellos por su carácter de servicio al público, un periódico con éxito no permite que el factor económico influya en la parte editorial del mismo". (51).

C.- LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

El jueves 24 de diciembre de 1992, fue publicada la Ley Federal de Competencia Económica en el Diario Oficial de la Federación de observancia general en toda la República y aplicable en las diversas áreas económicas.

La mencionada ley entró en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

La propia ley, crea la Comisión Federal de Competencia Económica, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que cuenta con la autonomía técnica y operativa y tiene a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y goza de la autonomía para dictar sus resoluciones.

Esta Comisión está integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Delibera en forma colegiada y decide los casos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad. Estos comisionados

(51) Godwin H. Eugene. Obra citada, 48. Págs.

son designados por el Ejecutivo Federal y el periodo de duración de los cargos son por diez años, renovables, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.

Su objeto es el de proteger el proceso de la competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y otras limitaciones al funcionamiento eficaz de los mercados de bienes y servicios.

Están regidos por esta ley todos los agentes económicos, personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra manera de participación en la actividad económica, donde desde luego quedan comprendidos los medios de comunicación.

Bajo el amparo de esta Ley, están prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios.

El procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia Económica puede ser de oficio o a petición de parte.

1.5 RELACION DE LOS MEDIOS CON LOS PARTIDOS POLITICOS.

A.- DEMOCRATIZACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

Es menester mencionar que el derecho que tienen los ciudadanos y los partidos al contar con espacios equitativos en los medios, es una condición sin la cual no podrá erradicarse la práctica a la información parcializada y tendenciosa de los procesos políticos en nuestro país.

Los partidos, como veremos más adelante, tienen un papel importante en el proceso democratizador y deben por lo tanto, tener acceso a los medios de comunicación para promover una cultura política crítica en la sociedad. De igual manera los medios deben actuar con ética y bajo líneas de acción apegadas al derecho de la población, y no participar de manera parcial en sus ideas y comentarios publicados, pretendiendo formar juicios en las sociedad, con la idea de favorecer o de afectar a cualquier partido.

La equidad de su actuación y la manera en como se complementen ellos con los partidos y la sociedad en su conjunto, permitirán un avance hacia la democratización de los medios, la información y la propia sociedad.

"Nada de lo aquí dicho es nuevo. Ya desde la época de López Portillo se llevaron a cabo en el Congreso, una serie de sesiones públicas para discutir el papel de los medios y encontrar alternativas políticas. Finalmente las intenciones reformadoras del gobierno fueron un fracaso, y los medios siguieron siendo los grandes aliados del poder. La comunicación es una forma

importante de poder, y en la democracia el poder procede del pueblo: democratizamos la información". (52).

"El avance democrático de nuestro país es indispensable al margen de los medios. La reforma política, y así lo han comprendido todos los partidos, exige una profunda reforma de los medios de comunicación en el país". (53).

En adición a todo lo escrito, es necesario formar una conciencia periodística social, que camine de acuerdo a las necesidades actuales, que con veracidad y sin partidismos ni tendencias, aplique la técnica informativa, que el Estado más que controlar, propicie los elementos que permitan una actuación de los medios de comunicación bajo directrices y líneas apegadas al derecho y a la ética

La comunicación social debe convertirse en un reclamo permanente de los partidos, que demandan participar con sus ideas y acciones en el proceso democrático. Por esta razón, es tarea del Estado llevar a cabo un proceso de democratización real, a través de acciones destinadas a la libertad en los medios; del mismo modo debe existir una participación efectiva de la sociedad en la toma de decisiones sobre el desarrollo económico y político del país.

El proceso democratizador del país, propicia en su concepción general la participación de los principales actores de la vida política y social. Con

(52) González Irigoyen Julieta y Jaramillo Tony. La comunicación en la democracia. historia sacrificial. Foro Tijuana, Relatoría Foros Regionales de Consulta, Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, Comisión de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, 1995.

(53) Magdalena Galindo Ledezma. Revista Siempre. Para combatir la desigualdad informativa Foro D.F.

respecto de los medios lleva implícita la función social de estos como elementos para llevar a cabo esta misma tarea con la información.

El derecho a estar informado objetiva y verazmente exige una difusión precisa cuando se trata en especial de procesos electorales. *"No basta el acceso de los partidos políticos a los medios de información, sino es necesario igualar a los contendientes en el goce de esta prerrogativa y evitar que la difusión de las contiendas electorales esté marcada por el poder económico de los partidos con sus patrocinadores"*. (54).

Sabemos por anticipado que es imposible que todos los Partidos cuenten con el mismo apoyo por parte de sus seguidores, que cuenten con los mismos recursos que sus similares, pero sí es necesario que en los medios cuenten con una mínima cuota de actuación similar, que les permita difundir a toda la población, sus plataformas, idearios políticos y sus pretensiones partidistas.

A los partidos políticos les corresponderá promover canales abiertos de comunicación entre la sociedad y el Estado, estos deberán brindar correspondencia entre los reclamos sociales de una comunicación social comprometida.

Los partidos políticos deberán ser elementos coadyuvantes para obligar al Estado a adoptar una política de comunicación social transparente. *"Ante estas perspectivas, resulta verdaderamente indispensable plantear una política de comunicación social por parte del Estado, que realmente considere a los medios como una actividad de interés público, de carácter democrático, a*

(54) Relatoría Foros Regionales de Consulta, pág 79

través de los cuales se escuchen las voces de todos los sectores de la población, en el que las organizaciones civiles comunitarias, indígenas y las propias universidades puedan acceder a ellos". (55).

Entre las inconformidades consideradas como importantes de algunos Partidos Políticos, ocupa un lugar preponderante la inequidad de su presencia en los medios.

B.- EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En nuestro país el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina en forma clara que los partidos políticos, además de los ingresos propios de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho a un financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, entre las cuales se encuentra las tareas editoriales de los propios partidos políticos nacionales.

Entre los principales rubros de financiamiento público se encuentran los siguientes:

a.- Por actividad electoral: Bajo este rubro se consideran las cantidades mínimas otorgadas a los partidos políticos por campaña para diputado y senador.

(55) Brunhilda Newman Aranzubla Más allá de la Fronteras. Foro D.F.

b.- Por actividades generales como entidades de interés público: Un monto adicional se distribuirá anualmente por partes iguales a cada partido político para apoyar sus actividades generales; y

c.- Por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos; y

d.- Por actividades específicas como entidades de interés público; "... *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que, en su caso, expida el Consejo General del Instituto...*". (56).

El Código Federal Electoral de 1987 introdujo el Título del régimen financiero de los partidos políticos nacionales. El actual 1990 prosigue esa práctica; amplía las dimensiones de dicho régimen, y modifica en consecuencia los procedimientos para gozar de las prerrogativas establecidas en él.

El informe de las comisiones dictaminadoras del proyecto señala que esta disposición se modificó y adicionó, en relación con la de 1987, e incluso se incorporaron nuevas fórmulas de financiamiento público, a fin de dotar a los partidos políticos nacionales, en su calidad de entidades de interés público, de los medios adecuados para su cabal desarrollo.

Por lo que se refiere a la actividad electoral, el código de 1987 instituía sólo un presupuesto para una campaña de diputados por mayoría relativa. El

(56) Fracción I, inciso d) del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

actual de 1990 preve dos; uno para una campaña de diputados por mayoría relativa, y otro para una campaña de senadores. Según el código de 1987, la mitad del presupuesto único era para los partidos políticos que hubiesen obtenido diputados de mayoría relativa, y la otra para aquellos que los hubiesen alcanzado por cualquiera de los dos sistemas. En cambio, conforme al ordenamiento federal electoral de 1990, cada presupuesto se atribuirá entre los partidos políticos que obtengan diputados por mayoría relativa y senadores. La fórmula de asignación presupuestal es esencialmente la misma en ambos códigos de 1981 y 1990: primero, se multiplica el costo calculado de cada campaña por el número de candidatos propietarios, y se divide su resultado entre la votación nacional emitida, para determinar el valor de cada voto; luego, se asigna el presupuesto a cada partido, multiplicando el valor unitario del voto por el número de votos válidos que cada partido llegue a obtener. Por otra parte, las disposiciones contenidas en las fracciones VI, VII y VIII del inciso a), párrafo 1, de este ordenamiento de 1990 referentes a las ministraciones, porcentajes y calendarización presupuestal de las asignaciones respectivas, reproducen textualmente las establecidas por el código de 1987.

Las otras modalidades de financiamiento público por actividades generales como entidades de interés público; por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores hayan de aportar para el sostenimiento de sus partidos, y por actividades específicas como entidades de interés público, son innovaciones del legislador de 1990.

Lo mismo ocurre respecto a lo dispuesto en los párrafos 2, y 4 de este artículo; no así lo que señala el 5, que reproduce la norma del código de 1987 que precedió al actual de 1990.

C.- CONCLUSIONES ALCANZADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN MATERIA DE REFORMA ELECTORAL. (ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION).

Uno de los objetivos centrales de la reforma electoral debe ser el tratar de equilibrar las condiciones de la competencia de los partidos políticos, por lo cual se deberá tener especial cuidado en dos renglones clave para garantizar una competencia justa: financiamiento y acceso a los medios de comunicación.

"Es menester legislar con el propósito de atemperar los desequilibrios de los que por décadas han sido víctimas los partidos de oposición, sobre todo en lo que se refiere a la cobertura de sus campañas y a la capacidad para comprar publicidad... tres han sido las características de la relación entre los medios masivos de comunicación y la competencia electoral en nuestro país: La parcialidad con la que son cubiertas las actividades de campaña por parte de la mayoría de los noticieros tanto de la radio como de la televisión. La insuficiencia de los tiempos gratuitos asignados por el Estado a los partidos para acceder a los medios, así como la deficiente distribución de horarios en favor de las transmisiones partidistas. La excesiva presencia del PRI en los tiempos comerciales pagados, resultando de la noticia disparidad en los gastos de campaña que sigue beneficiando de manera abrumadora al partido hegemónico. 157).

[57] Aguirre Pedro, Bocerra Ricardo, Córdoba Lorenzo y Woldenberg Jose. Una reforma electoral para la democracia. Argumentos para el consenso. Instituto de Estudios para la Transición Democrática, A.C., México, 1994, 87 y 88, págs.

En ese sentido, es de mencionarse que *"para el futuro de este país tendrá que haber una memoria de las negociaciones de Barcelona, que no es la ciudad condal del Mediterráneo, sino una calle de la ciudad de México donde se realizan, desde hace algunos días, pláticas acerca de la posibilidad de llevar a cabo un periodo extraordinario del cuerpo legislativo para hacer reformas al sistema electoral ante las cercanías de las próximas elecciones... Otro tema sustancial de sustancial importancia será el uso del tiempo de promoción y divulgación política de los partidos en los medios electrónicos de difusión. La solución seguramente será de esta forma: El gobierno tiene derecho a utilizar 12.5 por ciento del tiempo de las emisiones de los concesionarios de la televisión y la radio. El gobierno utiliza aproximadamente 4 por ciento de estos espacios, por lo que ahora se repartirá el 8 por ciento no utilizado en beneficio de los partidos..."*. 158).

Tal y como quedo establecido en el inciso C. del punto 1.3, dentro de los Diez puntos fundamentales para la Reforma Electoral, el PAN y el PRD, destaca además en la primera parte del 4: *"Que el principio de equidad rija el acceso de los partidos políticos y de los candidatos a los medios de comunicación colectiva. Que se establezcan los debates públicos obligatorios para los medios electrónicos..."*. 159).

"El pasado jueves por la noche vimos un debate que se transmitió por tres canales de televisión en la capital del país, por centenares de estaciones de radio y de cable en la República. Un auditorio estimado en 40 millones de mexicanos instalados al mismo tiempo frente a sus aparatos receptores. 40

158) Revista Epoca, México, D.F. 28 de febrero de 1994, 32 págs.

159) Manifiesto público. Visible en la penúltima página de la Revista Voz y Voto, mes de septiembre de 1995.

millones de mexicanos que fueron protagonistas de un debate que fue para ellos...". (60).

Para terminar, es importante conocer las conclusiones alcanzadas en la Secretaría de Gobernación por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en materia de reforma electoral y reforma política del Distrito Federal, en cuanto al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Como resultado de los trabajos de la Mesa para la Reforma Electoral, de la Mesa para la Reforma Política del Distrito Federal (en la que participaron autoridades del Distrito Federal, así como assembleístas y legisladores federales de las Comisiones respectivas en ambas Cámaras del Congreso de la Unión) y del Grupo de Dirigentes de los Partidos Políticos y la Secretaría de Gobernación, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo alcanzaron las conclusiones que a través de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de dichos partidos en las cámaras del Congreso de la Unión.

Estas conclusiones constituyen el punto de partida para que los legisladores concreten las reformas constitucionales y legales en las materias electorales y políticas del Distrito Federal. Siendo estos temas prioritarios para la Reforma del Estado, no la agotan, porque ésta incluye también otros temas como el Fortalecimiento del Federalismo, la Reforma de los Poderes Públicos, los Derechos Indígenas, la Participación Ciudadana, la Comunicación Social, entre

(60) Moreno Martín. Cruz Noé. Robledo Elisa. Debate. Revista Epoca, México, D.F. 16 de mayo de 1994, 14 págs.

otros, los cuales seguirán siendo tratados por los mecanismos acordados en la Mesa Central para la Reforma del Estado.

En relación al tiempo oficial gratuito que se otorgue a los partidos políticos para el acceso a la radio y la televisión, se acordó que dependiendo de la elección de que se trate, se aumente sustancialmente, garantizando al menos la cantidad de tiempo que con este propósito tuvo a su disposición el Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral de 1994. Los partidos acordaron analizar la posibilidad legal y los mecanismos necesarios para una mejor forma de utilización del tiempo oficial gratuito.

Asignar el tiempo oficial en mejores horarios que los actuales, buscando que sean en AAA.

El tiempo oficial gratuito otorgado a los partidos políticos será distribuido con un criterio 70 por ciento proporcional a la fuerza electoral de cada partido y un 30 por ciento en forma inversa a la fuerza electoral.

En cuanto a la posibilidad de contratar tiempos comerciales en periodos electorales, se acordó que se pueda contratar tiempo en radio y televisión por un 10 por ciento del total del financiamiento público de cada partido político.

De igual forma, se convino en impedir la propaganda de terceros en favor o en contra de algún partido político o candidato.

Se acordó también que se establezca la suspensión de la difusión de propaganda partidaria contratada por los propios partidos durante los 20 días

previos al de la jornada electoral, a excepción de los cierres de campaña. Asimismo, se convino en que se suspenda la propaganda gubernamental conforme al sentido y alcances de lo acordado al respecto durante el proceso electoral de 1994.

Reforzar la obligación de partidos y candidatos de difundir y hacer públicas sus plataformas electorales.

Establecer en la ley el uso de un catálogo y tarifas para la publicidad en los medios impresos. Asimismo, están de acuerdo en que tenga la identificación de que corresponde a publicidad pagada.

Formalizar en la ley la realización de monitoreos aleatorios por parte del Instituto Federal Electoral a los noticiarios de radio y televisión.

Establecer el derecho de aclaración en todos los medios de comunicación social.

Regular las encuestas y conteos rápidos relacionados con resultados electorales y que sus principios técnicos y metodológicos se establezcan por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el apoyo del Consejo Técnico del Padrón o su equivalente.

"En tiempos de elecciones es natural preguntarse qué opina la gente sobre los candidatos y las propuestas que los partidos. Con mucha más frecuencia de lo

debido, las personas creen que la opinión de aquellos que los rodean puede generalizarse y representar una tendencia...". (61).

Establecer que el Instituto Federal Electoral estaría obligado a apoyar la realización de debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre partidos y candidatos.

Explorar la posibilidad y la viabilidad de abrir un nuevo canal de televisión y una estación de radio para la difusión de las actividades políticas.

1.6 LA IGLESIA CATOLICA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

A. LOS INSTRUMENTOS DE LAS COMUNICACIONES.

Para la iglesia católica, los instrumentos de las comunicaciones (prensa, cine, radio y televisión) y el avance tecnológico de los mismos, son "*dones de Dios*", ya que según designios de la divina Providencia, unen fraternalmente a los hombres para que colaboren así con su voluntad salvadora, y que esos mismos instrumentos pueden y deben ayudar a la unidad de los hombres, sin embargo, reconoce, que el error y la falta de buena voluntad pueden producir el efecto contrario, es decir, menor entendimiento y mayores disensiones que engendran innumerables males. Así lo establece la Pontificia Comisión de Comunicación Social, "*Communio Et Progressio*", que en el año de 1971, en el marco del Concilio Vaticano II, publicó la Instrucción Pastoral denominada "*Sobre los Medios de Comunicación Social*", la cual fue aprobada en todas y

(61) Abundis Francisco y Banclik Roberto. Las encuestas electorales. Textos para el cambio. Miguel Angel Porrón. México, 1994, 6, págs.

cada una de sus partes por el Sumo Pontífice Paulo VI, en donde se declara que *"La comunicación y el progreso en la convivencia humana son los fines principales de la comunicación social y de sus instrumentos: la prensa, el cine, la radio y la televisión. Su creciente perfeccionamiento hace que lleguen cada vez más fácilmente a todos los hombres; de día en día influyen más en sus actitudes y en sus vidas, en las que los medios técnicos están cada vez más introducidos"*. (62).

La mencionada Instrucción Pastoral consta de tres partes, un proemio y conclusiones. El documento en cuestión, resulta ser de interés, ya que nos permite conocer la opinión de la iglesia católica en cuanto a los medios de comunicación, en el desarrollo de su actividad, así como de las relaciones que deben existir entre los participantes activos en el desenvolvimiento de las mismas.

"Estos instrumentos han de informar. Es decir, han de dar cuenta de los acontecimientos en su contexto, sin aislarlos de la realidad, de manera que cuantos ven y oyen, comprendan a fondo los difíciles problemas de la sociedad y puedan así prestar su atención y esfuerzo a su perfeccionamiento. Por lo cual ha de mantenerse la debida proporción entre las noticias, la enseñanza y el pasatiempo, y entre las diversiones selectas y populares...". (63).

Para que los instrumentos de las comunicaciones sirvan realmente a los hombres, se debe reconocer, dice el Concilio Vaticano, la importancia del

(62) Actas y Documentos Pontificios, Pontificia Comisión de Comunicación Social. "Communio Et Progressio". Medios de Comunicación Social. Ediciones Paulinas, S.A. de C.V., México, 1988. 1. Págs.

(63) Ídem anterior, 7, Págs.

factor humano, que sobrepasa a la misma técnica de la mecánica y la electrónica, ya que las funciones que le corresponden a la sociedad no se ejercen de manera mecánica, razón por la cual tanto los informadores, como los receptores, han de estar lo suficientemente instruidos y capacitados, de manera que puedan recibir todos los beneficios de estos medios.

"Es necesario que toda comunicación se ajuste a la ley primordial de la sinceridad, de la honradez y de la verdad. No basta, pues, la buena intención y la recta voluntad, para que la comunicación resulte, sin más, honesta. Es además necesario que la comunicación, difunda los hechos a partir de la verdad, esto es, que dé un imagen verdadera de las cosas y que ella misma tenga su propia verdad intrínseca. La estima y valor moral de una comunicación no nace sólo de su contenido ni de su enseñanza teórica, sino también del motivo que la determina, del modo y técnica de expresión y persuasión, de las circunstancias y de la diversidad misma de los hombres a los que se dirige..." (64).

Por estas razones, se dice, urge una formación que inculque profundamente los principios que han de regir el uso de los medios de comunicación social, ya que son principios que a todos afectan, pues los instrumentos de comunicación enriquecen el entendimiento y el espíritu humano, con tal que comprendan exactamente su naturaleza y uso. Ya que por el contrario, disminuyen la libertad de los que sólo superficialmente captan su valor.

(64) *Idem anterior*, 7 y 8, págs.

B. LA OPINION PUBLICA.

Para el Concilio Vaticano II, es necesario defender la libertad de expresión, ya que la misma es el instrumento por el cual cada uno de los seres humanos puede expresar sus sentimientos y opiniones, lo que conlleva a la formación recta y exacta de la opinión pública.

"La "opinión pública", que es característica y propiedad de la sociedad humana, nace del hecho de que cada uno, espontáneamente, se esfuerza por mostrar a los demás sus propios sentimientos, opiniones y afectos, de manera que acaban convirtiéndose en opiniones y costumbres comunes..." 1651.

De lo anterior, la Instrucción Pastoral considera que la función de los "informadores", es muy importante, tratándose de la formación de la "opinión pública", pues tienen una gran influencia para formarla, reunirla y sobre todo para difundirla. Pero reconoce:

- Que no toda opinión por el hecho de estar difundida y de afectar a un gran número de personas, ha de tenerse sólo por ese hecho como opinión pública, pues de hecho coexisten, en un mismo lugar y en forma simultánea, opiniones contradictorias.

- Que por el contrario, la opinión de la mayoría no siempre es la mejor ni la más próxima a la verdad. Por esa razón se recomienda, que las opiniones que manifiestan la mentalidad y deseos del pueblo, deben ser tomadas en

1651 Idem anterior, 12, págs.

atenta consideración, sobre todo por la autoridades tanto religiosas como civiles.

- Que para que la opinión pública surja de la forma que le es propia, es necesario que en primer lugar, se conceda a todos los miembros de la sociedad la posibilidad de acceso a las fuentes y a los canales de información, así como a la posibilidad de exponer libremente su pensamiento.

"La libertad de opinión y el derecho a informarse y a informar, son inseparables. Juan XXIII, Paulo VI y el Concilio Vaticano II, han defendido clara y manifiestamente este derecho a investigar la verdad, que se basa en una auténtica necesidad del hombre mismo y de nuestra sociedad actual...".

(66).

C. LOS INFORMADORES.

A los que tienen por profesión difundir la información, dice la Instrucción Pontificia, les corresponde una importante y difícil tarea, frecuentemente expuesta a conflictos, ya que con frecuencia se ven obstaculizados por aquellos a quienes interesa oscurecer u ocultar la verdad. Esto ocurre especialmente a los corresponsales que transmiten los acontecimientos desde el lugar mismo donde ocurren, por lo cual muchas veces tienen que desplazarse hasta los últimos rincones del mundo.

(66) *Idem anterior*, 14, págs.

En forma independiente, los informadores, cuando tienen que comunicar alguna novedad, tienden a destacar únicamente aquellos aspectos más novedosos o de mayor interés.

"Todos "los difusores" (estos es: los profesionales de los medios de comunicación), cada uno según su propia conciencia, deben esforzarse por conseguir la capacitación necesaria para el ejercicio de tal profesión y, esto tanto más, cuanto mayor sea su responsabilidad..." (67).

Otra dificultad que deriva en problemas, es el hecho de que los informadores, tienen que escoger entre gran variedad de noticias, las que consideran de mayor importancia y de mayor interés para la curiosidad del público, por lo que las noticias, no siempre resultan del todo veraces de la importancia de un acontecimiento.

Por último es de desatarse, que en opinión de la iglesia católica, los informadores presentan a un público en general apresurado y distraído, de manera que la información que le presentan, la realizan de la manera en que más llame su atención y curiosidad, pero le debe estar prohibido al mismo, impresionar al público por medio de la selección de temas de tal dramatización de los hechos que quede adulterada la noticia misma.

D. LOS RECEPTORES.

Para el Concilio Vaticano II, es necesario que el hombre de nuestro tiempo conozca las cosas que suceden a su alrededor, plena y fielmente, primero

(67) Idem anterior, 7, Págs.

para conocer el mundo, sujeto a mutaciones, después para adaptarse a las cosas mismas, que con un constante cambio exigen un criterio y juicio, para así participar activa y eficazmente en su ambiente social.

"No debe pues, omitirse esfuerzo alguno para que "los receptores" (esto es: los que se benefician de lo que leen, oyen o ven) se capaciten para interpretar exactamente cuanto les suministren estos instrumentos, y para beneficiarse lo más posible y poder participar activamente en la vida social; sólo así estos instrumentos conseguirán su plena eficacia...". (68).

Por último, los "receptores, deben tener en cuenta y comprender bien la situación de los profesionales de la información y no exigirles una perfección absoluta que rebase las posibilidades humanas. Lo que si tienen, es el derecho y el deber de exigir que se corrijan rápida y claramente las noticias falsas o deformadas, de señalar las posibles omisiones y de protestar cuantas veces los medios de comunicación social, hayan deformado los hechos mismos al sacarlos del contexto o al darles mayor o menor importancia de la que tienen.

E. LA ETICA PERIODISTICA Y LA IGLESIA.

Es pertinente señalar, que el Concilio Vaticano II, manifiesta que es urgente una formación que inculque profundamente los principios que deben regir el uso de los medios de comunicación social, pero que esta formación se debe realizar sobre bases y principios claros y concretos sobre la particular naturaleza de cada uno de ellos, sobre la situación, uso y recta aplicación, teniendo especialmente en cuenta al hombre y a la sociedad.

(68) Idem anterior, 7, Págs.

"Este derecho de los receptores de la información puede garantizarse eficazmente por códigos creados por los mismos informadores, o si ni los hubiere por leyes nacionales o internacionales". (169).

Los mencionados instrumentos de comunicación, en definitiva, afectan al progreso de la sociedad, por ello, los ciudadanos y los legisladores están obligados a ciertos deberes en este campo. A todos conviene defender la libertad y las condiciones indispensables para poder actuar con plena conciencia de las obligaciones, respetar la persona humana, garantizar el bien de la propia nación y de toda la humanidad.

"Según este principio, conviene que se dicten leyes que protejan la libertad de expresión, y garantizar ambos derechos, frente al poder o las presiones económicas. Las leyes también deben asegurar y conceder a los ciudadanos la total facultad de juzgar con detalle la administración de estos instrumentos, sobre todo cuando su monopolio esta en manos del Gobierno...". (170).

[69] Idem anterior, 16 y 17, Págs.
[70] Idem anterior, 31 y 32, Págs.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

2.1. BREVES REFERENCIAS A DISPOSICIONES DE DEONTOLOGIA PERIODISTICA INTERNACIONAL.

El propósito de este capítulo es el de conocer los antecedentes y exponer los argumentos dirigidos a respaldar la iniciativa, todavía polémica, de establecer una reglamentación, un estatuto profesional para quienes ejercen el periodismo.

La libre comunicación de las ideas y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre en su trato social y político. Todo hombre debe poder expresar verbalmente y por escrito su pensamiento con entera libertad, porque de lo contrario, su personalidad y su actividad resultan refrenadas injustamente, pero es necesario que, quien hace uso de su libertad, deba responder de la misma, en los casos y bajo las circunstancias que las leyes señalen, como límites de esos derechos.

A efecto de tener un marco de referencia, en cuanto a los códigos de ética en derecho comparado, es preciso abordar, aunque sea en forma breve, los intentos, en algunos casos muy serios, que en materia internacional se han realizado al respecto.

A. ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA DE 1789. LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

El documento más importante en el que se cristalizó el ideario de la Revolución Francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue precedida de importantes sucesos políticos, hasta la llegada de la Asamblea Nacional Francesa de 1789.

La mencionada Declaración francesa, contenía un principio netamente individualista y liberal, "... individualista, porque consideraba al individuo como objeto esencial y único de la protección del estado y de sus instituciones jurídicas ... liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos...". (1).

El sistema de los derechos del hombre instituido en la Declaración Francesa de 1789, fue adoptada por casi la totalidad de los países de Occidente, principalmente por México, desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente, de ahí su importancia e interés.

La célebre Declaración, aunque no fue propiamente un ordenamiento de tipo constitucional, representó un documento de singular importancia que sirvió de modelo a diferentes códigos políticos a lo largo de todo el mundo.

(1) Burgos O. Ignacio, Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, 1993, 96, Págs.

La libertad de palabra o de expresión, y todas las implicaciones que ésta conlleva, fueron acogidos por primera vez en el seno del Derecho Público, precisamente en la Declaración de la Asamblea Nacional Francesa de 1789, que en su artículo 10 señala que *"La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley..."* (12).

Es de interés resaltar, que ya desde 1789, en la Declaración francesa, se vislumbraba, en cierto sentido, que la libertad de expresión, debe estar sujeta a la ley y al abuso en el ejercicio de tal derecho, por parte de los comunicadores, los debe hacer responsables de sus actos y manifestaciones.

Continuando con la Declaración francesa, en el mismo sentido el maestro Bazdresch, menciona que efectivamente *"Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal de que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley", "y hay que aclarar que ese trastorno debe ser concreto, como la incitación a la sedición o a la rebelión, y referirse al orden establecido por la ley, no al impuesto arbitrariamente por la autoridad; pero no concurre cuando se trata de meras críticas u opiniones contrarias al ideario, al sistema o las realizaciones del régimen gubernativo establecido..."* (13).

(12) Burgoa O. Ignacio. *Obra citada*, 9B, Págs.

(13) Bazdresch Luis. *Garantías Constitucionales*. Curso Introdutorio. Editorial Trillas, México, 1983. 115, págs.

B. LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 10 de diciembre de 1948, fue adoptada una declaración, precedida de un preámbulo que comienza con el reconocimiento de la dignidad inherente a la raza humana y de sus inalienables derechos a la libertad, a la justicia y a la paz, "... dicha declaración proclama los derechos humanos como una norma que deben procurar todos los pueblos y todas las naciones y cuyo respeto debe de ser promovido por la enseñanza y por la educación, mediante medidas nacionales e internacionales, para asegurar su reconocimiento y su observancia universal...". [4].

Al respecto, la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos, contiene dos artículos que por su importancia, vale la pena transcribir:

"Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

"Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". [5].

[4] Idem Anterior. 56, págs.

[5] Sepulveda Cesar. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1974, 525, Págs.

El primero de los numerales transcritos, aunque se refiere casi en específico a la libertad de culto, inicia su texto, haciendo una referencia a la libertad de pensamiento, sin olvidar que éste, se encuentra íntimamente ligado a la libertad de opinión y expresión, ya que los mismos nacen o surgen del pensamiento humano, reconociendo que es "... esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho..". (6). El segundo, es de vital importancia, ya que no sólo contiene la declaración de que todo individuo debe tener derecho a la libertad de opinión y de expresión, sino que va más allá, al declarar que es un derecho que no debe tener límites territoriales, es decir, es un derecho que goza de extraterritorialidad.

C. LA UNESCO.

La Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO), realizó entre los años de 1950 y 1952, un proyecto de Código Internacional de Ética, el cual debió ser aprobado por la "Asamblea Mundial de la Información", la cual nunca fue convocada, en virtud de que, los sectores empresariales de los medios, argumentaron en su momento, lo misma polémica de siempre, es decir, que el documento, o parte de él, constituía un atentado a la libertad de expresión.

"La misma UNESCO es una organización intergubernamental, es decir, que carece de poder para actuar por sí sola. Al igual que otros órganos internacionales asociados a Naciones Unidas, incluyendo a la misma ONU, la

(6) Considerando Tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

UNESCO brinda la plataforma para discusiones y recomendaciones...", (7), razón por la cual sus acciones no pueden ser consideradas como obligatorias.

Este breve documento, ha servido de cimiento para el establecimiento de códigos nacionales, y es de mencionarse que el mismo cuenta con un preámbulo o exposición de motivos, que por su importancia, a continuación se transcribe:

"La libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental, es la piedra angular de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre: Es esencial para el fomento y preservación de la paz. Esta libertad estará salvaguardada cuando el personal de la prensa y de todos los medios informativos se esfuerzen constante y voluntariamente por mantener el sentido más elevado de responsabilidad, imbuidos profundamente de la obligación moral de ser veraces y buscar la verdad en las informaciones, explicaciones e interpretaciones de los hechos. Por consiguiente, proclamamos el Código de Ética como norma de conducta profesional para todos cuanto se dedican a reunir, transmitir, diseminar y comentar noticias e informes y de describir sucesos contemporáneos por medio de la palabra escrita, por medios orales o por cualquier otro medio de expresión..." (8).

Años más tarde, en 1973, la UNESCO retomó directamente las aspiraciones sobre deontología periodística, al haber realizado un estudio de los códigos nacionales, a fin de encontrarse en posibilidad de determinar la

(7) Altschull J. Herbert. Agentes de Poder. La influencia de los medios informativos en las relaciones humanas. Primera edición en español, traducción de Guadalupe Meza Staines de Gárate. Publigráficas, S.A., México, 1984, 211, págs.
(8) Uribe O. Hernán. Ética Periodística en América Latina. Deontología y Estatuto Profesional, UNAM, 1984, 137, Págs.

institucionalización de lineamientos que sirvieran para promover el sentido de responsabilidad que debe acompañar al ejercicio de la libertad de información.

Uno de los trabajos más importantes a nivel internacional, para obtener un estatuto profesional en materia periodística, es precisamente el realizado por la UNESCO, que en su conferencia general celebrada en París, Francia en los meses de octubre y noviembre de 1978, dictó una declaración relativa a "La contribución de los medios al fortalecimiento de la paz, los derechos humanos y la comprensión internacional y a la lucha contra la propaganda belicista, el racismo y el apartheid". *"Aunque la transacción en las posiciones diluyó un tanto su contenido original y a pesar de que no tiene un carácter obligatorio, dicho documento se constituye en la primera normativa global e internacional sugerida a los medios de comunicación y en ese sentido, debe considerársele como un paso adelante en la conformación del llamado Nuevo Orden Informativo Internacional. (NOII)".* (9).

La mencionada declaración de la UNESCO, incluye entre los factores para una recta información, la implantación de un estatuto profesional, en el que se cuente con la participación del público receptor en la propia elaboración de los mensajes informativos, ya que son éstos, como en el caso de México, los titulares del derecho a la información, derecho protegido constitucionalmente.

"Los anhelos profesionales en el plano de los deberes han encontrado un eco relativo en la comunidad internacional, en el marco de los proyectos destinados a modificar la actual estructura informativa. Hace un cuarto de siglo, en 1952, la ONU elaboró un proyecto de Código Internacional de Ética

(9) *Idem* anterior. 10, Págs.

y aunque nunca fue ratificado siquiera por la asamblea general, debe reconocerse que sus lineamientos han servido de base para muchos códigos nacionales". (10).

Por otro lado, la UNESCO en la declaración acerca de los principios a que deben atenerse los medios de comunicación masiva, y a la cual se le conoce con el nombre de Comisión MacBride, cuyo informe final fue aprobado en el año de 1980, no podía marginar de su estudio a la deontología periodística, en virtud de que se hace un reconocimiento expreso, de que estos profesionales ejercen una importante función social y tienen las posibilidades de influir en las ideas y en las opiniones, incluso de moldearlas.

"Sin lugar a dudas, el documento más importante que ha surgido durante los años de debate sobre la prensa en la UNESCO y en otros foros internacionales ha sido el reporte MacBride, que hizo públicos sus descubrimientos y sus recomendaciones durante la 21a. Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Belgrado en octubre de 1980. Su reporte se publicó en forma de libro bajo el título "Many Voices, One World: Toward a New More Just and More Efficient World Information and Communication"...". (11).

La Comisión MacBride postuló cuatro tipos de responsabilidades para los periodistas:

- Contractual, para con los órganos de informaciones (empresas).

(10) Idem anterior. 11, págs.

(11) Altschull J. Herbert. Obra citada. 235, págs.

- Social, que entraña obligaciones para con la opinión pública y la sociedad en su conjunto.

- Legal, consistente en el respeto a la ley.

- Ecuménica, para con la comunidad internacional en relación al respeto de los valores internacionales.

"El celebre Reporte MacBride, sobre comunicación internacional y sus desigualdades, ha constituido el intento más acabado para lograr una visión panorámica de los medios desde un punto de vista que, haciéndose cargo de sus implicaciones económicas y empresariales, busque enfatizar también en sus consecuencias culturales en el contexto de la disparidad dentro y entre las naciones...". [12].

La creación de normativas deontológicas, tanto nacionales, como internacionales, no deben presuponer necesariamente que se trate de disposiciones legislativas, ya que éstas suelen ser normas de carácter voluntario y de índole moral, las cuales, por medio de su aplicación y observancia, contribuyan al correcto ejercicio de la función periodística.

[12] Trejo Delarbre Raúl. De la crítica a la Ética. Medios y sociedad. El nuevo contrato público. Universidad de Guadalajara. 1995. 11, págs.

D. LA ONU.

La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, por conducto de la Subcomisión sobre la Libertad de Información, aprobó el 14 de marzo de 1952, un proyecto de Código Internacional de Ética Periodística, en donde reconoce a la libertad de información como derecho fundamental y piedra de toque de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Esta libertad, se dice, estará mejor garantizada si los trabajadores de los medios "se esfuerzan por tener el más alto sentido de responsabilidad, y se hallan profundamente compenetrados en las obligaciones morales, de ser verídico y de buscar la verdad en el relato, en la explicación y en la interpretación de los hechos". Esa identificación entre libertad de información y responsabilidad de los informadores, se llevará a cabo cuando se busquen garantías para la primera o cuando se discutan obligaciones del los segundos...". 1131.

El mencionado Código de 1952 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, tiene cinco artículos:

- El primero establece que el personal de la prensa y de información debe hacer todo lo que esté a su alcance por asegurarse de que la información que recibe el público sea exacta en cuanto a los hechos y debe comprobar sus fuentes.

1131 Ídem anterior, 12, págs.

- El segundo considera incompatibles con una conducta profesional, la búsqueda de ventajas profesionales y la promoción de intereses privados contrarios al bienestar general.

- El tercero sugiere que sólo sean asignadas por el personal de prensa e información, tareas compatibles con la integridad y dignidad de la profesión y quienes publiquen una información, asuman completa responsabilidad por ella.

- El cuarto que señala que quienes relatan y comentan, acontecimientos relativos a un país enemigo, tienen el deber de adquirir los conocimientos necesarios de dicho país, que les permita relatarlos y comentarlos exacta y correctamente.

- El quinto y último que manifiesta que el mencionado Código, no se sustenta en ningún gobierno, sino en la responsabilidad ética de los informadores, de tal manera que la intervención gubernamental con el pretexto de hacer observar las obligaciones morales allí establecidas, sería considerada como injustificada.

E. CODIGO LATINOAMERICANO DE ETICA PERIODISTICA.

Pero no sólo se han dado intentos internacionales, que tienen por objeto el establecimiento de estatutos de ética periodística, también tenemos el caso de reglamentaciones deontológicas regionales, como es el caso de el Código Latinoamericano de Etica Periodística, que es el resultado de un salto de

calidad en el plano orgánico al crearse en 1976 la Federación Latinoamericana de Periodista (FELAP).

La razón de la necesaria regionalización de los estatutos de ética periodística, se justifica en razón de que no es factible comparar los recursos tecnológicos y humanos y la abstracción geográfica del llamado Tercer Mundo, en donde sin lugar a dudas se encuentra enmarcada América Latina, con los países del primer mundo que ubicamos perfectamente en Europa y Asia.

El Código Latinoamericano de Ética Periodística, fue aprobado por consenso en el Segundo Congreso de la FELAP, realizado en Caracas en julio de 1979 y contó con la aprobación de veinticuatro países, entre ellos México. En realidad se trata del primer código regional de índole ética y en ese plano conforma un avance en los esfuerzos por crear un documento universal, tanto que él mismo, es citado por la UNESCO, como fuente real para dictar un eventual Código Internacional de normas deontológicas con el mismo carácter.

El documento mencionado, aunque fue suscrito por México, su ámbito de vigencia es relativo, e incluso se puede afirmar, no tiene ninguna aplicación, pero en otros, como es el caso de Brasil, su aplicación, aunque de carácter voluntario, es considerado como obligatorio.

En el preámbulo del documento se afirma que la información es concebida como un bien social concerniente a toda la sociedad y por tal motivo, le corresponde a ella establecer las normas morales que rijan la responsabilidad de los medios de comunicación colectivos.

2.2 REGULACION EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

De acuerdo con la Primera Enmienda Constitucional *"El Congreso no puede hacer ninguna ley sobre el establecimiento de una religión o prohibir su libre ejercicio o privar a la sociedad de la libertad de expresión o de la libertad de prensa o del derecho de los ciudadanos de congregarse en forma pacífica, ni del derecho de pedir al gobierno el resarcimiento de ofensas"*.

"La primera enmienda se ha mantenido con vigor y firmeza durante dos siglos, brillando bajo el esplendor de la esperanza e iluminada por la luz del sol en una capilla a la libertad que se yergue en una montaña distante, hacia la cual han luchado por llegar hombres y mujeres y las naciones que habitan, con sus deseos frustrados flotando suavemente por sus mentes y sus corazones... Cuando la primera enmienda entró en vigor en 1791, la expresión libre en la prensa no estaba al alcance de los negros, de los indios, ni de la mayoría de las mujeres...". (14).

Existe entre los periodistas estadounidenses, el convencimiento generalizado de que la libertad de prensa, en que el principal fundamento se encuentra en la primera enmienda constitucional, aunque esto signifique proteger un mal periodismo, falta de toda ética y moral.

Algunos periodistas, matizando a los absolutistas, se oponen a cualquier intromisión del gobierno en su labor periodística, pero también expresan su rechazo a que la prensa toda, se cobije en la Primera Enmienda cada vez que

(14) Altschull J. Herbert. Obra citada. 17, págs.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

recibe una crítica, es decir optan por una interpretación moderada de la misma.

Por otra parte, menciona Eugene Goodwin que *"Es evidente, hasta para un observador circunstancial, que los reporteros dependen principalmente de las personas como fuente de información, personas que ellos entrevistan, que respondan a sus preguntas. Los documentos y observaciones de los eventos, tales como un partido de cualquier deporte o un juicio, también sirven a los reporteros para elaborar sus artículos y radiotransmisiones, pero sus informaciones provienen básicamente de personas"*. (15).

La amistad entre la fuente y los reporteros es una cosa muy común. Ray Whit quien fue el editor del Journalism Review, piensa que los periodistas *"Pueden ser fácilmente seducidos por el deseo de ser apreciados y respetados por aquellos que forman el cerrado círculo del poder"*. (16).

Lo anterior también puede generar algunos conflictos entre la lealtad y la justicia hacia los hechos. Es importante establecer hacia el interior de los actores, las bases de pensamiento imparcial, que den por sentado que la información no sufrirá sesgo alguno y que no se plasmarán conceptos que enaltezcan virtudes ocultas para varios o propongan la eliminación y fijación de conceptos dañinos hacia personajes que no le sean gratos a nivel profesional o personal.

(15) Goodwin H. Eugene. *A la búsqueda de una ética en el periodismo*, Ediciones Getruica, México, 1994, 157, Págs.

(16) *Idem.* anterior, 160, Págs.

"La mayoría de los periodistas, aún aquellos que defienden el uso de las fuentes secretas en los reportajes muy importantes o los referentes a la política, piensan que el reportaje periodístico actual está abusando al basar la mayoría de sus historias en fuentes ciegas". (17).

La problemática en lo concerniente a la confidencialidad se centra en que si no se publicara información por no contar con una fuente oficial, se estaría negando información al público. Pero si no existe una ética en el gremio, ¿quién garantizará que lo asentado y publicado es la verdad y proviene de una fuente confiable, que no admite duda alguna a su proceder y a su versión?.

El problema de las fuentes ha sido tratado en las regulaciones de las organizaciones periodísticas en Estados Unidos. Así tenemos los casos y opiniones de varios organismos, lo cual puede resumirse las siguientes:

- La Sociedad Americana de Editores de Periódicos (ASNE): *"Las promesas de guardar el anonimato de las fuentes deben ser cumplidas con toda honradez, por lo cual nunca deben ser hechas a la ligera y solamente cuando la necesidad del anonimato sea clara e inevitable; de otra forma, las fuentes de información deben de ser identificadas". (18).*

- La Sociedad Profesional de Periodismo Sigma Delta Chi (SPJ-SDX): *"Los periodistas reconocen la ética de los reporteros al proteger el anonimato de sus fuentes de noticias". (19).*

(17) Idem. anterior, 170. Págs.
(18) Idem. anterior, 180. Págs.
(19) Idem. anterior.

Los ciudadanos pueden solicitar y recibir información que generen los medios de comunicación o la administración pública en todos sus niveles. Este acceso a fuentes oficiales, es una parte esencial del derecho a la información. El gobierno debe informar a los medios de comunicación y a la sociedad sobre asuntos públicos.

Eugene Goodwin expone que cuando los periodistas se encuentran en la disyuntiva entre publicar o no publicar los hechos privados, generalmente han otorgado menos derecho a la privacidad de figuras públicas que cuando se ha tratado de particulares. Lo cual nos sitúa nuevamente en el proceso mercantilista y comercial de los medios ya descrito.

Los políticos que desempeñan cargos importantes en el gobierno en los Estados Unidos, afirma Goodwin, han sido tradicionalmente muy investigados por parte de la prensa, quien cree firmemente que una de las razones de la libertad de prensa es precisamente que se ejerza vigilancia sobre el gobierno. Vigilancia que estaría sujeta a horarios de oficina, sin embargo, actualmente la prensa parece estar poniendo mucha atención en la vida privada de los gobernantes cuando esta afecta los puestos que desempeñan.

Que ética y que conciencia puede tener un periodista que acosa y da sensacionalismo a cualquier acto, por mínimo que este sea. Imaginemos que viviéramos en un mundo en el cual todos estuviéramos de acuerdo con el proceder de todos, bajo que bases procederían esta clase de periodistas, amantes de inmiscuirse en la vida privada y en la intimidad de la población.

El mercantilismo de los medios, cada día se acrecienta más. Los actores y dueños de los medios, así como aquellos que protagonizan y dan lugar a la propia información, están cayendo en la etapa comercial, la cual desvirtúa el contenido y la función social en aras únicamente de convertir en negocio estos elementos.

"Es necesario que los medios de comunicación social nunca sean trampas de dominio, sino instrumentos de liberación. Esto implica saltar los viejos criterios de lucro comercial o control político a la noción de servicio". 120).

Es pertinente mencionar, como parte integrante de esta responsabilidad y ante la necesaria exigencia de la sociedad para obtener mejores servicios informativos, de calidad y excelencia, resulta preponderante la estimulación de una dinámica social que permita la formación de una corriente congruente a los requerimientos actuales.

Dicha corriente, podría adquirir un importante papel en el periodismo, colocándose entre los medios mercantilistas y manejados a conveniencia de los distintos grupos y el público deseoso de conocer la verdad de los acontecimientos. Los marcos de actuación de esta, deberán coincidir con una ética general, la que será atacada seguramente por los detractores de la información honesta.

Los acuerdos más serios sobre las normas éticas en el periodismo, han sido generadas en su mayoría por organizaciones profesionales. Los primeros códigos de ética en el periodismo estadounidense fueron:

120) Guajardo Horacio, Elementos del Periodismo, Ediciones Gernica, México, 1994, 108, Págs.

Los canones de periodismo de la ASNE, adoptados desde 1923, fueron asumidos por otras organizaciones de Estados Unidos, como la SPJ-SDX y la Asociación de Directores de Noticieros de Radio y Televisión (RTNDA). Finalmente, la ASNE, reestructuró totalmente sus canones llamándolos *"Declaración de Principios de la Sociedad Americana de Periódicos"*.

Por otra parte el sensacionalismo que se imprime y el cual más que aprobado por el gremio, es utilizado casi por la totalidad de los actores que lo componen, resulta en estos momentos parte integral de los medios. Muy preocupante para los interesados de las cuestiones éticas en el periodismo resultan los métodos de reportaje y redacción que utilizan algunos periodistas, los que sin miramientos tergiversan la información, engañan al lector con el solo fin de vender la noticia, no importando a costa de qué o de quién.

El periodismo debe realizarse de acuerdo a los cánones que desde tiempo atrás se desarrollan, así como empleando nuevas técnicas y aplicando la tecnología, lo cual en conjunto, aunado a los esquemas mencionados, generarán el periodismo de altura que nuestro tiempo se merece y garantizarán la convivencia que el sector debe tener para educar y formar una relación de acuerdo con las necesidades que los medios deben tener con el Gobierno.

"El Estado tiene el deber de garantizar la libre expresión de todos los sectores sociales y de todas las corrientes políticas, pues censurarlas o negarles un espacio de expresión sería más dañino; ocultar información, tergiversarla o

simplemente dejar un vacío informático, son acciones que se revierten contra el propio sistema, pues son terreno fértil para el rumor, el alarmismo, el temor, la desconfianza y la pérdida de credibilidad". [21].

Si el Gobierno no apoya estos proyectos, se corre el riesgo de quedarse en el camino de la desinformación, del desorden de los contenidos, de la censura oficial, del manejo injustificado de los medios, del mercantilismo de la información, entre otros importantes factores.

2.3 REGULACION EN ESPAÑA.

La Constitución Española del 29 de diciembre de 1978, introdujo en su título primero la Cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional como derechos específicos de los periodistas. Estos derechos han sido integrados como elementos constitutivos del Derecho Fundamental a Comunicar y recibir información veraz a través de cualquier medio de comunicación.

Aunque su inclusión en la Constitución Española, tiene ya 14 años, no se han incluido estos derechos en la legislación ordinaria.

"En los últimos diez años, tanto esta mayoría (refiriéndose a los grupos parlamentarios de oposición a la mayoría gubernamental) como el Ejecutivo se han negado sistemáticamente a afrontar la regulación legislativa, justificando su negativa a tomar en consideración las distintas proposiciones de ley, por

[21] Gustavo Castillo García. Periodista de La Jornada. Propuesta para legislar sobre los medios de comunicación. Foro D.F.

falta de acuerdo en el seno de la profesión periodística acerca del contenido de la cláusula de conciencia y el secreto profesional". (22).

A este respecto Marc Carrillo opina, que la divergencia entre los profesionistas, no es motivo suficiente para justificar su inacción, la del Gobierno y la de las Cortes Generales, ya que según el autor, es el momento en que se debe tomar una decisión y establecer su criterio.

La discrepancia se funda en dos diferentes corrientes:

La primera que es la que se sustenta en que la mejor Ley Sobre Prensa es la que no existe, razón por la cual, cualquier indicio legislativo ulterior a la Constitución, es por sí misma, restrictiva sobre el derecho a la información. El presente criterio es el sustentado por los periódicos de mayor difusión en España.

El planteamiento contrario, sustentado principalmente por el Colegio de Periodistas de Cataluña y la antigua Asociación de la Prensa de Barcelona, las cuales consideran que aunque no sea en esencia una Ley de Prensa, se debería legislar el texto constitucional, en cuanto a sus límites y las condiciones que regulen su alegación ante los órganos públicos.

"Desde esta perspectiva más general, el intervencionismo estatal mediante - en este caso- la producción normativa, se plantea como un forma mas de atribuir al poder público la competencia para establecer el marco general

(22) Carrillo Marc. La Cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Periodistas. Editorial Civitas, España, 1993, 24, Págs.

jurídico; marco que debe asegurar la complementariedad de la libertad y la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales, en un ámbito en que - no debe olvidarse- la diferente posición que ostentan la empresa editora y los informadores, puede llegar a condicionar el contenido del producto final, es decir la libertad de expresión y el derecho a comunicar y a recibir una información veraz". (23).

Marc Carrillo plantea la posición de estos, poniendo al periodista como sujeto fundamental del proceso informativo, protegiendo no solamente su independencia, sino procurándole condiciones que den al derecho a la información garantía de opinión pública libre.

Los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional son contemplados por Marc Carrillo como derechos integrados al derecho fundamental a comunicar y a recibir información.

A. LA CLAUSULA DE CONCIENCIA.

Habría que recordar que la Constitución Española está basada en el presupuesto de un régimen liberal de derechos fundamentales. Cabe mencionar que la postura no incluye un régimen jurídico muy detallado, es decir, en el caso de que ésta coartara la libertad, por eso la constitucionalización de la cláusula de conciencia en España supuso una novedad en el Derecho Constitucional en España.

(23) *Ídem anterior*, 26, págs.

"El objetivo es evitar, por una parte, el ejercicio sensacionalista e irresponsable del derecho a comunicar información; y por otra, frenar los efectos de presiones externas de toda clase, procedentes de poderes públicos y de particulares, con frecuencia más preocupantes por configurar un tipo de información que tiene poca relación con la veracidad informativa y el respeto al pluralismo informativo...". (24).

La cláusula de conciencia tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista. Se trata de una nueva forma de concebir la libertad de expresión y al mismo tiempo, es un elemento constitutivo del derecho a la información.

La cláusula de conciencia significa una resolución unilateral del contrato de trabajo que une al periodista con la empresa editora, acompañada de la indemnización correspondiente, es decir, una especie de auto-despido remunerado.

En España, la cláusula de conciencia supone la introducción de un elemento de ruptura con el principio de autonomía de las partes que preside la celebración de los contratos privados. El contrato que une profesionalmente a un periodista con el medio de comunicación queda afectado por el principio de hegemonía; la razón tiene su fundamento en el hecho de que la cláusula de conciencia se impone por la fuerza normativa de la Constitución Española, con independencia de la voluntad de las partes.

(24) *Idem anterior*, 136. págs.

El planteamiento tradicional sobre la causa que provoca la operatividad de la cláusula se fundamentan en la conciencia y en la dignidad como conjunto de valores ético-profesionales interiorizados y asumidos por el periodista en función de su libertad ideológica.

B. EL SECRETO PROFESIONAL.

El derecho de los periodistas al secreto profesional ha constituido una tradicional reivindicación de la prensa tanto escrita como audiovisual. De este estado de opinión favorable, son buena muestra los conflictos cuyos protagonistas han sido aquellos periodistas que han alegado ante la autoridad judicial el derecho al secreto sobre sus fuentes de información.

Al igual que la cláusula de conciencia, el fundamento del derecho al secreto profesional reside, en primera instancia, en el interés colectivo y la dimensión objetiva de su contenido, que facilita un ejercicio más integral del derecho a la información.

Asimismo, el secreto profesional tiene su fundamento en el interés subjetivo del periodista de no desvalorar la identidad del sujeto productor de la noticia, para preservar su integridad en ésta y en otras ocasiones futuras.

"El secreto profesional de los periodistas no es una institución jurídica definida en una sola dirección. Desde una perspectiva teórica se puede construir como un deber jurídico, como un derecho o también como un derecho-deber...". 1251.

1251 Idem anterior, 178, págs.

La modalidad del secreto que aquí tratamos presenta características distintas con respecto a otros sujetos que afectan a profesiones como la de abogado, médico, funcionario, etc. La naturaleza de la relación jurídica que se establece entre el sujeto que proporciona la información y el que la recibe es diferente.

2.4 REGULACIONES DEONTOLÓGICAS EN OTROS SISTEMAS

A.- VENEZUELA.

En 1976, año en que inició sus funciones el Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela (CNPV), el mencionado colegio aprobó su propio Código de Ética, el cual contiene, a decir de los expertos, las normas deontológicas más perfeccionadas dentro de la región de Latinoamérica.

El antecedente más próximo de el Código de Ética Periodística Venezolano, es la ley que el propio CNPV creó, y que basa su teoría en el proyecto de Código Internacional redactado por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1952.

La exposición de motivos del código en comento, declara que la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra angular de todas las libertades consagradas en la carta de la ONU, pero agregando "*que el periodista concibe la libertad de información como un factor de elevación espiritual, moral y material del hombre...*" (26), subraya además que para elevar la función social de la comunicación, no es suficiente una ética de los

(26) Uribe O. Hernán. Obra citada, 59 y 60, págs.

periodistas y establece como requisitos adicional, responsabilidades para los propietarios y el sector estatal, dado el manejo y control que ambas partes ejercen en los medios.

El Código de Ética Venezolano, define al periodismo como *"... un servicio de interés colectivo y el periodista está en obligación de ejercerlo consciente de que cumple una actividad indispensable para el desarrollo integral del individuo y la sociedad"*.

B.- COSTA RICA.

Desde el primero de junio de 1973, rige en Costa Rica el Código de Ética Periodística Costarricense y su aplicación corresponde al Colegio de Periodistas de aquel país.

Aunque el código mencionado, no establece un procedimiento de vigilancia y sanciones de la actividad de los periodistas, los mismos se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Colegio.

En Costa Rica se creó un Tribunal de Honor para conocer *"de las acusaciones o denuncias en contra de los periodistas"*. (27).

(27) Ítem anterior, 62, Págs.

C.- ECUADOR.

Para todas las personas que ejercen el periodismo en Ecuador, rige el Código de Ética del Periodista Profesional, quienes a su vez, deben ser obligatoriamente miembros de la Federación Nacional de Periodistas.

El código de ética, fue promulgado en 1980, después de que el Ministro de Educación y Cultura le diera su aprobación.

En Ecuador, la redacción del código de ética, se encontraba prevista en la Ley del Ejercicio Profesional del Periodista, promulgada en 1975. La ley citada establecía ya que la Federación se regirá por las disposiciones propias de la ley, por sus estatutos y reglamentos y por el Código de Ética Profesional.

La exposición de motivos, el mencionado código toma posición frente a los asuntos más cruciales del periodismo.

D.- CHILE.

El primer Colegio de Periodistas de Latinoamérica, se creó en Chile en el año de 1958, circunstancia que da como resultado la aparición de un código de ética, con vigencia a partir de 1962.

Lo importante del código de ética periodística Chileno, es que emana de la ley, que faculta al colegio de periodistas a redactarlo.

Postula el código de ética chileno:

- Que el periodista debe anteponer la responsabilidad moral a cualquier otra, ya que su misión es informar correctamente y comete un atentado contra la ética cuando informa deliberadamente mal, cuando calla una noticia por interés de cualquier especie o cuando la transgresa.

- Que el derecho de informar no deberá ser usado nunca en detrimento de la colectividad o de las personas, ya sea en el orden físico, moral, intelectual, cultural o económico.

- Que constituye una transgresión a la ética, la discriminación racial, nacional, religiosa e ideológica.

- Que la defensa de la libertad de expresión, debe instaurar la objetividad como norma informativa, condenando el soborno.

E.- CUBA.

Un código de ética, con ese nombre, ha sido incorporado a los Estatutos de la Unión de Periodistas de Cuba desde julio de 1978. Vale la pena resaltar que el mencionado código, fue aprobado por el congreso ordinario de aquel país.

El mencionado documento es de interés por dos razones: La primera que se trata de un documento muy específico en cuanto a sus disposiciones. Y la segunda que convergen en él, disposiciones socialistas.

Aunque sus normas emanan de el primer congreso del Partido Comunista realizado en la isla en 1975, es decir que bajo el régimen socialista, como en algunos otros códigos, se considera a los medios de comunicación y su ejercicio, como función social cualitativamente distinta al mismo tiempo que se termina con los mitos de que ellos conforman estructuras marginadas del sistema.

En la exposición de motivos del código de ética planea que *"los periodistas cubanos están conscientes del importante papel que les corresponde jugar en la educación del pueblo en los principios de la moral socialista y en la construcción del socialismo"*. (28).

F.- BRASIL.

Por su parte el Código de Etica Brasileño fue aprobado en 1968 en el Décimo segundo Congreso Nacional de Periodistas, efectuado en Porto Alegre, siendo un documento sumamente sintético, razón por la cual, a continuación se transcribe en forma total:

"1. La misión del periodista es comunicar a la sociedad los hechos que de cualquier forma puedan interesarle. 2. la verdad es el contenido fundamental de la misión periodística. 3. El periodista es moralmente responsable de todo cuanto divulgue. 4. El periodista tiene un compromiso indeclinable con el público. 5. El periodista debe ser imparcial. 6. Debe luchar por las libertades de expresión, pensamiento y de ejercicio profesional. 7. Debe abogar por la soberanía nacional en sus aspectos políticos, económico y social. 8. Debe

(28) Ídem anterior, 64, Págs.

preservar la lengua y la cultura nacionales. 9. Debe dignificar la profesión. 10. El periodista rechazará: el trabajo pagado a "precio vil"; la deslealtad y el perjuicio contra sus compañeros; la sumisión a las fuerzas que distorsionan la verdad y la utilización de la información para favorecer intereses contrarios a la colectividad. 11. Respeto al secreto profesional. 12. Integridad (cadena de sobornos). 13. Condena al sensacionalismo. 14. Preconiza el mejoramiento profesional. 15. La lealtad a la empresa no debe obstaculizar la observancia del código". (29).

G.- JAMAICA.

Los preceptos deontológicos vigentes en Jamaica, bajo el amparo de la Asociación de Prensa de Jamaica, fueron emitidos con el título de Código de Conducta o Reglas de Comportamiento de la Prensa, Radio y Televisión.

En la exposición de motivos del documento se expresan que los privilegios que pudiesen tener los periodistas sólo pueden ejercerse en el entendido de que los mismos prestan un servicio al pueblo y especifica que al producirse conflictos entre los medios o los periodistas con los intereses de la sociedad, prevalecerán estas últimos.

H.- MEXICO.

Un Código de Etica para los Periodistas o Código de Etica del Periodista se encuentra vigente para los miembros del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, fue aprobado el 11 de julio de 1968.

[29] Ídem anterior, 66, Págs.

Este documento, conforma un decálogo y no consta de un preámbulo o exposición de motivos, y en el mismo se proclama el principio de la verdad como el fundamento del "Periodismo Honrado" y asevera que "suprimir la verdad" constituye una traición a la confianza pública.

Singular resulta, el hecho de que el documento en estudio contiene el sentido de la imparcialidad y se le agrega el derecho de rectificación como obligatorio para los periodistas.

"Declaramos que no utilizaremos la libertad de expresión para encubrir un ataque injusto, un desahogo rencoroso o una investigación descuidada respecto a las personas o instituciones. El periodista deberá escribir solamente aquello que él crea sinceramente es cierto". 130).

En el caso de nuestro país, es de destacarse que se contempla la figura de una Comisión de Honor y Justicia, además de establecer un procedimiento y sistema de sanciones, que van desde la simple amonestación a la aplicación de la "cláusula de exclusión", si embargo, al tenor de los reglamentos vigentes, los casos que pueden someterse a la Comisión serán "por violación u omisión de los estatutos", lo que significa que no se asegura que lo serían también por faltas al Código de Ética.

A manera de conclusión, se hará referencia a J. Herbert Altschull, autor de la obra "Agentes de Poder. La influencia de los medios informativos en las

[30] Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa y Trabajadores de Actividades Similares y Conexas, Estatutos, México, 1976, 6, Págs.

relaciones humanas", acerca de la problemática de los medios de comunicación y la eminente necesidad de romper con esas leyes establecidas para su funcionamiento.

El autor mencionado, se refiere a las mencionadas leyes establecidas como "*Las Siete Leyes del Periodismo*", y estas son:

1. En todos los sistemas de prensa, los medios informativos son agentes de quienes ejercen el poder político y económico. Por consiguiente, los periódicos, las revistas y las agencias de difusión no son actores independientes, aun cuando tengan el potencial para ejercer un poder independiente.

2. El contenido de los medios informativos refleja siempre los intereses de los que financian a la prensa.

3. Todos los sistemas de prensa se basan en la creencia en la libre expresión, aun cuando la libre expresión se define en formas diferentes.

4. Todos los sistemas de prensa respaldan la doctrina de la responsabilidad social, proclaman que sirven a las necesidades e intereses del pueblo y manifiestan su buena disposición para brindar acceso al pueblo.

5. En cada uno de los tres modelos de la prensa, se percibe a la prensa de los otros medios como descarriada.

6. Las escuelas de periodismo transmiten las ideologías y los sistemas de valores de la sociedad en la cual existen, e inevitablemente, ayudan a quienes detentan el poder a mantener el control sobre sus medios informativos.

7. Las prácticas de la prensa difieren de la teoría.

Hay algo de cierto en las leyes del periodismo transcritas y como se aprecia, tanto en nuestro país, como en muchos otros, el camino es largo para llegar al establecimiento de verdaderos Códigos de Ética, que garanticen tanto a los periodistas e informadores, la libertad de expresión, pero también a los informados su derecho a la información.

CAPITULO III

**REGULACION DE LA ACTIVIDAD DE
LOS MEDIOS DE COMUNICACION**

CAPITULO III

REGULACION DE LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

3.1 ANTECEDENTES DE LAS REGULACIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESION EN DERECHO MEXICANO.

A.- INTRODUCCION.

A lo largo del primer capítulo, se hizo referencia a tres grandes rubros jurídico-constitucionales que se ven involucrados tratándose de medios de comunicación, conceptos entre los cuales, de una manera innegable, existe una estrecha relación y que, de alguna u otra manera, al no encontrarse perfectamente delinidos, ni por la propia ley fundamental ni en ninguna otra reglamentaria, han traído como resultado, la falta de parámetros éticos sobre los cuales deba realizarse la actividad de los medios de comunicación, en especial cuando se trata de la prensa escrita.

Los conceptos a que se ha hecho referencia son:

- Por un lado la libertad de expresión de la que gozan los informadores o medios de comunicación, para la realización de sus actividades, que se traducen en la emisión del pensamientos en forma verbal, es decir, por medio de discursos, conferencias, radiotransmisiones, así como cualquier otra expresión literaria o artística.

- Por otro lado, el derecho a la información del cual se supone gozan tanto los comunicadores como los informados, el cual a su vez, se debe referir a dos vertientes diversas. La primera, en la que actúan ambos protagonistas, es decir, tanto de los medios de comunicación como de los gobernados, lo cuales gozan de un derecho constitucional a conocer en forma veraz y oportuna la información de las actividades del Gobierno, en sus muy diversos aspectos, político, social y económico. Y el segundo, en el que actúan únicamente los gobernados, en su carácter de informados, como derecho a que los medios de comunicación le transmitan las informaciones respectivas, es decir en forma veraz y oportuna, sin ocultar la verdad y las intenciones de los mismos. Las dos vertientes de las que se habla, deben encontrarse garantizadas por el Gobierno, y debe hacerse a través del establecimientos de reglas que impongan al gobierno la apertura de la información propia que debe generar, así como a los medios de comunicación, sobre la manera en que el propio público deba recibir informaciones de los mismos.

- Y por último, la obligación del estado de garantizar esos derechos en favor de sus respectivos titulares, que ha sido traducida en la abstención que se impone el propio estado y sus autoridades, de impedir, por un lado coartar la manifestación de ideas y por otra entregar la libre información a los gobernados.

Ahora corresponde su turno a otra libertad que del mismo modo, tiene una íntima relación con las tres antes expuestas, y es la relativa a la libertad de imprenta, que aunque se trate de alguna manera del mismo tema, es decir, de la libre emisión de las ideas y del pensamiento, esta efectivamente tutela

las mismas garantías, pero lo hace, en específico, por medios escritos, es decir, libros, folletos, periódicos, revistas y demás medios escritos.

"La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática; su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la realización de las actividades gubernativas; la libertad de imprenta no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión..." (1).

La libertad de imprenta, sin embargo, tiene limitaciones impuestas por su propia naturaleza, que la demarcan para que no degenera en libertinaje publicitario, pero, al igual que la libertad de expresión, encuentra una indefinición muy parecida para enmarcar sus alcances y limitaciones.

La libertad de imprenta, en los sistemas democráticos como el nuestro, se ha desempeñado ampliamente, por lo que su ejercicio debe ser conservado y defendido, bajo reglas específicas, ya que es tal su importancia que no podía pasar desapercibida, tanto para la constitución vigente de nuestro país, como para alguna de las anteriores.

B.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

En México, desde la Constitución de Apatzingan, se reconoció al gobernado, como garantía individual, el derecho a manifestar sus ideas, con ligeras

(1) Burgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, 1993, 358, Págs.

limitaciones de lo que se denominó "ataques al dogma", es decir, a la religión católica, además de "turbaciones a la tranquilidad" u "ofensas al honor de los ciudadanos".

La Constitución Federal de 1824, si bien no se refería a la manifestación verbal de las ideas, consignó como garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación impuesta al Poder Legislativo consistente en proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados o territorios de la Federación.

Hace más de un siglo de la expedición de la Constitución de Apatzingán, y ya se consideraba la libertad de prensa, el carácter constitucional, pero con ciertas limitaciones, las cuales después de ese mismo lapso de tiempo, no han sido recogidos por ninguna disposición de carácter reglamentario y obligatorio para los medios de información, que norme un criterio para su correcto ejercicio.

C.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

La Constitución Centralista de 1836, también consagró la garantía de la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta en su artículo 2, fracción VII, que disponía "... *Son derechos de los mexicanos: VII: Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas...*". Por su parte, las Bases Orgánicas de 1843, también instituyeron dicha garantía en su artículo 9, fracción II, en los siguientes términos: "... *Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y*

circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores..".

D.- EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Del mismo modo, el Acta de Reformas de 1847, que volvió a poner en vigor la Constitución Federal de 1824, reprodujo el articulado de este ordenamiento con las reformas o innovaciones inspiradas por la experiencia, por lo que en materia de libertad de manifestación de ideas, en específico por lo refiere a la libertad de imprenta, remite a dicho código constitucional.

E.- CONSTITUCION DE 1857 Y 1917.

La Constitución de 1857 en su artículo 6, consagró la libertad de imprenta, con el carácter de garantía individual, concibiéndola en los mismos términos que la Constitución Federal Vigente.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta la fecha, consigna a la libertad de imprenta en su artículo 7 constitucional en los siguientes términos, *"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".*

Una vez más, el estado tiene la obligación de procurar los medios necesarios para que la libertad de imprenta, se ejerza en nuestro país sin contratiempos, pero del mismo modo como sucede con la libertad de expresión, el propio artículo 7, menciona las limitaciones a esta libertad.

1.- En primer lugar, la disposición constitucional decreta que la libertad de imprenta se podrá coartar o impedir cuando su ejercicio implique un ataque o falta de respeto a la vida privada.

2.- En segundo lugar, la libertad de imprenta se puede coartar, cuando su ejercicio importe un ataque a la moral.

3.- En tercer lugar, existe una prohibición de su ejercicio cuando ataque a la paz pública.

4.- En cuarto lugar, se encuentra el supuesto contenido en el párrafo XIII del artículo 130 de la propia Constitución, el cual prescribe que: *"Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por sus programas o por sus títulos o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de sus particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas"*.

5.- En quinto lugar, tratándose de materia educativa, existe la posibilidad autorizada por el artículo 3 Constitucional, para que a través de leyes y reglamentos se limite la libertad de imprenta, sin que las limitaciones legales o reglamentarias respectivas, deban reputarse contrarias a la libertad

de imprenta. Lo anterior se encuentra regulada por el Reglamento de Revistas Ilustradas en lo tocante a la Educación, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 1944.

"Bajo esta garantía individual, tal y como esta concebida en la Constitución se comprenden dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar escritos..." (2).

Pero además de tener la libertad de imprenta, limitaciones propias de su naturaleza, por otra parte, la misma goza de seguridades jurídico-constitucionales, que se pueden resumir en dos:

- La primera de ellas consiste en que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito, haciendo la aclaración que el hecho delictuoso a que se refiere esta prohibición, está constituido por aquellos ataques que por medio de impresos en general, se dirigen en contra de la vida privada, de la moral o de la paz pública.

- La segunda, es que en ningún caso se podrá encarcelar, so pretexto de delitos de prensa, a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

(2) *Idem anterior*, 351, Págs.

3.2 DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A.- LOS MEDIOS DE INFORMACION Y EL DERECHO.

Por muchas razones, hoy como siempre sigue existiendo un divorcio entre quiénes se dedican a ejercer el periodismo y el derecho, es decir, se vuelve a la premisa de que si existe una reglamentación jurídica de la actividad de los medios, esto se convertiría en una ley mordaza, que coartaría sus garantías individuales. Lo que sucede es que hablar del derecho a la información que esta prevista en la Constitución, por un lado lleva a la reflexión de que es lo que debemos entender por derecho a la información y por otra parte comprender la imperiosa necesidad de buscar su reglamentación.

El maestro Burgoa, ha realizado estudios interesantes que pueden de una manera clara y precisa, llevarnos a comprender lo que se debe entender por derecho a la información. Al respecto, el autor manifiesta en principio que conforme al artículo 6 constitucional, el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, y por ende el Estado no asume la obligación de informar, sino exclusivamente proteger el derecho a la información.

Continúa mencionando que el derecho a la información, es indiscutiblemente un derecho subjetivo público, ya que proviene de la libertad de manifestación de ideas y por lo tanto son titulares de las citadas garantías todos los sujetos que se encuentran en calidad de gobernados. No puede existir por ende, ningún derecho subjetivo, sin una obligación correlativa, por lo tanto, el derecho a ser informado exige necesariamente la obligación de informar, y esto puede suceder mediante la imposición por parte del Estado de la

obligación de mantener informados a los particulares, a todas las entidades gubernamentales, en los términos que señalen las leyes reglamentarias al artículo 6 constitucional, *"en otras palabras, sin dicha imposición, el consabido derecho sería francamente utópico o irrealizable, y si se hace gravitar sobre los órganos de comunicación masiva, no gubernamentales (radio, prensa y televisión), se provocaría el riesgo de vulnerar, en su perjuicio, las garantías de libre expresión de las ideas que consagran los artículos 6 y 7 constitucionales, al constreñírseles a proporcionar la información según los criterios que el ordenamiento reglamentario se prevean, a pretexto de una "veracidad", de suyo relativa, que puede interpretarse tan diversa y contradictoriamente..."*. (3).

En este sentido, es de mencionarse que *"En este momento debemos apelar a la buena voluntad o amistad del director de comunicación social de tal o cual dependencia para que nos eche la mano o nos de un entrevista, pero jurídicamente no hay instrumentos que lo obliguen a darnos información..."*.

(4).

Para el maestro Burgoa, son fácilmente previsibles los múltiples problemas con que los legisladores se enfrentarían para reglamentar en una ley ordinaria el derecho a la información, opinión que no se comparte del todo, en virtud de que es necesario, también procurar la reglamentación del derecho a la información, mediante el establecimiento de normas claras y precisas, que determinen el límite de las opiniones y comentarios de los medios de información.

(3) Idem anterior, 683, págs.

(4) Rivera Loy Guadalupe. En México, los Medios de Comunicación viven al margen de la ley. Entrevista al señor Ernesto Villanueva, con motivo de la presentación de su libro "El sistema jurídico de los medios de comunicación en México. Periódico El Financiero, 57, págs.

"Los problemas a los que se enfrentaría la reglamentación del derecho a la información se agudizarían si se toma en cuenta el proceso informativo a que se refieren los "comunicólogos". En este proceso se inicia la noticia que proporcione "la fuente" de información al "emisor" (estructurador de la noticia) quien a su vez utiliza los medios de comunicación (televisión, radio, cine, prensa) para hacer llegar la noticia al receptor (público en contacto con los medios informativos). Como se ve, en el proceso al través del cual se desarrolla la información concurren diferentes sujetos, quiénes son simultáneamente los que reciben y los que transmiten la materia informativa. Por ende en la reglamentación a que nos referimos se tendría que señalar con precisión los derechos y las obligaciones de cada uno de los sujetos, y si a este intrincado señalamiento se agrega la imposibilidad de comunicar noticias con absoluta veracidad y con prescindencia de criterios subjetivos que la alteren, la Ley Reglamentaria del artículo 6 constitucional en lo que al derecho a la información atañe, presentaría aspectos sumamente negativos y perjudiciales para la libertad de expresión...". (5).

El artículo 6 constitucional, tal y como lo conocemos, fue reformado mediante iniciativa presidencial presentada a la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1977, que fue cuando se sugirió la adición a su texto con la expresión *"El derecho a la información será garantizado por el Estado"*, es por lo anterior que desde entonces, se ha especulado, como quedo establecido con anterioridad, que se trata de una garantía en favor de todos los gobernados, pero no por una interpretación caprichosa, sino más bien por la aplicación del principio general de derecho que reza *"donde la ley no*

(5) Burgoa O. Ignacio, Obra citada, 684, Págs.

distingue no se debe distinguir", por tanto no debería quedar duda en cuanto a quiénes debe beneficiar tales garantías individuales, pero resulta ser que no es así, ya que existe cuando menos un precedente de sentencia de juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que contradice tal teoría, la cual por su interés, a continuación se transcribe en su parte conducente, de acuerdo a lo siguiente:

"... a) Que el derecho a la información es una garantía social correlativa a la libertad de expresión que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información...". (6).

La nota transcrita, es digna de análisis:

- En primer lugar, como se verá más adelante, las garantías individuales, ya no lo son tanto, ya que estas se encuentran establecidas en favor de personas físicas, pero también de las personas morales, con la característica de que son en favor de *"todas"*, sin distinciones, por lo que es incomprensible que se pretenda limitar sólo una de ellas, por pretender

(6) Idem Anterior, 690, Págs.

establecerlas única y exclusivamente en favor de los partidos políticos, dejando fuera al resto de los gobernados.

- En segundo lugar, se dice que la definición precisa del derecho a la información, corresponde a la ley secundaria, pero como ha quedado asentado no existe tal legislación secundaria y parece ser que nunca existirá, entonces para que hacer tal remisión.

- En tercero y último lugar, si como se menciona en la sentencia de amparo, no se pretendió establecer una garantía individual en favor de todos los gobernados, entonces porque se incorpora como tal, en el apartado "*de las garantías individuales*", de nuestra Carta Fundamental.

Por más que se pretenda afirmar lo contrario, es necesario dictar en forma urgente, normas de derecho que reglamenten las libertades de manifestación de ideas y el tan discutido derecho a la información, ya que el criterio del Juzgado Quinto de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal, confunde más de lo que aclara tales cuestiones.

Raúl Trejo en su obra *De la Crítica a la Ética. Medios y Sociedad*, opina que una vía para regular el flujo informativo y la emisión de noticias, radica en la existencia de reglas muy estrictas, capaces de sancionar a los periodistas que cometen excesos en su trabajo como comunicadores, cuando se lesionen los derechos individuales, pero del mismo modo propone la posibilidad de réplica y la regulación de delitos como el daño moral cometidos por los medios de comunicación. "*En el caso mexicano, en distintas oportunidades recientes, grupos de informadores se han opuesto a la inclusión en las leyes de penas*

para quienes violen garantías individuales y sociales a través de mensajes publicados en los medios de comunicación...". (7).

B.- LEY DE IMPRENTA

El 12 de abril de 1917, fue publicada en el Diario Oficial, la Ley de Imprenta, por lo cual actualmente la libertad de imprenta está reglamentada por dicha ley, la cual, entre otras cosas, sanciona los delitos que por medio de publicaciones se cometen contra la moral, el orden público o los intereses de tercero. La mencionada Ley de Imprenta fue expedida por Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe de Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo Federal, en abril de 1917 y ha sido tachada de anticonstitucional porque en esa fecha ya había sido promulgada la Constitución actual, y además el citado Primer Jefe, no tenía facultades para legislar en esa materia, pero como la Constitución según su artículo primero transitorio, comenzó a regir hasta el primero de mayo de 1917, la referida Ley de Imprenta es propiamente preconstitucional, y por lo tanto queda comprendida en la tesis 121 de la jurisprudencia común al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, compilada en 1975, que ha decidido que las leyes de esa categoría tienen fuerza legal y deben ser cumplidas, en tanto no pugnen con la Constitución vigente, o no sean expresamente derogadas.

"Nuestra Ley de Imprenta es preconstitucional y, en estricto sentido, sería inválida. Sin embargo, hay un precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que dice que sigue siendo válida, pero para que una norma sea en

(7) Trejo Dalabre Raúl. De la crítica a la Ética. Medios y sociedad. El nuevo contrato público. Universidad de Guadalajara. 1995, 45, págs.

el sentido de derecho positivo, tiene que reunir dos requisitos; la validez, es decir que haya sido creada conforme a derecho por un órgano competente, y la eficacia. En este caso la ley de 1917 no es eficaz, respondió a un momento determinado y de alguna manera reglamenta las inquietudes revolucionarias que estaban en boga en aquella época. La actitud del gobierno ha sido "dejar hacer, dejar pasar", sin reglamentar y mejor proceder de hecho y en todo momento tener la ley para, en algún momento aplicar a quien se porta mal..."

(B).

La nota transcrita, es tan cierta como lo es, y refleja la realidad en la que se encuentran los medios de comunicación en nuestro país, hoy, casi en los albores del Siglo XXI, en donde efectivamente el estado se encuentra en una actitud de no querer "agarrar al toro por los cuernos" y determinar el camino a seguir, lo que desde luego, se comprende, puede darse a través de una disposición de carácter obligatorio a los medios, que evite el que el Gobierno valide normas jurídicas criticables no sólo por su preconstitucionalidad o por su anticonstitucionalidad, sino por que se trata de normas por demás obsoletas desde cualquier punto de vista y que como todo lo viejo e inservible, debe reformarse para hacerse ágil y aplicable al momento histórico actual.

En efecto, pretender normar la libertad de imprenta, con una ley, que entro en vigor en abril de 1917, antes de que entrara en vigor la constitución vigente (1 de mayo de 1917), se le pretenda dar el carácter de ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la propia constitución, si como se advierte "*... esta ley adolece del gravísimo defecto formal de haber sido puesta en vigor antes de*

(B) Rivera Loy Guadalupe. Fuente citada.

que rigiera la Constitución de 1917 y, por ende, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar...". (9).

Propiamente, la Ley de Imprenta fue derogada por la propia Constitución, desde el momento en que ésta se abstuvo de declarar la subsistencia de dicha ley y, por ser posterior y constituir el último fundamento de validez del orden jurídico mexicano, invalidó todas las disposiciones anteriores. A mayor abundamiento, no es posible admitir como vigente una ley expedida por quien, según los nuevos mandamientos constitucionales actuales, no tiene facultades legislativas.

La Ley de Imprenta se encuentra dividida en 36 artículos, los cuales denotan el anacronismo de sus disposiciones. A manera de ejemplo, a continuación se transcribe la fracción primera del artículo 1 de la Ley de Imprenta de 1917:

"Art. 1.- Constituyen ataques a la vida privada: I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señas en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses..."

No sólo es anacrónica en su lenguaje, sino que además, no tiene sentido que una ley que se supone, vela por la libertad de imprenta, como sinónimo de

(9) Orozco Henríquez J. Jesús. Libertad de Imprenta, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Editorial Porrúa, 1992. 2009, Págs.

"por escrito", norme las expresiones verbales o incluso el lenguaje "a señas", sin contar que en la actualidad las comunicaciones han evolucionado tanto que ahora se hacen vía satélite, e incluso por *Internet*.

Es necesario redoblar esfuerzos, para hacer comprender a la autoridad, que debe según su dicho, "*estar pendiente de las propuestas de las sociedad*", sobre la urgente necesidad de contar con una legislación sobre la materia, acorde a la realidad actual del país y dejar de pensar -como lo señala el artículo 33 de la ley en comento, que en su fracción VIII, señala como pena por el ataque al orden o la paz pública, una multa de cincuenta a quinientos pesos, que traducida a los pesos actuales, equivalen a una multa de cinco a cincuenta centavos- que esto va a resolver el problema.

Independientemente de los anterior, a continuación se transcriben los principales delitos que son contemplados en la Ley de Imprenta.

a.- Injurias a los Poderes Federales. (Art. 33 fracc. III).

b.- Injurias al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones o por motivo de ellas. (Art. 33 fracc. IV).

c.- Injurias a los Secretarios de Despacho, Procurador General de la República, Directores de Departamentos Federales, Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, tribunales o legislaturas locales, en el ejercicio de sus funciones o por motivo de ellas. (Art. 33 fracc. V).

d.- Injurias a miembros de los poderes judiciales y legislativos o cuerpos públicos colegiados o generales o coroneles, en ejercicio de sus funciones. (Art. 33 fracc. VI primera parte).

e.- Injurias calificadas por cometerse en sesión del Congreso, en parada militar o frente a fuerzas (Art. 33 fracc. VI segunda parte).

f.- Injurias a agentes de la autoridad. (Art. 33 fracc. VII).

g.- Injurias a las naciones amigas, jefes de ellas o representantes acreditados en el país. (Art. 33 fracc. VIII).

Es un hecho que la dinámica que suponía regular las conductas humanas y la actuación de los periodistas y la sociedad en su conjunto en el año de 1917, no tiene nada que ver con la realidad de mitades de 1996, por lo que se puede afirmar que se encuentra ya, totalmente rebasada.

C.- LEY DE RADIO Y TELEVISION.

El 19 de enero de 1960, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Radio y Televisión, bajo el mandato del presidente Adolfo López Mateos. La ley mencionada, que tiene poco más de 36 años de publicada, a lo largo del período de su vigencia, ha sufrido sólo dos reformas, la primera en diciembre de 1974 y la segunda y última, en enero de 1986.

La ley define a la radio y a la televisión como una actividad de interés público y por lo tanto el Estado va a protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su fin social.

Dice el artículo 5: *"La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: I.- Afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo o a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana; IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y la cooperación Internacional"*.

La aplicación de la ley, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la que desde luego, otorgará y revocará las concesiones, de acuerdo a una facultad discrecional amplísima. *"En la Ley Federal de Radio y Televisión tenemos problemas similares. Es bastante genérica y muy limitada, hay problemas graves en lo que se refiere a concesiones para estaciones de radio o canales de televisión. Básicamente se deja a las secretarías competentes un grado enorme de discrecionalidad, lo que se presta a manipulaciones políticas que evidentemente son contrarias al Estado de derecho deseable..."* (10).

(10) Rivera Loy Guadalupe. Fuente citada.

El artículo 110 de la Ley Federal de Radio y Televisión, define los delitos por las infracciones cometidas a la propia ley, entre otros, por actividades relacionadas con la libertad de expresión de acuerdo a lo siguiente:

- Quedan prohibidas las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público;

- Constituye una infracción a la ley el no prestar los servicios de interés nacional previstos por la Ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;

- Queda prohibido la alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionadas por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial.

- Se sanciona el no encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones trascendentales para la nación a criterio de la Secretaría de Gobernación.

- Queda prohibida toda transmisión que cause la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen.

- Queda prohibida toda propaganda o anuncio de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio.

Como se desprende de la lectura de las principales infracciones a la Ley de Radio y Televisión, es factible que en los años sesenta, haya sido aplicable, pero en la actualidad, solamente hace falta ver la televisión o escuchar la radio, para darnos cuenta de que la mayoría de las disposiciones de la ley son obsoletas y por lo tanto violadas a diario. Hoy, los programas y los anuncios, no sólo deterioran el lenguaje, sino que presentan cada día un lenguaje y escenas que verdaderamente son aterradoras, sobre todo en los horarios que la niñez y la juventud, ve y oye todo. Lo mismo sucede con los anuncios, en donde invitan al consumidor a fumar y beber alcohol, y si por poner "que este producto es nocivo para la salud" creen que es suficiente, es absurdo.

Sin embargo, volviendo al tema central del presente trabajo, la Ley Federal de Radio y Televisión, se puede decir que reglamenta de una forma ordenada, aunque anacrónica a las libertades de manifestación de ideas y el derecho a la información, aunque por ahí se dice, que las garantías individuales no pueden ser sujetas a reglamentación alguna.

Es necesario además, terminar con el control estatal sobre los mencionados medios, en virtud de que donde queda la libertad de expresión, si el gobierno los tiene atados a través de la revocación de las concesiones que los mismos tienen para operarlos.

Por último, es de manifestarse que en cuanto a la radio y la televisión, su legislación ya fue rebasada por la realidad que vivimos por lo cual, no estaría de más una actualización.

D.- CODIGO CIVIL.

Muy relacionado, con el tema que nos ocupa, se encuentra la reglamentación del denominado "daño moral", el cual se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, ya que aunque sea de manera escueta dicho ordenamiento, aparentemente contiene disposiciones reglamentarias a los artículos 6 y 7 Constitucionales, tratándose precisamente del llamado "daño moral", acerca del cual vale la pena reflexionar.

Por daño moral debemos entender la *"... afectación que se realiza en contra de los sentimientos, reputación, etc., de otra persona, y que no tiene una valoración tasada o especificada..."*. (11).

Cuando hablamos de la actividad de los medios de comunicación, en reiteradas ocasiones se ha manifestado que la misma, debe llevarse a cabo bajo normas éticas que permitan determinar los alcances de los derechos constitucionales a que se ha hecho referencia, ya que, debemos recordar, "nuestros derechos terminan donde comienzan los de los demás".

El Código Civil para el Distrito Federal define en su artículo 1916 al daño moral de la siguiente manera: *"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,*

(11) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981, 378, págs.

reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismos tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero...". Hasta este momento, la lectura del presente artículo convence en cuanto a que sus disposiciones pueden ser usados por las personas afectadas en sus derechos, cuando con motivo del ejercicio de la libertad de expresión por el medio de comunicación de que se trate, se realice tal evento, pero cuando "... se reformó el artículo del Código Civil que prevé el daño moral, se temió que pudiera darse la ley mordaza, por lo que de manera expresa se agrego el artículo 16 bis ((sic) debe decir 1916 bis) para evitar que, con base en el daño moral, se pudiera ejercer una acción judicial contra los periodistas..." (112).

Como se había adelantado, efectivamente el Código Civil para el Distrito Federal, contiene normas que pretenden, pero que sólo pretenden reglamentar a los artículos 6 y 7 de la Constitución, mediante la incorporación del mencionado artículo 1916 bis, que a la letra dice: *"No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta"*.

Es de mencionarse, que el Código Civil, aunque pretendió reglamentar los artículos antes mencionados, no lleva a ninguna parte, toda vez que remite

112) Rivera Loy Guadalupe. Fuente citada.

para su aplicación a los propios artículos que pretende reglamentar, sin que los mismos digan nada al respecto, por lo que nos quedamos igual que al principio, es decir, efectivamente hace falta legislar sobre estos aspectos.

"Ese fue el caso, por ejemplo del "daño moral", la iniciativa del gobierno de Miguel de la Madrid que fue severamente cuestionada por los principales empresarios de los medios de comunicación, aunque era apoyada por la diputación socialista del PSUM, que se pretendía añadir al Código Civil en 1982 y aunque finalmente se aprobó sólo para delitos no relacionados con la actividad periodística...". 113), posición que parece sumamente cómoda para los medios de comunicación, ya que ellos pueden atentar contra los derechos individuales de los gobernados, bajo pretexto de la protección, ahora sí, de sus garantías individuales y los consabidos derechos que esta trae por añadidura.

E.- CODIGO PENAL.

En materia Penal, podemos afirmar que existen tres diferentes clases de delitos, todos y cada uno de ellos relacionados con la libertad de expresión, y aunque uno de ellos ya fue derogado por el propio código, de todas maneras se hará mención de él.

Delito de injurias.- El propio Código Penal lo definía en su artículo 348 como *"Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa"*. El artículo

113) Trejo Raúl. Obra citada, 45. págs.

mencionado, fue derogado por decreto de fecha 16 de diciembre de 1985 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 del mismo mes y año.

En el delito de injurias, la sanción se establecía para proteger la reputación de las personas y el sentimiento de dignidad, es decir se trataba de hechos menospreciantes pero no violentos, e independientemente de haber sido derogado como delito en el Distrito Federal, en muchos estados de la República permanece vigente.

Delito de difamación.- El Código Penal para el Distrito Federal, define el delito de difamación en los siguientes términos: *"La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien"*.

En el delito de difamación la pena se conmina para proteger la reputación que justa o injustamente goza una persona. El atentado difamatorio radica en la comunicación maliciosa de una especie perjudicial. *"Gramaticalmente difamación es sustantivo de difamar (del lat. diffamare; de dis, privativo, y fama, fama), desacreditar a uno, publicando cosas contra su buena opinión o fama.."* (14).

Los elementos de la difamación son:

(14) González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México, 1992, 463, págs.

- Una imputación a persona física o moral. Imputar significa tanto como atribuir a una persona un hecho o culpa, por lo tanto, es la expresión de que una persona determinada ha hecho algo o es la responsable de ese hecho.

- Una comunicación dolosa de esa imputación. La comunicación consiste en propalar, extender, referir, dar noticia de la imputación.

La imputación puede ser de hecho cierto o falso, determinado o indeterminado. Siendo el tipo protector de la fama o reputación, poco importa la veracidad o la mentira de lo atribuido, porque aún con la versión de hechos verdaderos pero perjudiciales al crédito se ataca el buen concepto de que los demás pudieran tener del difamado.

- La imputación debe ser tal que pueda causar al ofendido deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Delito de calumnia.- El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 356, define el delito de calumnia en los siguientes términos: *"Por el delito de calumnia se castigará... I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa. II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad..."*

El Código Penal, distingue tres clases de calumnias:

- La calumnia en general, tiene como elementos: La imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley. La falsedad de la imputación. El elemento moral

- La calumnia judicial, que difiere de la calumnia general, en que en esta se admite cualquier forma de imputación y en la judicial se requiere que el vehículo de la mentira sea una actividad procesal.

- La calumnia real o materializada, En esta el vehículo de la mentira calumniosa es la presentación de cosas que sirvan de indicio o falsa prueba de la imputación criminosa.

Se puede apreciar fácilmente, que los delitos antes mencionados, con voluntad política, podrían encontrarse absolutamente relacionados con la actividad de los medios, aunque, como es sabido, y so pretexto de que las libertades de expresión y manifestación libre de ideas, se vean coartadas, son inaplicables, casi "*por ley*", a los mencionados protagonistas de los medios de comunicación.

3.3 EL CONGRESO DE LA UNION Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

A.- FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACION.

En relación a la pretendida regulación de los medios de información, en lo relativo tanto a la libertad de expresión, el derecho a la información y a la libertad de imprenta, surge la duda, acerca de si el Congreso de la Unión, tiene o no facultades para legislar sobre esta materias, para lo cual se hace necesario realizar una serie de consideraciones jurídicas al respecto.

El Congreso de la Unión, como cuerpo legislativo federal, se puede afirmar, goza de dos clases de facultades que son las expresas y las implícitas.

- *Facultades expresas.*- Conforme a las facultades expresas, el Congreso de la Unión sólo puede legislar sobre las materias que consigna el artículo 124 de nuestra constitución, que dice *"Las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados..."*.

- *Facultades implícitas.*- En ejercicio de las facultades implícitas, el Congreso, puede expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades expresas y las que la misma Constitución concede a los otros dos poderes de la unión, según lo previene la fracción XXX del artículo 73 Constitucional que dispone: *"El Congreso tiene facultad: para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los*

Poderes de la Unión..", razón por la cual, si alguna materia no esta comprendida dentro del ámbito competencial del Congreso de la Unión demarcado por sus facultades expresas o implícitas, su normación corresponde a las legislaturas de los Estados en términos del artículo 124 antes transcrito.

Como quedó asentado al principio de éste trabajo, tanto la libertad de expresión, como el derecho a la información y ahora también la libertad de imprenta, se encuentran ubicadas dentro del texto constitucional, como garantías individuales en favor de los gobernados y de ahí el problema; es decir, se cuestiona si el Congreso de la Unión goza de facultades suficientes para regular tales garantías, ya que ninguna disposición dentro de la propia Constitución lo faculta para tales efectos, por lo que se pretende negarle esa competencia.

El criterio anterior, es el que ha seguido el maestro Burgoa, afirmando que es *"verdad que el artículo 16 transitorio de la Constitución dispuso que el Congreso de la Unión debió expedir "todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6 transitorio, y dará preferencia a la leyes relativas a garantías individuales" ... más también es cierto que esta atribución sólo la tuvo durante una época, a raíz de que nuestra Carta Fundamental actual entró en vigor, o sea, el 1 de mayo de 1917, es decir, únicamente durante el periodo ordinario de sesiones que transcurrió entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre del citado año, según lo indica el invocado artículo transitorio. Por consiguiente después de ese periodo, el mencionado organismo legislativo dejó de tener la consabida facultad reglamentaria Tratándose del derecho*

a la información, éste puede ejercerse al través de la prensa, de la cinematografía, de la radio o de la televisión, siendo estas dos, como se sabe, vías generales de comunicación. En lo que atañe a las tres últimas materias, el Congreso de la Unión sí tiene facultades expresas para dictar las leyes que las regulen según lo establecen las fracciones X y XVII del artículo 73 de la Constitución que disponen: "El Congreso tiene facultad: para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123". "El Congreso tiene facultad: para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal". Sin embargo, si la información se realiza por medio de la prensa, el mencionado órgano legislativo carece de competencia para expedir cualquier ley que la regule...".

(15).

Para el Maestro Ignacio Burgoa, en conclusión, el Congreso de la Unión, como cuerpo legislativo federal, sólo puede reglamentar el derecho a la información cuando este se ejercite por los medios masivos de comunicación, que consistan en la cinematografía, en la radio o en la televisión, por tener facultades expresas para ello, sin que sea competente para expedir ordenamiento alguno que norme los actos informativos a través de la imprenta, cuya libertad no puede coartarse por ninguna ley, según enfáticamente lo ordena el artículo 7 constitucional al disponer: "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o

(15) Burgoa O. Ignacio. Obra citada. 685 y 686, págs.

impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...".

Parece demasiado simple el concluir que le Congreso de la Unión, no goza de facultades para reglamentar las garantías individuales, de acuerdo a la opinión del maestro Burgoa, ya que existen precedentes, de leyes reglamentarias expedidas por el propio cuerpo legislativo federal que a lo largo de los años han venido reglamentado de ese modo tales garantías.

A propósito de lo anterior, no se comparte la opinión del Maestro Burgoa, en virtud de que este autor confunde "*el medio con el fin*", es decir, él opina que el Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar el derecho a la información en materia de Prensa, pero sí para expedir leyes que regulen el derecho a la información tratándose de cinematografía, radio y televisión, por tratarse de vías generales de comunicación. Pero, si el derecho a la información, como se verá más adelante es de carácter "*universal*" e "*inmutable*", entonces, Burgoa quiere decir que existen "*varias clases*" del tal derecho.

Si bien es cierto, parece que existe una limitación para el Congreso de la Unión, como se afirma, en cuanto a la regulación del derecho a la información, también es cierto que esta limitación obedece a que el propio derecho a la información, se encuentra catalogado como una garantía individual. En razón de lo anterior, tal prohibición debe permanecer vigente tratándose de las cuatro materias antes mencionadas, sin exclusión alguna.

Lo cierto es que las facultades del Congreso, que se consignan en nuestra Carta Magna, en materia de vías generales comunicación, se refieren más bien al poder de regulación que tiene ese cuerpo legislativo federal, en cuanto al establecimiento y operación de las vías generales de comunicación, por lo tanto, se reconoce que el mencionado organismo, goza de facultades tratándose de cine, radio y televisión, pero solamente en cuanto al establecimiento y operación de dichos medios, no en cuanto a imponer limitaciones, o mejor dicho, regular el derecho a la información. 1161.

Independientemente de lo anterior, la Ley de Radio y Televisión, imponen limitaciones (supuestamente prohibidas) a la libertad de expresión y derecho a la información, por lo que no se considera correcta la afirmación de que el Congreso de la Unión tiene facultades para hacerlo, por tratarse de vías generales de comunicación, siendo que la ley que se comenta data del año de 1960, es decir, mucho tiempo después de .

B.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y EL CONGRESO DE LA UNION.

Es necesario regular tanto la libertad de expresión como el derecho a la información, por cualquier medio de que se trate, para evitar las "*malas interpretaciones*" y ponernos a trabajar, en conjunto en la reforma del Estado, ya que, como han coincidido los integrantes de los medios de comunicación sin reforma en el Estado no la habrá en los medios. *"Actualmente es buen negocio decir la verdad y ello contribuye a terminar con la época de la*

116) Sobre todo tratándose de radio y televisión, en donde para su operación se requiere de la previa concesión.

simulación, pero si no hay reforma del Estado no puede existir reforma en los medios...". (17).

A manera de antecedente, es de interés señalar que las garantías individuales consignadas en la Constitución, se encuentran establecidas en favor de los gobernados y en contra del Estado, el cual debe procurar su cumplimiento estricto. *"Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho privado y aun en ciertos casos a las de Derecho público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales o de derecho público..."*. (18).

Como sabemos, las garantías constitucionales protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son precisa y exclusivamente los hombres, sean aislados como personas físicas o bien reunidos como personas morales, pero siempre tienen implícitas las siguientes características:

- Las garantías constitucionales son unilaterales, es decir, están exclusivamente a cargo del poder público.
- Las garantías constitucionales son irrenunciables, es decir, no puede renunciarse el derecho a gozarlas.
- Las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido.

(17) Perea Ernesto, Sin reforma en el Estado no la habrá en los medios. Periódico El Nacional. 15. págs.

(18) Bardresch Luis. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio. Editorial Trillas, México, 1983, 19. págs.

- Las garantías constitucionales son supremas, ya que se encuentran instituídas en nuestra constitución.

- Las garantías constitucionales son universales, ya que las mismas se aplican a todos los individuos sin hacer distinciones de ningún tipo.

- Por último las garantías constitucionales son inmutables, es decir, tal y como están instituídas en la Constitución, así deben observarse, ya que no pueden ser variadas ni alteradas, ni en más ni en menos, por una ley secundaria, ni federal ni estatal, pues sería necesario en forma previa una reforma constitucional.

En teoría tales conceptos parecen aceptables, pero es de interés el ver que sucede en la realidad:

De los principios antes mencionados, dos son de llamar la atención, por un lado la "*universalidad*" de las garantías constitucionales y por otro lado la "*inmutabilidad*" de las mismas, ya que como se mencionó con anterioridad, al derecho a la información (última parte del artículo 7 Constitucional), se le pretende dar vigencia sólo en favor de los partidos políticos y eso, desde ningún punto de vista, es "*universalidad*", ni mucho menos "*inmutabilidad*". Lo mismo sucede con la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que se pretende, es regular exclusivamente al cine, a la radio y al televisión, por ser vías generales de comunicación y no así a la prensa, entonces tampoco aquí existe la "*universalidad*" ni la "*inmutabilidad*", ya que su aplicación obedece a principios "*individuales*" y sumamente "*mutables*", a

criterio y conveniencia de los intereses de los involucrados, tanto en su ejercicio como en su aplicación y eso no debe suceder en un Estado de Derecho como el que impera en el país?

El artículo primero Constitucional decreta que *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que en ella misma se establece"*. De la lectura del artículo transcrito, el mencionado principio de la *"inmutabilidad"* por tanto absoluto, ya que por disposición expresa de la propia Constitución, el mismo se encuentra limitado en los casos y bajo las condiciones que en la misma se establecen, por lo que se considera que el Congreso de la Unión goza de todas las facultades necesarias para regular el derecho a la información y la libertad de expresión, sin más límites que los que el Ejecutivo quiera imponerle, no sólo en materia de Cine, Radio y Televisión, sino también incluyendo a la Prensa, lo que pasa es que ha faltado voluntad política oficial, para imponer la tan discutida regulación reglamentaria de los artículos 6 y 7 Constitucionales.

CAPITULO IV
PROYECTO DE OMBUDSMAN
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION
Y EL CODIGO DE ETICA PERIODISTICA

CAPITULO IV

PROYECTO DE OMBUDSMAN DE LOS MEDIOS COMUNICACION Y EL CODIGO DE ETICA PERIODISTICA.

4.1 LA FIGURA JURIDICA DEL OMBUDSMAN.

A.- DEFINICION.

La figura del Ombudsman, aunque no está regulada como tal por el derecho positivo mexicano, es de interés hacer referencia a la misma, no sólo por la posibilidad de que pueda introducirse en nuestro ordenamiento jurídico en un futuro próximo, sino también, porque a lo largo de todo el mundo ha proliferado su establecimiento, al grado de que actualmente se le llega a calificar de "universal".

"El Ombudsman es un tutor de los derechos e intereses de los gobernados frente a la administración pública. El nombre es de origen sueco y se ha extendido a numerosos países...". (1).

Ombudsman, como quedó establecido es un vocablo sueco que significa representante, delegado o mandatario, y aunque es *"Es difícil elaborar un concepto general debido a los diversos matices que adquiere en las distintas legislaciones, pero de una manera aproximada podemos describir al Ombudsman como a uno o varios funcionarios designados por el órgano*

(1) Caloca Carrasco Eloy. El Ombudsman y los Medios Masivos de Comunicación. Ponencia sustentada durante la participación del Director General de Comunicación Social de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el segundo encuentro nacional de presidentes de organismos públicos de protección de los derechos humanos. Chihuahua. Chihuahua el 24 de septiembre de 1993.

parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados realizadas por las autoridades administrativas no sólo por infracciones legales, sino también por injusticias, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la resolución y con motivo de esta investigación pueden proponer sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones...". (2).

Parlamento significa "Asamblea de los grandes del reino, que se convocaba bajo los primeros reyes de Francia para tratar asuntos importantes. Cada uno de los tribunales superiores de justicia que en Francia tenían además atribuciones políticas y de policía. En Inglaterra, la cámara de los Lores y de los Comunes. Por exte. Asamblea legislativa...". (3), por lo que, en virtud de que en México no existe un Parlamento, podemos concluir que se trata de la misma figura que nosotros conocemos como Congreso de la Unión, es decir la reunión en un sólo órgano, de las Cámaras de Diputados y Senadores, como cuerpo legislativo.

B.- NATURALEZA JURIDICA.

La institución del Ombudsman, surgió en la Ley Constitucional Sueca de 6 de junio de 1809, como un funcionario designado por el parlamento, con el objeto de vigilar primeramente la actividad de los tribunales, pero con posterioridad también desarrollar su actividad mediante la vigilancia a las autoridades administrativas.

(2) Fix-Zamudio Héctor. Ombudsman, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Editorial Porrúa, 1992, 2269, Págs.

(3) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981, 976, págs.

En Suecia, la figura del Ombudsman ha evolucionado, al igual que otras figuras jurídicas, hasta llegar en la actualidad a regularse a través del documento denominado "Instrumento de Gobierno" que entró en vigor el primero de enero de 1975, y que substituyó a la anterior que databa, como quedó establecido desde 1809, así como por la Ley Orgánica de 1976, de acuerdo a la cual, existen cuatro Ombudsman designados todos por el parlamento, los cuales se ocupan por turno, de todos los asuntos que se plantean, incluyendo los asuntos relativos a las fuerzas armadas y actuando uno de ellos como presidente.

La figura del Ombudsman en Suecia, se puede concluir, tiene como naturaleza jurídica, el nombramiento de una persona como comisionado designado por el parlamento, cuya función primordial es la fiscalización de la actividad de las autoridades administrativas, y cuya actuación es totalmente autónoma de los poderes públicos a los cuales vigila.

C.- BREVE REFERENCIA AL TEMA QUE NOS OCUPA.

Aunque la figura del Ombudsman y los códigos éticos aplicados a la profesión periodística existen en casi todo el mundo, desarrollado o no, México se ha quedado atrás en este esfuerzo. A lo largo del presente capítulo sostendremos, apoyándonos en la experiencia internacional, la conveniencia de sumarnos a la normatividad dictada por los propios órganos informativos ¹⁴⁾, a la necesidad de crear colegios de periodistas que apliquen dichos

14) Sin que esta situación se considere la autorregulación que el Ejecutivo Federal a propuesto a los medios de comunicación, en virtud de que se trata de una normatividad única y universal de aplicación a todos los medios.

ordenamientos, así como al establecimiento de un organismo que asesore a los usuarios de los medios de comunicación sobre los derechos y obligaciones que por el desarrollo de esa actividad se pueden generar.

En ese sentido, es importante destacar que en los primeros días del mes de agosto de 1995, se llevó a cabo la constitución formal de la denominada "*Fraternidad de Reporteros, A.C.*", la cual agrupa a ciento cincuenta periodistas de diversos medios y entre cuyos objetivos se encuentra los de la defensa del empleo y la promoción de oportunidades para obtenerlo, sobre todo ante la difícil situación que enfrentan los trabajadores de las comunicaciones.

Paralelamente al surgimiento de esta importante agrupación, el veintiuno de agosto también de 1995, otro grupo de comunicadores constituyeron otra asociación civil bajo la denominación "*Comunicadores por la Democracia*". Esta organización, y el reducido grupo de integrantes que la conformaban, venían trabajando, cuando menos un año y medio antes de su constitución legal, en la elaboración de una propuesta para el manejo de la comunicación social en nuestro país. A la colaboración e interés inicial, se fueron sumando muchos más por lo que en la actualidad se encuentra integrado por investigadores, profesionales de los medios de comunicación, docentes y colaboradores de diversas instituciones. "*A mediados de 1994, el trabajo del grupo dio su primer fruto: la propuesta "Democracia en los medios de comunicación", que abordaba puntos centrales necesarios de modificar en el funcionamiento de las comunicaciones y que comprendían desde la insistencia en cambios de fondo en el régimen legal, hasta proposiciones amplias como la creación de un Consejo de Comunicación Social de tipo plural y con carácter*

pública, propuesta ésta que, por cierto, ha estado presente desde hace tiempo en las recomendaciones de varios investigadores del campo...". (5).

La nueva agrupación se ha marcado entre sus fines los de trabajar por una comunicación libre, democrática, crítica de los medios de comunicación colectiva.

A mediados de 1995, estas dos nacientes agrupaciones, convocaron a una reunión bajo el tema "*Por la legislación en comunicación y por el respeto a la ética en el periodismo*", contándose con la presencia de importantes agrupaciones periodísticas, como es el caso de la Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación (AMIC), creado en el año de 1979 y que ha sido fuente de numerosas y fundamentales formulaciones e iniciativas para el manejo de las comunicaciones en México. También se contó con la participación de la Unión de Periodistas Democrático (UPD), la cual reúne a poco más de mil cuatrocientos profesionales de los medios, así como una serie de agrupaciones sindicales entre las que se destacan el Sindicato Unico de Trabajadores de Notimex, TVUNAM y Radio Educación. Entre los puntos sobre los cuales se reflexionó se encontraron los siguientes:

- El establecimiento de mecanismos de apoyo, en caso de agresión a los trabajadores de los medios.

- La necesidad de contar con un Código de Ética.

(5) Alba De la Selva Alma Rosa. Por una ética periodística. Periódico El Financiero. 11 de septiembre de 1995. 87, págs.

- Las modificación y actualización de numerosos rubros del régimen normativo actual para la comunicación.

- La creación del Consejo de Comunicación Social.

"Así, pues, en un gremio que no precisamente se ha caracterizado por la unidad, sino, por el contrario, por una dispersión que no resulta del todo gratuita, los movimientos que se están registrando son indicativos de que, también en el terreno de la comunicación, está cobrando fuerza la decisión de participar y tomar parte en el rumbo que toma el sector, decisión que persiste en aquellos que desde tiempo atrás han venido insistiendo en la necesidad de que en el campo en cuestión funcione tomando en cuenta los intereses nacionales, y que hoy toma cuerpo en nuevas voces que comparten esa convicción...". (6).

Sobre estos asuntos, también se han pronunciado dirigentes políticos de oposición, como es el caso de Porfirio Muñoz Ledo, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien afirmó que *"es necesario el establecimiento de un Consejo Nacional de la Información u ombudsman, que tendría el carácter de institución pública autónoma, integrada por ciudadanos designados por mayoría de dos tercios del Congreso. Haría cumplir, mediante decisiones y recomendaciones, las normas legales y las reclamaciones y las propuestas de comunicadores y sociedad para darles curso..."*. (7).

(6) Idem anterior.

(7) Ramón Verdúca y Castro Ignacio. Crear el ombudsman de las comunicaciones, se propone. Primer Foro de consulta pública en materia de Comunicación Social.

4.2 EL OMBUDSMAN EN DERECHO COMPARADO.

A.- PAISES ESCANDINAVOS.

Ya se adelantaba que la figura del Ombudsman, ha trascendido a gran cantidad de países en el mundo, teniendo su auge más importante a partir de la primera posguerra, surgiendo con características muy similares a las de Suecia, es decir, como un comisionado parlamentario que fiscaliza las actividades de las autoridades administrativas, así fue introducido en los restantes países escandinavos, primero en Finlandia al obtener su independencia de Rusia en 1919, posteriormente en Dinamarca en 1953 y en Noruega en 1952 y 1963, los que han desarrollado un sistema muy parecido al Sueco.

B.- REINO UNIDO.

En el Reino Unido se creó la figura del Ombudsman con la denominación de *Parlamentary Commissioner of Administration*, en la ley que entró en vigor el primero de abril de 1967 en Inglaterra, Gales y Escocia, pero con características diversa al modelo escandinavo, es decir, los administrados no pueden acudir directamente a este funcionario, sino que la reclamación debe presentarse ante un miembro de la Cámara de los Comunes, para que éste a su vez la turne al citado comisionado.

C.- CANADA.

En Canadá se introdujo la figura del Ombudsman, en diversas entidades federativas a partir del año de 1967, siendo el más importante el creado en Quebec en el año de 1968, con el nombre de *Protecteur du Citoyen*.

En Canadá, no se ha establecido aún la figura del comisionado federal, aunque existe el proyecto en el Parlamento Nacional, el cual, en caso de aprobarse tendrá como función el recibir reclamaciones generales. Es de mencionarse que en Canadá existen dos Ombudsman que tienen competencia específica para vigilar el respeto de los idiomas oficiales, inglés y francés, y las reclamaciones de los presos de cárceles federales.

D.- REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

El primer país en introducir la institución del Ombudsman en la Europa continental fue la República Federal Alemana, al crear al comisionado parlamentario de la defensa denominado *Wehrbeauftragte des Bundestages*, por reforma constitucional de diecinueve de abril de 1956 y la ley reglamentaria de veintiséis de junio de 1957. Posteriormente se creó por ley de tres de mayo de 1974 el comisionado parlamentario de la legislatura de la Provincia de Renania-Palatinado, que tienen competencia para recibir e investigar las reclamaciones de su competencia.

E.- FRANCIA.

Entre todos los ordenamientos continentales europeos, el de mayor trascendencia en cuanto a la figura del Ombudsman es el de Francia, al cual se le denomina *Médiateur*, y que fue creado por ley de tres de junio de 1973. El *Médiateur*, fue recogido con escepticismo debido a que en aquel país ya funcionaba el Consejo de Estado como organismo judicial protector de los derechos de los administrados frente a las autoridades administrativas.

Sin embargo la institución del Ombudsman, ha realizado un trabajo fructífero, al resolver con rapidez y sin un procedimiento formal un número considerable de asuntos, auxiliando de esta manera al Consejo de Estado. Para tener acceso a esta institución, fue tomada la modalidad británica, es decir, en forma previa la queja debe ser recibida por la Asamblea General o bien el Senado.

F.- LATINOAMERICA.

En cuanto a la preocupación por el establecimiento del Ombudsman en América Latina, tenemos ya antecedentes importantes, tal es el caso de los proyectos presentados en el congreso argentino desde el año de 1975 y que han sido reiterativos a partir de la restauración de la normalidad constitucional. Ya en el año de 1985, se presentaron varias iniciativas en ambas Cámaras del Congreso Nacional, que concluyo con la creación del organismo, denominado Contralor General Comunal, establecido por el Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires.

Por su parte en Costa Rica, se han presentado dos iniciativas a la Asamblea Legislativa de ese país, el primero en el año de 1979 para la introducción de un Defensor de los Derechos Humanos y la más reciente en el año de 1986, para los mencionados efectos.

Por lo que se refiere a su introducción en el ordenamiento mexicano, se ha iniciado una tendencia vigorosa para su creación y desarrollo, a través de figuras como:

- El Procurador de Vecinos creado por el Cabildo Municipal de la ciudad de Colima el veintiuno de noviembre de 1983.

- La Defensoría de los Derechos Universitarios, aprobado el veintinueve de mayo de 1985, por el H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- La Comisión Nacional Derechos Humanos, creada por ley de veinticinco de junio de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del mismo año.

- La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, creada por Decreto de treinta y uno de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio del mismo año.

4.3 LA FIGURA DEL OMBUDSMAN EN MEXICO.

A.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El gobierno mexicano, desde el año de 1989, recibió, principalmente por parte de los Estados Unidos, una serie de presiones, en el sentido de que en nuestro país no existía una entidad protectora de los derechos humanos, tal y como se venían dando en forma paulatina en otros países del mundo.

Fue en ese sentido, que en ese mismo año, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación fue modificado, creándose la Dirección General de Derechos Humanos, que es precisamente el antecedente más próximo en nuestro país, de la actual Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"El surgimiento dinámico de una cultura de Derechos Humanos en la sociedad civil mexicana impulsó al Presidente Carlos Salinas de Gortari a crear, en 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Esta instancia del Gobierno Federal puede considerarse como el antecedente inmediato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que vino a sustituir el 6 de junio de 1990, con mayor estructura y jerarquía a esta Dirección pero con el objetivo común: la promoción, defensa y salvaguarda de los Derechos Humanos..." 181.

Nuestra Constitución Política, en el apartado B de su artículo 102 establece claramente lo siguiente:

(8) Caloca Carrasco Eloy. El Ombudsman y los Medios Masivos de Comunicación, Ponencia mencionada.

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".

El precepto transcrito constituye la base constitucional que da origen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual encuentra su marco normativo en la Ley Orgánica ⁽⁹⁾ que la creó como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es *"la protección, observancia, promoción estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano".* ⁽¹⁰⁾

No obstante lo anterior, tanto de su base constitucional como de las disposiciones que la reglamentan puede observarse claramente las limitaciones que en el logro de sus objetivos encuentra este organismo descentralizado. El carácter público, autónomo y no vinculatorio de las recomendaciones previstas, así como la facultad de expresar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, a pesar de la gran fuerza moral que

(9) La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992. Por su parte, con fecha 12 de noviembre de 1992, fue publicado por el mismo medio el Reglamento interno de la propia Comisión Nacional.

(10) Art. 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

puedan tener, resulta realmente insuficiente para la protección de los derechos de los gobernados frente a las autoridades.

Efectivamente, la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (11), al referirse a la naturaleza de las recomendaciones que este organismo puede emitir, señala en su artículo 46 lo siguiente: *"La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia"*.

Sin subestimar la fuerza moral que tienen las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es claro que su papel como organismo protector de los derechos fundamentales del hombre se encuentra restringido al no tener facultades para emitir recomendaciones de carácter imperativo y en consecuencia, no poder anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se presenten quejas o denuncias. La publicidad y fuerza moral de sus resoluciones, ante la carencia de un carácter vinculatorio, no es de manera alguna el medio más eficaz para obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las autoridades administrativas.

Según se desprende de las disposiciones citadas, no podría la Comisión Nacional de Derechos Humanos ordenar a ninguna autoridad la práctica de las diligencias que fundadamente la parte interesada considerara necesarias para la correcta integración del asunto motivo de la reclamación. En resumen, es muy claro que la ausencia de poder vinculatorio en las recomendaciones de la

(11) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

Comisión Nacional de Derechos Humanos limita la eficacia de los instrumentos con que ésta cuenta para controlar la actuación de autoridades y servidores públicos, quienes únicamente se encuentran obligados a colaborar con la Comisión en el trámite del procedimiento que la ley orgánica de aquella contempla. 1121.

Dada la orientación de las disposiciones que regulan la protección de los derechos fundamentales, debe concluirse que no obstante la trascendencia que han adquirido la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus similares en los Estados de la República, la tutela de los derechos que se encuentran bajo su protección, pareciera ser que se requiere de un organismo que cuente con facultades más ejecutivas en el control y revisión de los asuntos de su competencia, organismo cuya actuación solo podría ser excitada a petición de parte legítima.

Independientemente de lo anterior, es encomiable la labor que ha desarrollado en los últimos años la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuanto a la difusión de los derechos de que gozan los gobernados, además de que se conozca que existen instituciones que los protegen en cuanto a los mismos, labor que no se pueda dar sólo, y que se ha visto enriquecida por los medios de comunicación.

"Ese panorama nos hace recordar lo dicho en repetidas ocasiones por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que los medios masivos de Comunicación Social hacen la mitad del trabajo del

(12) El artículo 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos obliga a autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación a la Comisión.

Ombudsman, porque esta Institución toma el caso, lo califica, lo investiga, lo concluye, lo fundamenta y de ser el caso expide una Recomendación: pero, como no tiene fuerza coercitiva pudieran hacerle caso o no. Sólo que, al hacer públicas esas Recomendaciones, al contar con la alianza de los medios masivos de comunicación, éstos difunden, crean corrientes de opinión, presionan moralmente a la autoridad y realmente son los que obligan con su gran presión ante los gobernados a cumplir lo que el Ombudsman recomienda...". (13).

En términos del artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *"El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión".*

B.- COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, creado por decreto presidencial el 3 de junio de 1996.

Esta Comisión fue creada para cumplir uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, consistente en: *"mejorar la calidad de los servicios médicos a través de la reestructuración de las instituciones, así como atender las legítimas demandas de los usuarios para que los servicios operen con mayor calidad y eficiencia."*

(13) Caloca Carrasco Eloy. El Ombudsman y los Medios Masivos de Comunicación. Ponencia mencionada.

La intervención de esta Comisión, como lo reseña su decreto de creación, es necesaria para *"que la población cuente con mecanismos que, sin perjuicio de las instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos, contribuya a tutelar el derecho a la protección de la salud, así como a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos..."*. Aclarando que para la solución de estos conflictos, diferenciándose de las otras instancias jurisdiccionales, *"es en forma de amigable y de buena fe"*, sin que esto afecte a su *"imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución en las controversias que intervenga"*.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico, como quedó establecido, nace como un ente desconcentrado de la Secretaría de Salud, es decir sin personalidad jurídica, pero con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones, ya sea en forma de opiniones, acuerdos y laudos, siendo su principal objetivo participar en la resolución de los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de servicios médicos, entendiéndose como prestadores de servicios médicos a *"las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica"*. (14), y los usuarios entendidos como la población en general que requiera u obtenga el servicio de los prestadores de servicios médicos, con el fin de protegerse, promoverse y restaurarse en su salud física o mental.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico está conformada por un Consejo integrado por diez Consejeros y por el Comisionado que será el que lo presidirá. Sumamente importante es el recalcar que son consejeros de la

(14) Artículo 3 del Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Comisión los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, los cuales estarán en sus cargos por el tiempo que estén designados como presidentes en dichas academias. Lo anterior quiere decir, que en la Comisión Nacional, se encuentran representadas verdaderas celebridades del mundo de la medicina, sin cuya presencia, la Comisión no sería la misma, ya que, quién mejor que los presidentes de tales academias se encuentran lo suficientemente capacitados para desempeñar tan loable labor.

Los demás consejeros, serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, debiendo recaer tales nombramientos en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria profesional.

Entre las funciones más importante que le corresponde a este Consejo es la de aprobar y expedir el Reglamento de Procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos. Del mismo modo deberá conocer de los asuntos que se sometan a la consideración del Comisionado, y evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión Nacional y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga. (Fracciones III, IV y VII del Art. 7 del acuerdo de creación).

Habrá que estar pendiente de la emisión del Reglamento de Procedimientos para la atención de las Quejas, ya que el decreto de creación del organismo otorga a la institución facultades de actuar como amigable componedor en procedimientos de conciliación y arbitraje, lo que es un avance importante.

Se encuentra una ligera incongruencia en el manejo de la operación de la Comisión Nacional, ya que mientras esta última vigila a los prestadores de servicios médicos, a la Comisión la vigila un Delegado designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a la Secretaría de Salud, pero es una pequeña cuestión negativa entre muchas positivas.

Es importante señalar que la Comisión no conocerá de las quejas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ya hubiesen sido resueltas por la misma a la entrada en vigor del presente Decreto. (Cuarto transitorio del acuerdo de creación)

Es importante observar y resaltar que el afán de crear "instancias especializadas" por materia es loable, tanto en su aspecto económico como jurídico, ya que las autoridades que intervienen deben estar capacitadas en el género, en este caso tratándose de la medicina en general; pues de no ser así se estaría creando dos instancias iguales, aunque con diferente nombre.

Aunque existe la opinión por parte del Doctor Fernández Varela, presidente de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el sentido de que a la institución no la ubica como Ombudsman, no se comparte su criterio. Es por ello que este Ómbudsman de la medicina es inspirable e imitable en otros campos del quehacer humano, como en el de los medios de la información.

4.4 PROPUESTA DE LA CREACION DEL OMBUDSMAN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y EL CODIGO DE ETICA PERIODISTICA.

A.- LA COLEGIACION OBLIGATORIA DE LOS INTEGRANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

1.- LA COLEGIACION PROFESIONAL.

A manera de antecedente, es importante señalar en primer lugar, la casi nula colegiación obligatoria que para los profesionistas existe en nuestro país, y en segundo lugar, señalar la clara indiferencia de los mismos para agruparse colegiadamente, o mejor dicho, se afirma que existe una mínima inclinación por parte de tales profesionistas para su colegiación. Por colegiarse, debemos entender *"Reunirse colegiadamente los individuos de una profesión o clase..."*. (15).

Los colegios profesionales son *"corporaciones o agrupaciones de personas de la misma dignidad o profesión. Estas corporaciones, de acuerdo con la ley pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a las mismas se suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la ley; por último el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre..."*. (16).

(15) Palomar de Miguel Juan. Obra citada, 200, págs.

(16) Barragán Barragán José. Colegios Profesionales, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Editorial Porrúa, 1992, 505, Págs.

Los Colegios de Profesionales en México, se encuentran regulados por el artículo quinto Constitucional, en el cual se reconoce la plena libertad de profesión y de colegiación. *"No obstante las grandes libertades reconocidas en materia de colegios de profesionales, se han señalado serios problemas en este campo. Por ejemplo se ha puesto de manifiesto la conveniencias de volver al principio de la colegiación forzosa a fin de mantener en alto la dignidad y el ejercicio de la respectiva profesión y poder sancionar las faltas de la ética de manera efectiva..."*. 171.

Parece que relativamente son pocos los profesionistas inscritos en los diversos colegios, y ante esta problemática, surgen cuestiones que van desde la competencia desleal y carente de toda ética en las prácticas profesionales, pasando por la interposición de los denominados conflictos de intereses, hasta la total desunión de cada uno de sus miembros de una profesión determinada, en demérito de la misma.

"De lo que se trata aquí es de explorar un oscuro capítulo dentro de la ética periodística en México que, por ausencia de parámetros, por conveniencia de aquellos que toman las decisiones y por comodidad de los periodistas, es intangible, inalcanzable muchas veces en su comprensión, y complicado para su cabal entendimiento. Estos son los comúnmente llamados "conflictos de intereses", una característica que ensucia al periodismo mexicano y distorsiona su papel de puente entre gobernantes y gobernados. El concepto "conflicto de intereses" no sólo es inexistente en el periodismo mexicano, sino que se ha evaporado tanto que diversas irregularidades han pasado a

[17] *Idem anterior.*

formar parte de la legalidad y la legitimidad en el medio periodístico. El ejemplo clásico sería el de la publicidad...". (18).

2.- LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES Y LA ETICA.

Los colegios de profesionales, además de cumplir su labor como protectores de la propia profesión de que se trate, tienen como finalidad el establecer códigos de ética, así como contar con el poder suficiente, para que en el caso de faltas al mismo, puedan imponer sanciones de manera efectiva a los que en ellas incurran. Aunque no es la única razón, se puede afirmar que es por ello que la colegiación existente tiene una raquítica función ante esta perspectiva.

Sin embargo, esta colegiación, a pesar de no ser obligatoria ni única, en sus respectivas ramas, a través de figuras como las denominadas "Juntas de Honor", tiene una "*jurisdicción*" -si ese es el término que se le puede aplicar-, las cuales tiene como misión el sancionar a los profesionistas que hayan incurrido en faltas a los códigos de ética respectivos.

Para funcionar la "*jurisdicción*" de estos aparatos de Honor, normalmente se hace por medio de un escrito de queja (o acusación), que en términos doctrinales puede equipararse a una demanda civil o *cuasi civil*, ya que los firmantes nada piden para sí o sus representados, sino que solicitan se sancionen las infracciones cometidas por los profesionistas, aunque también podría tratarse de enjuiciamientos *cuasi penales*, por los efectos disciplinarios que esta conlleva.

(18) Riva Palacio Raymundo, Debate, Revista Este País, número 11, febrero de 1992, México, 45, págs.

Pero evidentemente su eficacia como medio correctivo es deficiente, pues su coercitividad carece de fuerza por los escollos de la no obligatoriedad, ni exclusividad de la colegiación; pues si algún socio esta sujeto a un proceso ante la "Junta de Honor", o tiene que cumplir una sentencia de ésta, se excluye del colegio y pone tierra de por medio, sin que el colegio, ni nadie pueda hacer nada al respecto.

3.- LA BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS.

A manera de ejemplo, se hará mención al caso de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la cual pese a que la Colegiación de la Profesión de Abogado en México no es obligatorio, ni única, tal forma de agrupación es sin duda un ente complejo e indispensable en el desenvolvimiento y evolución del abogado, como lo puede ser para cualquier otra profesión. Y sin dejar de soslayar los privilegios y ventajas que con la colegiación se adquiere, pues dada la complejidad de las relaciones sociales y económicas y las desigualdades que se surgen en la vida laboral, tal forma de agrupación puede ser una báscula niveladora de estas desproporciones, es decir, convertirse en una institución que organice, regule y defienda a sus agremiados.

Aunque, como mencionamos esta colegiación no es obligatoria y única en México, por la libertad de asociación y profesión como garantías individuales del gobernado, es verdad, también que en la práctica cotidiana se lleva acabo, pero sin las características dictatoriales, sino como eminente libre asociación, y ejemplo de ello está La Barra Mexicana Colegio de Abogados que cuenta con un buen número de abogados asociados.

Obviamente, con las reservas del caso, a la colegiación obligatoria de los profesionistas, la podemos equiparar a la inscripción obligatoria de todos los comerciantes a las cámaras de comercio que, de acuerdo a su giro les corresponda. A esa respecto, es de mencionarse que efectivamente: *"Todos los comerciantes cuyo capital en giro de quinientos o más pesos están obligados a inscribirse en la Cámara de Comercio correspondiente (artículo 5 de la ley de la materia); la falta de cumplimiento de esta obligación está sancionada con una multa..."*. 1191, aunque es cierto, existen fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinan su no obligatoriedad.

Las funciones primordiales de la Barra de Abogados son:

- Proteger a sus agremiados, en primera instancia, frente a los extranjeros y aquellos que no son asociados.

- Regular la conducta de sus agremiados en base a un Código de ética, con claros fines de buscar la excelencia y la distinción frente a los no agrupados.

En este último punto, es en sí donde se circunscribe el campo de acción de una colegiación sin tintes de obligatoriedad y exclusividad, ya que sólo puede y tiene imperio sobre sus integrantes. Caso distinto si fuere con tales matices, pues su actividad sería con más cobertura y eficacia socio-jurídica.

[19] Mantilla Molina Roberto L. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, México, 1981, 143, págs.

Por último, es de mencionarse que los miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, como la asociación mexicana de más prestigio y con un mayor número de adheridos, cuenta con su "Junta de Honor", la cual sanciona a los profesionistas miembros, cualquier falta al código de ética que de ella misma emana, pero con la problemática antes mencionada, de que, en caso de saberse involucrados en un "procedimiento jurisdiccional", ante la misma, renuncian a su filiación, sin que nada ni nadie logre hacer nada al respecto. Es importante destacar, que independientemente de lo anterior, el artículo 42 de los Estatutos de la Barra, contempla el Juicio en Rebeldía, máxime para quienes fueron por muchos años miembros de este colegio, ya que conocían y aceptaron sus estatutos.

"Lícito pues, a nuestro entender el juicio en rebeldía del artículo 42, máxime respecto de quienes estuvieron afiliados durante años a la Barra y conocían, por tanto, y aceptaron sus estatutos, brota de nuevo una cuestión ya suscitada... la de su eficiencia frente a quienes comenzaron por darse de baja, tan pronto supieron la presentación de la queja contra ellos. También ahora la falta en México de la colegiación obligatoria ... crea ahora una barrera insuperable, a menos que los quejosos, se contenten con la condenación moral...". (20).

4.- EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Así como quedó establecida, la no obligatoria colegiación de los abogados en México, surge ahora el ejemplo de los Notarios del Distrito Federal, lo cuales

(20) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985, 114, págs.

por disposición expresa de la ley, deben formar parte del Colegio de Notarios de la misma entidad.

A ese respecto, el artículo 151 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal manifiesta: *"El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, a la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a sus propios estatutos".* (21).

Los estatutos del Colegio de Notarios del Distrito Federal, por razones obvias, fueron protocolizados en la ciudad de Toluca, Estado de México, ante el Notario Público número 1 de esa entidad, el 11 de mayo de 1947 y en su artículo tercero se establece, en su parte conducente que *"El Colegio de Notarios tiene los objetos siguientes: I. La vigilancia del ejercicio profesional del notariado, con objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral; ... III. Auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma; ... X. Promover la remoción de notarios, en los casos previstos por la Ley del Notariado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Colegio. Será requisito en todo caso, el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los reglamentos del colegio; XI. Establecer y aplicar sanciones contra los notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos*

(21) La Ley del Notariado para el Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980.

u omisiones que deben sancionarse por las autoridades; XII. Pugar por la unidad y prestigio de los notarios, saliendo a la defensa de cualquiera de sus miembros, que a juicio del colegio, sean atacados injustamente...".

Por lo antes señalado, se puede afirmar, que los Notarios, sobre todo en el Distrito Federal, son profesionistas que gozan de prestigio, ya que su colegio no sólo los agrupa para la defensa común de sus intereses, sino que también sanciona a los infractores y promueve su remoción ante las autoridades responsables en beneficio de todo el gremio, de ahí su importancia.

5.- EL COLEGIO DE PERIODISTAS.

El periodismo, ha ocupado por mérito propio un lugar en las universidades, lo que significa que su nivel es reconocido y ocupa un lugar dentro de la organización de los pueblos, por lo que ahora que existen instituciones culturales encargadas de formar periodistas, resultando alentador observar cómo muchos jóvenes se sienten atraídos a prepararse especialmente en este terreno y capacitarse para esta nueva profesión.

"El periodismo es una profesión moderna y brillante. Tiene por finalidad comunicar, analizar y valorar con veracidad y públicamente noticias y opiniones. En nuestros días, ha logrado ser un elemento fundamental para la vida social y personal de los hombres...". 1221.

No queda duda, en que el periodismo debe ser considerado una profesión, máxime, si en las universidades ya se puede cursar la carrera de periodismo,

(22) Guajardo Horacio, Elementos del Periodismo. Ediciones Gernica, México, 1994, 17, Págs.

pero desafortunadamente, la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional para el Distrito Federal, expedida el 26 de mayo de 1945, menciona que las profesiones que requieren título dentro de esta entidad son: "actuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermera y partera; ingeniero; licenciado en derecho; licenciado en economía; marino; médico veterinario; metalúrgico; notario; piloto aviador; profesor de educación primaria; profesor de educación secundaria; químico; trabajador social..." (23), no encontrándose comprendida la profesión de periodista.

Existen en México, asociaciones de periodistas y como ejemplo encontramos a la Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación (AMIC), o bien el Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa (24), que aunque una Comisión de Honor y Justicia, puede incluso, excluir a sus miembros, no se les puede considerar como verdaderos colegios de periodistas.

6.- PRIMERA PROPUESTA.

Se propone la creación del Colegio Nacional de Periodistas, en el cual se deben reunir a la totalidad de los periodistas que realicen sus labores en nuestro país, y cuya inclusión al colegio mencionado sea de carácter obligatorio.

Pareciera ser un poco rigorista la presente propuesta, ya que si no existe la colegiación obligatoria en otras profesiones, cuál es la razón por la que debe

(23) Barraquán Barraquán José. Obra citada.
(24) Ver página 95.

existir en el periodismo. La razón es muy simple, ya que mientras en otras profesiones, mediante se ejercicio se encuentran en juego cuestiones individuales de los interesados, es decir, no se afecta a la colectividad en su conjunto; mientras que el periodismo, al constituir un servicio popular con una fuerza indiscutible, ya que se trata de un formador de la opinión social, es decir, retomando las palabras de Francisco Vázquez Fernández, los comunicadores manejan un bien humano y social, de tal suerte que la información que proporcionan, es en sí una calidad moral, *"Por lo que según la naturaleza del mensaje, la información o produce el bien moral o no merece el nombre de información. El informador o crea moral o no informa; por el contrario desinforma..."*. (25).

El Colegio Nacional de Periodistas, no sólo tendría como función el proteger a sus agremiados frente a los particulares, frente a los propietarios de los medios y frente a la administración pública, sino que tendría la loable labor de emitir el tan discutido Código de Ética, que además de contener las normas a las cuales deben sujetarse los periodistas en el desempeño de sus funciones, al ser obligatoria la colegiación, éste tendría la facultad de emitir sanciones e incluso, excluir del periodismo a los profesionales reincidentes en faltas al mencionado código. Lo anterior quiere decir que el Colegio de Periodistas debe funcionar más como el Colegio de Notarios para el Distrito Federal, que como la Barra Mexicana Colegio de Abogados, en cuanto a su obligatoriedad y a la efectividad de sus facultades correctivas.

(25) Arroyo Alejandra. Derecho y Ética de la Información. El largo sendero hacia la democracia en México, México, Colección Ensayo, 1995, 184, págs.

Lo anteriormente mencionado, no es nuevo, los propios periodistas y los participantes en el Foro Regional en Materia de Comunicación Social en el Distrito Federal, Estado de México y Morelos, propusieron entre otras cosas, la creación del mencionado Colegio de Periodistas, y no sólo eso, sino que además se propuso la expedición de Cédulas Profesionales para comunicadores, con revalidación cada cinco años.

En el Foro antes mencionado, el periodista Adrián Ojeda Castilla en su ponencia "Ética en el ejercicio profesional del periodismo, propuso *"establecer la colegiación obligatoria para las profesiones vinculadas a la comunicación social, fundar un colegio de profesionales de la comunicación que vele por el ejercicio con ética, honradez, objetividad y profesionalismo del quehacer periodístico; expedición de cédulas profesionales, con revalidación cada cinco años, para periodistas colegiados y así prevenir conductas ilícitas como extorsiones, chantajes, difamación, tráfico de influencias y otras que desprestigian al gremio..."*. 126).

Además de lo anterior, el Colegio de Periodistas, como sucede en el caso de otros colegios de profesionales, debe tener las siguientes misiones de relevante importancia: 127)

- La vigilancia del ejercicio profesional del periodismo, con el objeto de que se realice dentro del más alto plano legal, moral y ético.

126) Reynoso Francisco. Periodistas, protagonistas en el debate sobre medios; plantean desde reformas a la Ley de Radio y Televisión, hasta crear colegio. Periódico El Nacional. sábado 10 de junio de 1995, 7 págs.

127) Se toman como base los Estatutos del Colegio de Notarios para el Distrito Federal en su artículo tercero.

- Promover la expedición de leyes, reglamentos y la tan ansiada reformas a la legislación relacionada con los medios de comunicación social.

- Auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la profesión periodística.

- Colaborar en la elaboración de planes de estudio profesionales relacionados con el ejercicio del periodismo.

- Establecer y aplicar sanciones contra los periodistas que faltaren al cumplimiento del Código de Etica.

- Promover el que sólo se ocupen en los medios de comunicación, los periodistas que cuenten con cédula profesional y se encuentren acreditados por el colegio, a efecto de poder a corto plazo establecer la dignificación de la profesión de periodista.

B.- EL CODIGO DE ETICA PERIODISTICA.

1.- DEFINICION. (RAZON DE SER DE LOS CODIGOS DE ETICA).

Desde el primer capítulo, quedó definido el Código de Etica Periodística, como *"el conjunto de principios que inspiran el comportamiento del periodista y el conjunto de reglas que le dictan su postura en todas las circunstancias frente al público, frente al gobierno, frente a sus colegas y frente a sus superiores,*

así como a la dirección de su empresa en general". (20), definición que suena a todas luces coherente.

La razón de ser de los Códigos de Ética en todas las profesiones, no sólo en la periodística, tiene como objetivo primordial, el procurar que la actividad de que se trate se realice dentro de los más altos grados de profesionalismo; así los médicos, tienen el deber más moral que jurídico de procurar la salud de sus pacientes dentro del más alto grado de ética profesional; así mismo los abogados tienen el deber moral de procurar la protección de los intereses de sus clientes, dentro del más alto grado de honestidad y profesionalismo; no por que la Comisión de Arbitraje Médico o la Barra de Abogados, en su caso, así lo exijan; del mismo modo los integrantes de los medios de comunicación tienen el deber moral y la responsabilidad en el ejercicio del derecho y el deber que los mismos tienen de informar. De lo que se habla es de dignificar las profesiones, en específico la profesión de periodista, por que de esa manera no sólo se prestigia la profesión como tal, sino que además se prestigia la información y en un grado alto se podrá combatir la crisis de lectores que agobia a nuestro país.

Es necesario, recalcar que no es suficiente la expedición de un Código de Ética Periodística, para terminar la crisis que en los medios de comunicación existe. Además, es necesario reglamentar la libertad de expresión, así como el derecho a la información para que no queden lagunas legales, que dejen a los medios de comunicación, frente a una actividad que no sólo no está reglamentada, sino que además no existen parámetros éticos y morales en los cuales se debe medir su desarrollo armónico.

(20) Arroyo Alejandra. Obra citada. 191, págs.

Además del establecimiento del Código de Ética Periodística, es de recalcar la urgente necesidad de contar en nuestro país, con un cuerpo profesional acreditado, que desarrolle la actividad de la comunicación social de acuerdo a las necesidades actuales.

2.- ELABORACION DEL CODIGO DE ETICA PERIODISTICA.

El Colegio de Periodistas, debe ser la instancia de la cual debe emanar el código de ética que regule la actividad de los medios de comunicación, por la sencilla razón de que son ellos, y sólo ellos, los que conocen en primer lugar el terreno sobre el cual están pisando, y en segundo lugar porque crear un código de ética que sea impuesto por la autoridad pública, despertaría tantas inquietudes y protestas, que es muy factible que cause más problemas que beneficios. La propuesta para la expedición del Código de Ética mencionado, desde luego, no debe confundirse con la "autorregulación" que propone el Ejecutivo Federal y que antes fue criticado.

Los comunicadores, a través de la figura de la colegiación obligatoria y mediante la expedición de su propio Código de Ética, se verían recompensados de inmediato, con la actitud que desde luego, debe demostrar la administración pública, máxime, si este colegio vigilará el cumplimiento del código mencionado, lo que redundará en beneficio de la colectividad. A partir de ese momento, la relación del Estado con los medios sería diferente, sería mejor.

A propósito de lo anterior, para el establecimiento del Código de Ética Periodística, no sólo se enfrenta el problema con los comunicadores, es necesario no olvidarnos de los propietarios de los medios de comunicación, quienes también juegan un papel preponderante en estos aspectos. Por todos es sabido, ya que es notorio, que los comunicadores se encuentran a merced de los intereses y los caprichos de los dueños de los medios, razón por la cual, por un lado se pretende establecer un Código de Ética que regule su actuación diaria, pero por el otro están los propietarios que en gran medida, tal y como lo ha establecido Raúl Trejo, utilizan a los periodistas, en su beneficio personal, sin contar además que los periodistas están "... *supeditados a una pirámide obligadamente jerárquica: no hay nada, o casi nada, más antidemocrático que un medio de comunicación; las instrucciones del dueño, o del director fluyen de manera vertical al editor, el jefe de redacción, el de información, y así a los reporteros, a los fotógrafos, los redactores o los escritores ¿Quién o quiénes, definen los valores en el periodismo? ¿Los dueños de los medios? ...*, es muy factible que la respuesta sea en sentido afirmativo, pero habría que conocer a ellos, los propietarios de los medios, quién o quiénes los manejan, ... *¿El poder político? ¿Los otros poderes que hay en toda sociedad y sobre todo en una sociedad que tiende a ser, por desarrollada diversificada?...*" (29). Es muy factible que los propietarios de los medios se encuentren a merced del poder público, sobre todo tratándose de la televisión.

Para demostrar lo anterior, es oportuno recordar, el problema que se dio entre Televisa y Televisión Azteca en los primeros días de julio de 1996, lo que desencadenó en una serie de preguntas que culminaron en la confrontación

(29) Trejo Delarbre Raúl. La ética elástica. Revista Nexos. Julio de 1995, 66 págs.

de dos mundos, el del periodismo y los negocios, su compatibilidad o incompatibilidad. *"La polémica entre Televisa y Televisión Azteca ha mostrado un enfrentamiento de intereses comerciales y causado una natural expectación entre la opinión pública. Ante esto, convendría preguntarse si esta utilización de los espacios televisivos se encuentra acorde con la función social que tienen como medios de comunicación e información..."*. (30). A propósito, valdría la pena conocer, si el establecimiento de un Código de Ética Periodística, interesa y sobre todo conviene a los propietarios de los medios de comunicación, o será necesario crear un código de ética para los dueños de los medios, lo que afortunadamente, no preocuparía a todos, sólo a algunos; a *"los malos"*, a los que no conocen de la competencia leal a los que realizan prácticas monopólicas, conste que nadie dijo Televisa, por ejemplo.

3.- CADA QUIEN SU ETICA. A LA BUSQUEDA DE LA REGULACION UNICA.

Es práctica común que la ética en los medios de comunicación, quede disimulada en medio de principios de aplicación general que no necesariamente se cumplen y que más aún, no siempre se exige ni dentro de las empresas periodísticas y mucho menos afuera de ellas. A manera de ejemplo es de mencionarse que en nuestro país, solamente dos entre los aproximadamente treinta y cinco diarios de la capital de la República, tienen un Código de Ética práctico y escrito, que en cambio se ve con mucha frecuencia en otros lugares del mundo.

(30) Vela González Rigoberto, *Televisión: responsabilidad e interés comercial*, Periódico El Nacional, lunes 8 de julio de 1996, 18 págs.

Raúl Trejo opina al respecto que es común la frase "*cada quien su ética*", al afirmar que a cada periodista se le da diferente, según la experiencia, las aspiraciones, los intereses, la subordinación o la ubicación sociales, profesionales, laborales y personales. "*La ética no siempre forma parte explícita del conjunto de pautas y valores en el periodismo. O, dicho de otra manera, los principios que pudieren considerarse como éticos no son traducidos de las mismas formas, con los mismos códigos, por todos los que practican el oficio periodístico..*". 131).

Los dos diarios capitalinos que se mencionaba cuentan con un código de ética son: "El Economista", que por cierto es pionero en este campo y desde 1993 cuenta con un código denominado "Derechos de los Lectores", cuya observancia está sancionada por un Defensor de los Lectores; el otro es "El Nacional", que en 1994 publicó un decálogo más general aunque sin mecanismos para hacerlo cumplir. Otro diario que pretendió regular tales cuestiones fue el "Unomásuno" que en 1993, nombró también a un Defensor del Lector, pero que, por falta de un cuerpo de principios explícitos que respaldaran su actuación, renunció tres meses más tarde.

Hay que romper con lo que en propias palabras de Raúl Trejo se ha definido como "*cada quien su ética*", para pasar a un plano superior, es decir, la expedición por parte de los propios medios de comunicación de un Código de Ética Periodística, único y obligatorio para todas las personas que desarrollen actividades periodísticas.

131) Trejo Delarbre Raúl. La ética elástica. Fuente citada, 65 págs.

4.- SEGUNDA PROPUESTA.

Se propone el establecimiento y aplicación de un Código de Ética Periodística en la República Mexicana, sin olvidar que el hablar del mismo, en boca de las personas que desde luego requieren de su aplicación urgente, no es hablar de la flagrante violación de garantías individuales, como se pretende establecer. Tampoco es violatorio de las mismas garantías la puesta en marcha de la tan comentada reglamentación de los artículos 6 y 7 Constitucional, y las pretendidas modificaciones a la Ley de Radio y Televisión y a la preconstitucional Ley de Imprenta. Lo anterior implica solamente elaborar las disposiciones legales que fijen los parámetros bajo los cuales debe desarrollarse la actividad de los medios de comunicación en nuestro país, es decir, llenar la laguna de la marcada ausencia o extravío de valores existente en los medios, que como quedó establecido con anterioridad, están por debajo de la mayoría de los países a lo largo y ancho del mundo.

No debemos olvidar además, que el Presidente Zedillo ha manifestado en diversos foros, que a los medios de comunicación les corresponde dictar su propia autorregulación, por lo que se considera que es el momento propicio para que los protagonistas de los medios de información, demuestren su madurez y sobre todo el interés que tienen en la dignificación de la profesión que representan, y a la cual no se le debe catalogar como oficio, ya que es una verdadera e importante profesión y a través del multicitado Código de Ética pongan punto final a un capítulo en la historia de nuestro país, para comenzar a escribir otra nueva, que afirmamos desde ahora, será mucho mejor que la anterior.

"El apremio de elaborar un código ético en México se sostiene en el peligro real de que la prensa pierda el control de sí misma. En el contexto actual, en el que la crisis política y económica nos han obligado a replantearnos el funcionamiento de nuestras instituciones y, por ende, la necesidad de reformarlas, es del todo peligrosa la falta de conciencia de pertenencia a un gremio que siempre ha demostrado el periodismo mexicano, acostumbrado a regularse por normas personales de conducta...". (32).

Para que un Código de Ética Periodística funcione, se requiere por tanto, la voluntad de los propios protagonistas, (patrones y trabajadores), sin echar en saco roto y tomar en cuenta las propuestas tanto de la *"Fraternidad de Reporteros"*, como la de los *"Comunicadores por la Democracia"*; del mismo modo, habrá que tomar en cuenta las aportaciones de los diarios *"El Economista"* y *"El Nacional"*, y la de periodistas de la talla de Raymundo Riva Palacios, que en su obra *"Más allá de los límites"* (33), hace una aportación significativa, o de la Alejandra Arroyo (34), o bien los acertados comentarios que Raúl Trejo, entre muchos otros entusiastas periodistas, verdaderos profesionales de los medios que se encuentra preocupados por la ética y la dignificación de su profesión.

Por último:

- Se propone reglamentar los artículos 6 y 7 Constitucionales, a efecto de que conceptos tales como *"ataques a la moral, ataques a los derechos de*

(32) Arroyo Alejandra. Obra citada, 191, págs.

(33) La propuesta de Código de Ética de Raymundo Riva Palacios, es visible en las páginas 231 a 238 de la obra citada.

(34) La propuesta de Código de Ética de Alejandra Arroyo, es visible en las páginas 191 a 196, de la obra *Derecho y Ética de la Información. El largo sendero hacia la democracia en México*. Además de que la propia autora, transcribe en la misma obra los códigos de ética de los periódicos *"El Economista"* y *"El Nacional"* (págs. 197 a 204).

terceros, perturbación del orden público, respeto de la vida privada", etc., queden perfectamente definidos y sobre todo, sirvan de parámetro a los medios de comunicación en su diaria actividad.

- Se propone la expedición de la Ley Federal de Prensa, la cual deberá derogar a la preconstitucional Ley de Imprenta, en virtud de que la prensa, al igual que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, razón por la cual el Estado debe protegerla y vigilarla también, para que la misma cumpla con su función social. En otras palabras, así como la radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, así mismo la prensa debe sumarse a tales objetivos, mediante la expedición de una ley de aplicación federal que así lo contemple.

Por último, la prensa, al igual que la radio y la televisión, requieren de control estatal, sin que esto implique limitaciones a las libertades de expresión e imprenta y derecho a la información. y,

- Se propone modificar la Ley Federal de Radio y Televisión, a efecto de adecuarla a la realidad que hoy, se vive en nuestro país.

C.- EL OMBUDSMAN DE LAS COMUNICACIONES.

1.- BREVE UBICACION DEL TEMA.

Si realizamos en forma rápida, un análisis detallado de la definición de Ombudsman que se propuso al principio del presente capítulo, es decir que

este funcionario "es un tutor de los derechos e intereses de los gobernados frente a la administración pública", muy posiblemente llegaríamos a la conclusión de que desde ningún punto de vista es aplicable tal figura a los medios de comunicación. Si a lo anterior sumamos que la institución del Ombudsman está creada para la protección de los derechos fundamentales del hombre, es decir, las garantías constitucionales que están establecidas a favor de los gobernados y por tal motivo, en contra de la autoridad, entonces, encontraríamos fundamentos de sobra para establecer en forma categórica que la figura del Ombudsman de la Comunicaciones, no tiene ninguna aplicación en el presente caso, toda vez que de lo que se trata ahora, es más bien la de regular la actividad de los medios de comunicación frente a los particulares y frente a la propia autoridad representada por el Estado. Lo anterior quiere decir que los papeles ahora se están invirtiendo. Originalmente el Ombudsman solamente juzgaba a la administración pública en su actuación frente a los gobernados, y ahora se pone en tela de juicio la actividad de los medios de comunicación, los cuales, como entidades privadas, gozan de derechos tutelados como pueden ser el libre ejercicio de una profesión, la libertad de expresión y la libertad de imprenta.

La realidad es otra, y como ejemplo se puede mencionar a la recientemente creada Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la cual, desde ningún punto de vista, pretende coartar o limitar la libertad de la que gozan los médicos y a que se refiere el artículo 5 Constitucional que señala en lo conducente, que "*a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión ... que le acomode, siendo lícito..*"; lo que sucede es que mediante la creación de la mencionada Comisión, se fijan parámetros y se brinda a los usuarios de los servicios de salud, asesoría e información sobre cuales son sus derechos

frente a los mismos, con lo que se llena una laguna jurídica en cuanto a la regulación de la actividad médica en nuestro país. Por lo anterior, se afirma, el que no se desprende en ningún momento que exista una limitación a las garantías constitucionales de los médicos, sino más bien, se marcan los parámetros dentro de los cuales, los mismos, deben desarrollar su actividad.

De la misma forma en que han venido actuando la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, del mismo modo debe crearse y funcionar la institución del Ombudsman de los Medios de Comunicación en México, la cual, desde luego, sin coartar las garantías constitucionales de los informadores, brinde asesorías e información a los particulares y a los propios medios de comunicación sobre los alcances de sus derechos y obligaciones, de la misma manera en que pueda y deba recibir quejas en contra de propios medios de comunicación, y mediante la emisión de recomendaciones, poner fin a las diferencias ante ella propuestas.

2.- FUNDAMENTOS PARA LA CREACION DEL OMBUDSMAN DE LAS COMUNICACIONES.

Si se pretende establecer, un fundamento jurídico para el establecimiento de la figura del Ombudsman de las Comunicaciones en nuestro país, simplemente habría que volver la vista al propio contenido de los artículos 6 y 7 Constitucionales, en una primera instancia. Al respecto, basta recordar que el artículo 6 afirma que la manifestación de ideas puede ser coartada en los casos de *ataques a la moral, a los derechos de terceros o perturbe el orden público*, fundamento de más para que el Ejecutivo Federal, a efecto de dar un debido cumplimiento a estos postulados, cree la figura del Ombudsman de las

Comunicación quien determinará en su caso si se da o no debido cumplimiento a tales postulados.

A lo anterior, habrá que sumar que el propio ordenamiento finaliza su texto con la frase "*el derecho a la información será garantizado por el Estado*", considerando este postulado, suficiente razón para procurar su cumplimiento a través de la figura propuesta.

Independientemente de lo anterior, el artículo 7 Constitucional, también contiene la limitación de que la libertad de imprenta podrá ser coartada cuando falte al *respeto de la vida privada, a la moral y a la paz pública*, entonces, no se considera atentatorio a las garantías individuales, el establecimiento de una institución a la que puedan acudir los gobernados a efecto de que se determine si se cometieron faltas a las disposiciones constitucionales o no.

Por último, a mayor abundamiento, para fundamentar la creación del Ombudsman de las Comunicaciones, basta recordar el contenido del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en cuyo texto se da vigencia a los supuestos mencionados, al confirmar lo siguiente:

- Que efectivamente es inquebrantable compromiso del Ejecutivo Federal de respetar la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, así como de no coartar de modo alguno la libertad de imprenta, pero con el reconocimiento expreso de que los límites al ejercicio de tales derechos son *el respeto a la vida privada, a la moral y a la*

paz pública, pero desafortunadamente hace falta definir tales conceptos. Con las reformas propuestas tal omisión puede y debe quedar subsanada.

- La manifestación expresa del Ejecutivo Federal, en el sentido de que normar las garantías individuales sobre la libertad de expresión puede entrañar más riesgos que beneficios, opinión que no se comparte del todo, ya que como se dice vulgarmente, "*el que no arriesga no gana*", el progreso del país y de sus instituciones bien vale el reto, pero con la afirmación de que la reforma propuesta traería más beneficios que perjuicios.

- La declaración expresa del propio Ejecutivo Federal, en el sentido de que estará en todo momento atento a las propuestas de la sociedad y del Poder Legislativo, siendo que hay reclamos importantes en este sentido.

- Por último el que el Ejecutivo Federal expresa en el Plan Nacional de Desarrollo, su compromiso de proponer y adoptar medidas efectivas para cumplir, regular, oportuna y suficientemente con el derecho a la información, no encontrando por lo pronto, una mejor manera que mediante el establecimiento de la figura del Ombudsman de las Comunicaciones.

3.- TERCERA PRESUPUESTA.

Se propone la Creación del Ombudsman de los Medios de Comunicación en México, sin olvidar que la figura fue creada, desde sus inicios, para la protección de los derechos humanos de los particulares cuando se sientan afectados, siempre actuando tal institución, como una instancia previa a la

judicial, en caso de que la violación de esos derechos se traduzca en algún conflicto jurídico e incluso tales violaciones sean constitutivas de algún delito.

Independientemente de lo anterior, es de manifestarse que los derechos humanos y las garantías constitucionales de los particulares, no solamente pueden ser violadas por la Autoridad, sino también por los propios particulares en contra de sus semejantes.

Partiendo de esta premisa, y en virtud de que algunos de los representantes de los medios de comunicación, en forma reiterada violan los derechos individuales de personajes públicos y privados, es necesario la instalación de una figura que los proteja contra los embates de la mala prensa y para que a través de la emisión de recomendaciones, trate de solucionar los conflictos que ante ella se presenten, independientemente de que tales violaciones puedan ser ventiladas ante alguna instancia jurisdiccional en forma simultánea o posterior.

Mucho se ha discutido, en muy diversos foros, acerca de la creación del Ombudsman de las comunicaciones, llamándole de muy diversas maneras, como ejemplo se mencionan las siguientes: Comisión Nacional de Arbitraje de los Medios de Comunicación; Consejo Nacional de la Información; Consejo de Comunicación Social, etc., no siendo importante el cómo se le denomine, ya que en todos los casos se habla de lo mismo, es decir, el establecimiento en México de la figura del Ombudsman de las Comunicaciones.

"Independientemente de que a mediano y largo plazo el reconocimiento del Derecho a la Comunicación implica muchas modificaciones en la estructura de

funcionamiento y regulación de los actuales medios de información nacionales; a corto plazo, una de las acciones fundamentales que se deberá emprender deberá ser la creación de la figura del Ombudsman de la comunicación y la cultura para que la población civil pueda defenderse del mal uso que, con bastante frecuencia, realizan los medios colectivos de información social, al producir cargos o responsabilidades infundadas. Con ello, se estaría limitando el ejercicio abusivo o irresponsable de algunos canales de comunicación sobre la población...". (35). De la lectura de la nota transcrita, se desprende uno de los fundamentos principales para el establecimiento de la figura del Ombudsman de las Comunicaciones, es decir, el que la institución limitaría sólo el ejercicio abusivo e irresponsable de algunos medios de comunicación, no así, el ejercicio de garantías constitucionales realizado en forma responsable y sin atentar en contra de los conceptos a que el propio texto Constitucional se refiere.

Pero, ¿Cómo se debe crear?, ¿Qué estructura debe tener? ¿Cómo debe funcionar?, son algunas de las interrogantes que surgirían en forma inmediata, a cualquier persona interesada en el tema abordado.

Para la creación del Ombudsman de las Comunicaciones, se propone lo siguiente:

1.- Como ha sido propuesto en diversos foros, la figura del Ombudsman de las Comunicaciones, debe ser una institución pública, plural y autónoma. Pública, a efecto de que sus recomendaciones tengan la fuerza moral

(35) Estino Madrid Javier. Hacia el Ombudsman de la Comunicación. Periódico El Universal, 22 de agosto de 1995, 7. págs.

necesaria para el tipo de situaciones que serán materia de controversia. Plural, para que su conformación, tenga diversas tendencias, y no se trate de una institución en manos del partido en el poder. Autónoma, a efecto de que el nombramiento del Ombudsman no recaiga en el Ejecutivo Federal, sino en el Congreso de la Unión, de tal forma que se garantice su autonomía del poder público representado por el primero.

II.- Como quedó establecido, la figura del Ombudsman, debe estar integrada por ciudadanos designados por mayoría de dos tercios del Congreso de la Unión, de entre los directivos de las organizaciones más representativas de los medios de comunicación y desde luego su titular debe ser un representante del Colegio Nacional de Periodistas (Primera Propuesta).

III.- La institución del Ombudsman de las Comunicaciones, debe funcionar sobre bases firmes, razón por la cual, es necesario que en forma previa a su establecimiento, deben expedirse:

- Las leyes reglamentarias de los artículos 6 y 7 Constitucionales.
- El Código de Ética Periodística.
- La Ley Federal de Prensa.
- Las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ya que los textos de las disposiciones mencionadas, deben encontrarse perfectamente definidos, los conceptos tantas veces mencionados, de tal

manera que sea factible identificar cuando existió un exceso en el ejercicio de las garantías constitucionales, o bien, una práctica profesional falta de ética, que pueda ser sancionable, cometida en perjuicio de los usuarios de los medios de comunicación, bien se trate de figuras públicas o no. (Segunda Propuesta).

IV.- En base a lo anterior, el Ombudsman de las Comunicaciones, mediante decisiones y recomendaciones, haría cumplir las normas legales y las reclamaciones y las propuestas de comunicadores y sociedad para darles curso legal.

V.- Por último, a efecto de evitar gastos innecesarios al Administración Pública en época de austeridad presupuestal, y en virtud de que los ordenamientos aplicables, son de carácter federal, la figura del Ombudsman de las Comunicaciones, perfectamente podría encajar en la estructura de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, siendo de vital importancia el desatacar, que así como dentro de la propia Comisión Nacional existe el Programa Sobre Agravios a Periodistas, de la misma forma se puede crear una Visitaduría Especial, encargada, no sólo de atender a los informadores agraviados en sus derechos, sino ir más allá, al contemplar todos los aspectos relacionados con los Medios de Comunicación en el país. *"En cuanto a la CNDH basta señalar que entre los programas emprendidos por el Ombudsman Nacional desde sus primeros días, figura en sus programas el que busca que se garanticen y respeten los Derechos Humanos de quienes se desempeñan como profesionalismo dentro de cualquier medio de comunicación social. Me*

refiero a Programa sobre agravios a periodistas que lleva a cabo la Comisión Nacional...". (36).

Para lo anterior, sería necesario reformar la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en sus artículos 3, 5, 6, 7, 23 Bis y 24, para quedar redactados en los siguientes términos:

Art. 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas:

I.- A autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial Federal.

II.- A los medios de comunicación en el ejercicio de su función social de informar, a sus agentes, reporteros, periodistas, comunicadores, etc, o cualquier otro que dependa de ellos, cometido en ejercicio de sus funciones de comunicadores sociales.

.....

.....

.....

[36] Coloca Carrasco Eloy. El Ombudsman y los Medios Masivos de Comunicación, Fuente citada.

Art. 5.- La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Especiales, un Visitador Especial para quejas relacionadas con los Medios de Comunicación, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

.....

Art. 6.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público, autoridad o medio de comunicación, o bien cuando estos últimos se niegen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.; IV.; V.;

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos, las autoridades y los medios de comunicación señalados como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII. impulsar la observancia por parte de autoridades y medios de comunicación, de los derechos humanos en el país;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, incluido el Congreso de la Unión, por lo que se refiere a la legislación de los medios de comunicación, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX; XV.

Art. 7.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.

II.

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, con excepción de las relativas a los medios de comunicación.

Art. 23 Bis.- El Visitador Especial para Medios de Comunicación deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser designado por mayoría de dos tercios del Congreso de la Unión, de entre una terna designada por el Colegio Nacional de Periodistas, mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Periodista expedido legalmente y tener cuando menos quince años de ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Ser de reconocida buena fama como periodista.

Art. 24.- Los Visitadores Generales y el Visitador Especial para Medios de Comunicación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. V.

.....

Para concluir, es necesario dejar claro que sin una reforma a fondo a la legislación actual de los medios de comunicación, la labor del Ombudsman de las Comunicaciones sería innecesaria e impráctica, ya que sin la regulación a la cual debe tutelar su correcta aplicación, sucedería lo mismo que al pequeño Ombudsman de los lectores del diario "Unomásuno", es decir, se trataría de una institución condenada al fracaso, siendo que se considera, tiene mucho por hacer.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que la manifestación de ideas, cualquiera que sea el medio por el cual se realice, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, por tratarse de una garantía constitucional.

SEGUNDA.- Que la manifestación del pensamiento, por cualquier medio de que se trate, tiene limitaciones establecidas por la propia ley fundamental, fuera de las cuales no deben existir ninguna otra.

TERCERA.- Que la libre emisión del pensamiento será objeto de inquisición judicial o administrativa exclusivamente cuando ataque a la moral o los derechos de terceros, cuando provoque algún delito o cuando perturbe el orden público.

CUARTA.- Que en efecto, ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro para establecer en que casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público.

QUINTA.- Que es urgente y necesario precisar los conceptos "ataque la moral", "derechos de tercero" y "perturbación del orden público", que sirvan de parámetro para medir la actividad de los medios de comunicación en nuestro país.

SEXTA.- Que la indefinición de los conceptos mencionados, ha traído como consecuencia el deterioro en las relaciones de los medios, con los demás protagonistas del mundo de las comunicaciones, con la consecuente desprofesionalización del periodismo y la falta de ética en el desarrollo de sus actividades.

SEPTIMA.- Que las garantías constitucionales, no sólo pueden ser violadas o coartadas por el Estado, ya que los propios particulares en nuestra actividad diaria, podemos violar las garantías individuales de nuestros semejantes.

OCTAVA.- Que con la colegiación obligatoria de los periodistas, en un Colegio Nacional y mediante la expedición de cédulas profesionales, se podrá llegar en corto plazo a la dignificación y profesionalización de los medios de comunicación en nuestro país, en beneficio de la colectividad en su conjunto.

NOVENA.- Que nuestro país debe imitar la actitud que han asumido muchos otros países, para lograr el establecimiento de un Código de Ética Periodística, que más que limitar o coartar las garantías constitucionales de los informadores, norme los criterios y fije los parámetros dentro de los cuales deben desarrollar su actividad los medios de comunicación.

DECIMA.- Que el mencionado Código de Etica Periodística, debe ser estudiado, validado, dictado y aplicado por los propios medios de comunicación, sin que esto implique la pretendida autorregulación que pretende el Ejecutivo Federal, ya que en este caso, se trata de un instrumento de aplicación general a todos los medios, no como ha venido sucediendo, en donde cada medio señala su propia ética.

DECIMA PRIMERA.- Que la figura del Ombudsman ha sido y seguirá siendo de vital importancia en desarrollo de las instituciones de los diversos países en que ha venido funcionando, considerándose que la institución mencionada, puede y debe existir tratándose de medios de comunicación.

DECIMA SEGUNDA.- Que el establecimiento de la figura del Ombudsman de las Comunicaciones, más que coartar las garantías constitucionales de los informadores, normaría los criterios bajo los cuales deben desarrollar armónicamente sus actividades los medios de comunicación, como ha sucedido con la Comisión de Arbitraje Médico, la cual no limita la actividad de tales profesionistas, sino que fija las bases para que los usuarios de los servicios de salud, conozcan a ciencia cierta sus derechos frente a los mismos. En ese mismo sentido, puede y debe funcionar el Ombudsman de los medios de comunicación, además de que a través de sus recomendaciones, servir de intermediario para la protección de la mala prensa y del mal periodismo, que en forma flagrante viola los derechos de los individuos en forma casi permanente.

DECIMA TERCERA.- Que vale la pena aprovechar la estructura, la organización y la experiencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para integrar a ésta, una Visitaduría Especial de los Medios de Comunicación.

BIBLIOGRAFIA

Actas y Documentos Pontificios.
Pontificia Comisión de Comunicación Social.
"Communio Et Progressio".
Medios de Comunicación Social.
Ediciones Paulinas, S.A. de C.V.,
México, 1988.

Abundis Francisco
y **Banchik Roberto.**
Las encuestas electorales.
Textos para el cambio.
Miguel Angel Porrúa. México, 1994.

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto.
Derecho Procesal Mexicano.
Editorial Porrúa.
México, 1985, 114, págs.

Altschull J. Herbert.
Agentes de Poder.
La influencia de los medios informativos
en las relaciones humanas. Primera edición en español,
traducción de Guadalupe Meza Staines de Gárate, Publigráficas, S.A., México,
1984.

Bazdresch Luis.
Garantías Constitucionales.
Curso Introductorio,
Editorial Trillas, México, 1983.

Burgoa O. Ignacio.
Las Garantías Individuales.
México, Editorial Porrúa, 1993.

Burgoa O. Ignacio.
Diccionario de Derecho Constitucional,
Garantías y Amparo.
México, Editorial Porrúa, 1992.

Carrillo Marc.
La Clausula de Conciencia
y el Secreto Profesional
de los Periodistas,
Editorial Civitas, España, 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM,
México, Editorial Porrúa.

Godwin H. Eugene.
A la búsqueda de una ética en el periodismo,
Ediciones Gernica, México, 1994.

González de la Vega Francisco.
El Código Penal Comentado.
Editorial Porrúa, México, 1992.

Guajardo Horacio.
Elementos del Periodismo.
Ediciones Gernica, México, 1994.

Mantilla Molina Roberto L.
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa. México,
1981, 143, págs.

Palomar de Miguel Juan.
Diccionario para Juristas.
Mayo Ediciones. México, 1981.

Riva Palacio Raymundo.
Más Allá de los Límites.
Ensayos para un nuevo periodismo.
Fundación Manuel Buendía,
Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Colima, 1995.

Sepulveda Cesar.
Derecho Internacional Público,
Editorial Porrúa, México, 1974.

Sindicato Nacional de Redactores
de la Prensa y Trabajadores de
Actividades Similares y Conexas,
Estatutos, México, 1976.

Trejo Delabre Raúl.
De la crítica a la Ética.
Medios y sociedad.
El nuevo contrato público.
Universidad de Guadalajara. 1995.

Trejo Raúl.
Ver Pero También Leer,
Instituto Nacional del Consumidor, 1991.

Uribe O. Hernán.
Ética Periodística en América Latina.
Deontología y Estatuto Profesional,
UNAM, 1984.

Villanueva Ernesto.
Régimen Jurídico Comparado
de la ayuda del Estado a la Prensa.
Media Comunicación. Colección Derecho.
México, 1996.

Villanueva Ernesto (Coordinador).
Deontología y Crisis de los Medios.
Derecho y Ética de la Información.
El largo sendero hacia la democracia en México,
México, Colección Ensayo, 1995.

Villoro Toranzo Miguel.
Deontología Jurídica.
Estudios Jurídicos en memoria
de Roberto L. Mantilla Molina,
Editorial Porrúa, México.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil. (1932).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Penal. (1931).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. (1996).

Ley de Imprenta. (1917).

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. (1992).

Ley de Radio y Televisión. (1960).

Ley Federal de Competencia Económica. (24 de diciembre de 1992).

Ley Federal de Protección al Consumidor. (1992).

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 (31 de mayo de 1995).

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. (19 de junio de 1996).

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. (1992).

MEDIOS DE INFORMACION CONSULTADOS

Periódico El Financiero.

Revista Este País.

Periódico El Día.

Periódico Reforma.

Revista Voz y Voto

PONENCIAS

Caloca Carrasco Eloy.

El Ombudsman y los Medios Masivos de Comunicación:

Ponencia sustentada durante la participación del Director General de Comunicación Social de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el segundo encuentro nacional de presidentes de organismos públicos de protección de los derechos humanos. Chihuahua. Chihuahua el 24 de septiembre de 1993.

Relatoría Foros Regionales de Consulta.

Consulta Pública en Materia de Comunicación Social.

Comisión de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, 1995.